Municipio de Querétaro
Lo hacemos todos

ALCALDE EN TU CALLE

QUERÉTARO MUNICIPIO

Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro
OFICIO No. OIC/DA/4039/2020
Asunto: INFORME DE RESULTADOS
Santiago de Querétaro, Qro., 11 de febrero de 2020

MTRO. LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO
P r e s e n t e :

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 50 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, sirva el presente para hacer de su conocimiento el **Informe de Resultados de la auditoría No. OIC/7/19**, realizada a la **Secretaría de Obras Públicas Municipales**, respecto al periodo comprendido del 01 (uno) de junio al 13 (trece) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), documento anexo que consta de 159 (ciento cincuenta y nueve) páginas. Lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

A t e n t a m e n t e :
"Querétaro lo hacemos todos"

M. EN A. P. JOSÉ ALEJANDRO AGUSTÍN LUNA LUGO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

C.c.p. ARQ. ORIANA LÓPEZ CASTILLO - SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES
LIC. JAVIER RODRÍGUEZ URIBE - DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
ARCHIVO

JAALL/FIAJ/AMG/PSC

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
DEPTO. DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**1** de **159**
Número de Auditoría:	OIC/7/19
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/06/19 AL 13/09/19
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de notificación:	OIC/DA/4039/2020

Observación:	**GRAL-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$150,178,126.41
Obra:	SOP/2019-0074/9 TRABAJOS COMPLEMENTARIOS EN LA VIALIDAD PASEO SANTIAGO. SOP/2019-0138/9 CONSTRUCCIÓN DE SECCIÓN DE NICHOS EN PANTEÓN CIMATARIO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$41'986,062.48

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se vislumbra desacato por retraso deliberado y sin justificación de entrega de información y/o documentación solicitada en Requerimientos No. 2 y 3, incumplimiento por parte de la Secretaria de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador de Normatividad de Obra Pública **(3)**, Coordinador Administrativo de Obras **(4)**, Coordinador/a de Proyectos de Obra **(5)**, Coordinador de Supervisión de Obra **(6)**, Jefa Depto. de Programación **(7)**, Jefe de Departamento de Proyectos de Obra Institucional **(8)**, Proyectista **(9)**, Supervisor de Obra **(10)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento No. 2, entregado de forma anexa al oficio OIC/DA/DAOP/2019/3368 de fecha 08 de octubre de 2019, fueron solicitadas aclaraciones respecto a diferentes inconsistencias detectadas dentro del Expediente Técnico para la obra SOP/2019-0138/9, así como información y documentación respecto al proceso de contratación, peticiones detalladas en los numerales del 1.1 al 1.11, precisando que en el requerimiento en comento se especificó como fecha perentoria el día 11 (once) de octubre de 2019, lo anterior en términos del ordinal 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, a lo cual la dependencia fiscalizada atendió mediante Oficio No. SOPM/CNOP/2019/145 de fecha 11 (once) de octubre de 2019, mismo que obra en el expediente de la presente auditoría y al cual fueron adjuntadas 20 fojas en copia simple como fue descrito de manera legible junto al sello de recibido del Órgano Interno de Control de misma fecha, de lo cual y una vez analizada la información presentada se identificó que ésta consiste en Memorándum de fecha 09 (nueve) de octubre de 2019 dirigido al titular de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública y signado por el Coordinador Administrativo de Obras, mediante el cual se presenta atención única y exclusivamente por cuanto ve al numeral 1.11 del requerimiento en cita, es decir, respecto al procedimiento de contratación	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

para la obra en análisis, por lo que la dependencia fiscalizada omitió manifestarse respecto a las inconsistencias detalladas en los numerales 1.1 al 1.10; posteriormente es presentado por la dependencia fiscalizada oficio SOPM/CNOP/2019/147 en fecha 15 de octubre de 2019 (2 días hábiles posteriores a la prescripción del plazo indicado para la atención al requerimiento en cita), escrito mediante el cual es presentada respuesta a los numerales 1.1 al 1.11.

Adicionalmente mediante Requerimiento No. 3 fueron solicitadas documentaciones y/o aclaraciones respecto a inconsistencias enlistadas de la 1.1 a 1.19, mismas detectadas en los expedientes técnico, administrativo y de concurso para la obra SOP-2019-0074/9, requerimiento presentado de manera anexa al Oficio No. OIC/DA/DAOP/2019/3394, especificando en el requerimiento en comento fecha perentoria del día 15 de octubre de 2019, en dicha fecha el titular de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública presenta Oficio No. SOPM/CNOP/146/2019, en el cual manifiesta no estar en posibilidad de presentar respuesta a lo solicitado argumentando "extraordinaria carga de trabajo, lo que ha ocasionado la imposibilidad material para su atención, al ser rebasados los recursos humanos dispuestos para estas tareas", adjuntando al referido documento copias simples de 4 memorándums dirigidos a la Coordinación de Supervisión de Obra, Supervisor, Coordinador de Proyectos de Obra, Coordinadora de proyectos de Obra y Coordinador de Concertación Ciudadana, mediante los cuales dio a conocer las inconsistencias y/o requerimientos de documentación realizados por este Órgano Interno de Control, cuya omisión en el cumplimiento de atención por las áreas administrativas responsables de las funciones relacionadas con las solicitudes realizadas generaron la presentación del oficio antes referido en los términos planteados por la fiscalizada, se precisa que mediante Oficio No. SOPM/CNOP/150/2019 entregado a este Órgano Interno de Control en fecha 17/10/2019 (2 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para el requerimiento en mención) la fiscalizada presenta respuesta a la solicitud de en comento, identificando que persistió la omisión de atención por cuanto ve a los numerales 1.2, 1.9, 1.10, sin precisar razones, motivos o aclaraciones al respecto.

En la misma tesitura fue presentado Requerimiento No. 4, informando como fecha perentoria el 21/10/2019 en términos del ordinal 41 del multicitado Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, al cual es presentada atención en fecha 22/10/2019 mediante Oficio No. SOPM/CNOP/155/2019.

Finalmente la fiscalizada presentó oficio SOPM/CNOP/153/2019 en fecha 22/10/2019, al cual adjuntó respuestas a los numerales 1.2, 1.9 y 1.10 correspondientes al Requerimiento No. 3, con plazo para atención del 15/10/2019, así como documentación adicional para atender al

numeral 1.1 y nuevos argumentos explicativos respecto al numeral 1.18.
Interfiriendo así con los plazos establecidos para el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones de este Órgano Interno de Control, por lo que se presumen actualizados los supuestos contemplados en el ordinal 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

EFECTO

1. Se obstaculiza el proceso de auditoría limitando el acceso a la información solicitada en los plazos establecidos para su análisis correspondiente.
2. Se compromete el cumplimiento de los plazos establecidos en el programa anual de auditoría y con él las funciones y obligaciones de este Órgano Interno de Control.
3. Se genera opacidad respecto al cumplimiento de las funciones y obligaciones correspondientes a los servidores públicos responsables de las inconsistencias detectadas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 8)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 8)**; 7 fracciones I, III y VI, y 49 fracciones I, II, III, VI y VII, 62 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 8)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 8)**; 1 y 74 primer y tercer párrafo de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 8)**, y 6.1. Objetivo funcional y función decimoprimera** (1)**, función primera y tercera del/de la Coordinador/a de Normatividad de Obra Pública** (3)**, 6.1.1. Objetivo funcional, funciones novena, décima, décimo primera y décimo tercera** (2)**, 6.1.1.1. Objetivo funcional, funciones cuarta, sexta y octava** (4)**, 6.1.1.3. Objetivo funcional, funciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima** (5)**, y 6.1.1.1.1. Objetivo funcional, funciones primera y séptima** (6)**, 6.1.1.3.1 Objetivo funcional y funciones segunda, tercera y cuarta** (7 y 8) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN GRAL-01

"**Respuesta Preventiva:** *Se hace del conocimiento de ese Órgano Interno de Control que esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turnó memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas así como a la Dirección de Operaciones y demás involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se les dio a conocer las recomendaciones emitidas por ese Organismo para cada una de las observaciones contenidas en el Informe Detallado que nos ocupa, a fin implementar*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN GRAL-01

Una vez analizados los argumentos presentados por la auditada en su respuesta al Informe Detallado, este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, al tratarse de un hecho consumado el no haber atendido a los requerimientos de manera completa, en tiempo y en apego a los artículos

acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

-Por lo cual se pide que se de por reproducido apara acada una de las observaciones preventivas de este Informe detallado-

RESPUESTA CORRECTIVA: *Respecto de la presente observación y en relación al primer párrafo se tiene que la información solicitada por ese ente fiscalizador en su mayoría fueron solicitudes de documentos y aclaraciones, mismas que en cada punto se aclararon, tal y como consta en el acta de entrega número 2, de la misma forma se le anexó la documentación que requirió. Ahora bien dicho requerimiento se contestó en tiempo y en forma a cada uno de los puntos que solicitó, esto en fecha 11 de octubre de 2019, como lo solicitó en su atento oficio número OIC/DA/DAOP/2019/3368. Ahora bien como lo señala mediante oficio SOPM/CNOP/2019/147 de fecha 15 de octubre de 2019 se le hizo llegar información complementaria al primer oficio, sin embargo como se señaló se trataba de complementar lo ya enviado, bajo esta circunstancia en ningún momento se le negó la información como aduce, dado que en el acta de entrega referida se le habían hecho las aclaraciones que se estimaron pertinentes.*

Ahora bien por cuanto ve al requerimiento número 3 en efecto se le solicitó prórroga de tres días mediante el oficio SOPM/CNOP/146/2019, siendo la causa extraordinaria la carga de trabajo lo que ocasionó no contar con los elementos humanos y materiales para dar cabal respuesta, esto le fue solicitado en fecha 14 de octubre de 2019, previendo que el vencimiento lo era en fecha 15 de octubre de 2019, petición de la cual ese Organismo fue omiso en contestar si autorizaba o no dicha prórroga, incluso al día siguiente se le reitero que en cuanto fuere posible se le remitiría la información solicitada. Así las cosas en fecha 16 de octubre de 2019 mediante oficio SOPM/CNOP/150/2019 Se le remitió el acta de entrega número 3 contestando del punto 1.1 al punto 1.9 y se le anexaron documentos, a fin de que continuara con la fiscalización realizada, de la misma forma se le manifestó que se le turnaría en cuanto fuera posible la documentación que hubiera quedado pendiente. En razón de lo anterior es irrisorio que señalé que se no se precisaron las razones que justificaran la entrega tardía de la información dado que se le pidió un plazo extraordinario para dar respuesta, porque en efecto no se contaba con los recursos para cumplir con lo solicitado, en ese tenor no se concibe que señale que no se justifica por la razón anteriormente aludida que no se entrego lo solicitado, dado que en la realidad esa fue la razón, incluso si se verifican las fecha

10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, así como al artículo del Reglamento de Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro; siendo que la misma auditada reconoce haber atendido a los requerimientos posterior al plazo establecido para ello.

Aunado a lo anterior, es importante aclarar, que todos los requerimientos enviados a la dependencia auditada vía oficio, establecen el plazo perentorio para su atención, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, el cual es de tres días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de cada requerimiento, por lo que este Órgano Interno de Control no redujo ni aumento dicho plazo en ninguna solicitud de información.

Finalmente, en cuanto a la prórroga solicitada por la dependencia auditada vía oficio SOPM/CNOP/146/2019, para aumentar el plazo de respuesta al Requerimiento No. 3, se aclara la única prórroga contemplada en el Reglamento de Auditoría Gubernamental, es en el artículo 48, correspondiente a la respuesta al Informe Detallado; por lo que no existen prorrogas para la atención a los requerimientos durante el proceso de revisión, debiendo apegarse la dependencia auditada a los plazos establecidos en el Reglamento citado.

Respecto a lo anterior, me permito destacar que el Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro establece medidas tendientes al buen desarrollo de una auditoría y su inobservancia acarrea penas que van desde una simple amonestación por escrito hasta sanciones económicas e incluso la separación del cargo sin goce de sueldo a los servidores públicos que atrasen, dilaten o nieguen la información

entre la solicitud de prórroga y la entrega de la información transcurrieron tres días, los mismos que se le solicitaron del cual fue omiso en autorizar o bien en negar. Con ello se evidencia que esta Dependencia no tuvo intención alguna en obstaculizar o limitar la entrega de información como señala, sino por el contrario se le pidió apoyo y en cuanto nos fue posible se le envió la información. *En suma es de vital relevancia manifestarle que el requrimiento número 2 se realizó en fecha fecha 08 de octubre de 2019, en el cual otorgó como plazo perentorio de entrega el 11 de octubre de 2019 dando así un plazo efectivo de cuatro días hábiles, y ya en fecha 10 de octubre de 2019 mediante oficio OIC/DA/DAOP/2019/3394 a las 3:13 realizó el requerimiento número 3, otorgando como plazo perentorio el 15 de octubre de 2019, en el cual otorgó tres días hábiles efectivo para remitir la información, es decir sus diversas solicitudes fueron empalmadas teniendo por ende menos tiempo para remitir la información, situación que dejó en completo estado de indefensión a esta Secretaría con tan poco tiempo para cumplir con lo requerido, el hecho de que no se otorgará la prórroga solicitada generó no entregar en tiempo la información requerida, por lo cual no ha lugar a que señalé que no se dio explicación o motivo alguno, dado que se le reitera se le manifestó que no se contaba con los elementos humanos para dar respuesta.* *De la misma forma por cuanto ve al requerimiento 4 este fue entregado en fecha 16 de octubre de 2019, y se otorgó un plazo al 21 de octubre de 2019 y si en efecto se entregó un día después de la fecha señalada, sin embargo se entregó, bajo ninguna circunstancia se le negó el acceso a la información, simplemente sufrimos un pequeño retraso a consecuencia de la carga extraordinaria de trabajo, por ello es menester aclararle que esta Secretaría siempre ha puesto a disposición la información, y de ninguna forma a dilatado los plazos de manera extraordinaria, se han sufrido retrasos pero no de semanas ni con la finalidad de obstruir la fiscalización, es imperioso e infundado manifestar que se esta interfiriendo con los plazos establecidos para el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones de ese Órgano Interno de Control o señalar que "Se obstaculiza el proceso de auditoría limitando el acceso a la información", vale la pena resaltar que la calendarización de las auditorías esta a cargo de ese Organismo así como su cabal cumplimiento es injusto a todas luces señalar que esta Secretaría ha retrasado sus funciones pues estas dependen única y exclusivamente de ese ente fiscalizador, de que tan factible sea cumplir con las metas que se fijaron."*	solicitada en una auditoría. Asimismo hago de su conocimiento que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece en su artículo 63 que el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno o cualquier otra competente, proporcione información falsa, no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información que se le solicite comete desacato, conducta contraria a la ley que acarrea sanciones que van desde la suspensión, la destitución e incluso la inhabilitación en el servicio público.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
DEPTO. DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Observación:	**01-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$150,878,126.41
Obra:	SOP/2019-0038/9 MANTENIMIENTO VIAL SOBRE LATERALES DE LAS VIALIDADES PRIMARIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$49,502,247.97

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en materia de planeación y programación, por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Operaciones **(2)**, Jefe-a de supervisión de obra **(3)**, Supervisor-a de proyectos y obra en vialidades **(4)**, Jefe-a de depto. de concursos y contratos de obra **(5)** y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Expediente técnico inconsistente, carente de estudios preliminares, conteniendo croquis, en lugar de proyecto ejecutivo, sin soporte de estudios de ingeniería básica, generadores con volumetría general sin croquis que señalara ubicación de los conceptos de trabajo; elementos de planeación y proyectos, que avalen técnicamente a volumetría calculada, metas programadas no clara, lo que ocasionó que la unidad administrativa ejecutora (Dirección de operaciones), durante el proceso de obra, las modificara, sustituyendo trabajos programados en calles, por otras vialidades no incluidas en el expediente inicial.

Lo anterior se informó a la auditada solicitándole la respectiva aclaración, así como evidencia documental para soportar su opinión, vía oficio OIC/DA/DAOP/2019/3557, del 13-11-2019, con anexo de requerimiento de auditoría número 10, contestando la auditada con oficio SOPM/CNOPM/186/2019, en los siguientes términos:

1. **El expediente técnico no incluyó estudios preliminares de ingeniería básica,** que dieran certeza cualitativa y cuantitativa al proyecto de la obra en comento, instrumentos tales como; **a). levantamiento topográfico** (como apoyo para conocer las rasantes y condiciones del drenaje pluvial en las vialidades programadas a intervenir), **b). mecánica de suelos** (área de bacheo profundo, y área de aplicación de la base negra asfáltica, así como para conocer el espesor de los pavimentos físicos de vialidades a intervenir), **c). diseño de la mezcla asfáltica y definición de la mezcla** (señalado en el inciso a del artículo 70 del Reglamento para la construcción y rehabilitación de pavimentos del municipio de Querétaro), que llevaron al proyectista a diseñar carpeta de

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

rodamiento de 5 cm espesor, programado en la descripción del proyecto, y en los generadores del concepto *04300182 "carpeta de concreto asfáltico, mezcla elaborada con agregados de 3/4" a finos y asfalto PEMEX EKBÉ SUPERPAVE PG 64-22, tendido con maquina finisher y compactación al 95 % de su peso volumétrico..."*, en expediente técnico, folios 3 y 31 respectivamente. Así mismo ya que la obra en comento tiene como fin la rehabilitación funcional del pavimento, se solicitó presentar, **d) el estudio de evaluación**, instrumento fundamental para la planeación y programación de las obras que nos ocupa, acorde al inciso a) del artículo 101 del Reglamento para la construcción y rehabilitación de pavimentos del municipio de Querétaro "REGLAMENTO", que en el primer párrafo registra lo siguiente; *"Toda acción de rehabilitación de pavimentos requerirá la realización de estudios de evaluación..."; instrumento básico que dará sustento para programar las vialidades por intervenir, considerando las características físicas y el estado de pavimento existente, las características del tránsito, causas que originaron las fallas existentes, con el fin de establecer el método de rehabilitación más conveniente, la morfología de la vialidad, las condiciones del drenaje, se inspeccionará la carretera confirmando el proceso de evaluación realizado y definiendo, la ubicación de los sondeos, la toma de muestras y los ensayos de laboratorio precisos para completar los datos anteriores; lo anterior otorgará elementos reales para el diseño de la carpeta asfáltica por aplicar a la obra; lo anteriormente descrito en los artículos 101 al 112 del* "REGLAMENTO".

La dependencia fiscalizada respondió bajo la siguiente tesitura, *"... los estudios solicitados no aplican para la obra en comento, dado que de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro, se trata de una rehabilitación funcional de pavimento (Mantenimiento Vial), por lo que solo requiere contemplar referencias de vialidades, el estado actual en la superficie de rodamiento y evaluar su estado previo mediante un diagnóstico, y del análisis realizado, en consecuencia se debe seleccionar un procedimiento apropiado para su rehabilitación, datos que se encuentran contenidos en la descripción del proyecto".*

La opinión de la auditada da cuenta de que no realizó los estudios preliminares básicos de ingeniería, cálculos y de evaluación documentados en los inicios a, b, c y d, vulnerando con dicha omisión el texto de la Ley de obra pública del estado de Querétaro, en los artículos 14 fracción III, 15 fracción VIII de los Lineamientos en materia de obra pública del municipio de Querétaro en los numerales 5, 5.3, 6.1.2, 6.1.4., 6.1.6., 6.1.10; el Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de

Querétaro, en los artículos 1, 101 al 112 del Reglamento para la construcción y rehabilitación de pavimentos del municipio de Querétaro

2. **El expediente técnico no contiene el proyecto ejecutivo,** ya que en los folios 37 al 39, solamente integra planos a nivel de croquis, que fueron denominados por la fiscalizada "PROPUESTA", que distan de ser proyecto ejecutivo, ya que solamente señalan a base de achurado, las vialidades programadas a intervenir con alcance a la obra 2019-0038/9. No integra proyecto geométrico, planos que integren cotas, cadenamientos, secciones de calle, secciones de pavimento. En dichos croquis y en el catálogo de conceptos inicial, no se incluye el diseño de la mezcla asfáltica y la definición de la fórmula de trabajo, acorde a las condiciones de la estructura, importancia del camino y nivel de tránsito a servir o condiciones de uso de las vialidades, no registra ubicación de pozos de visita, de cajas de válvulas por re nivelar, ni áreas donde se programó la aplicación del bacheo profundo, o la aplicación de la base negra asfáltica, no contempla las especificaciones constructivas particulares al tipo de obra programado. Tampoco el expediente integra el proyecto de señalización horizontal en alcance de los trabajos por ejecutar. Como se ha comentado, los croquis aludidos, corresponden en forma general, a la localización de los trabajos programados, sin embargo, no contienen información técnica ejecutiva para el desarrollo de los mismos, los cuales generen certeza de que los volúmenes de obra generados de inicio, correspondan a las condiciones físicas de esa época en la que se elaboró el expediente, con lo que se aseguren las mejores condiciones para el Municipio de Querétaro y su población. Dichas inconsistencia fueron expuestas a la auditada, que expresó: "*Se aclara a ese ente Fiscalizador que la obra auditada consiste en rehabilitación funcional de pavimento, por lo que solo requirió contemplar referencias de vialidades, el estado actual en la superficie de rodamiento y evaluar su estado, lo anterior previo a un diagnóstico, y del análisis realizado, en consecuencia seleccionar un procedimiento apropiado para su rehabilitación, datos que se encuentran contenidos en el documento descripción del proyecto*".
La opinión de la auditada claramente infiere que la conformación del expediente inicial no incluyó la elaboración del proyecto ejecutivo, que acorde a los lineamientos en materia de obra pública del municipio de Querétaro, define como "El conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo", vulnerando el artículo 15 fracción VIII, 28 fracción II, 29 fracción III, de la Ley de obra pública del Estado de Querétaro.

3. Inconsistencia en los generadores. Los *"números generadores a detalle"* del expediente técnico (folios 29 al 33), solamente integra volúmenes de forma global, aunque en hojas 29 y 30 del expediente en comento, integra hoja de cálculo del concepto *4010200 "fresado de carpeta...."*, que la auditada toma como base para calcular diversos conceptos. Dicha hoja de cálculo del fresado, desglosa calles a intervenir con ancho de calzada y longitud de vialidad, pero no existe la certidumbre de que los volúmenes fueran apegados a la realidad, ya que los generadores no se acompañaron de croquis que registren levantamiento físico de las diversas vialidades proyectadas para ejecutar los trabajos de rehabilitación de superficies de rodamiento, situación que se expuso a la auditada para su aclaración, respondiendo bajo la siguiente tesitura, *"... la información contenida en el expediente técnico, sirvió de manera correcta para la ejecución de los trabajos de mantenimiento vial para éste proyecto, sin tener duda para la ejecución, en tal virtud la obra se encuentra terminada, entregada, cerrada y en operación"*.. Tan fue clara la percepción de éste Órgano Interno de Control que la auditada no refirió en su respuesta, a la carencia de croquis que sirvieran de soporte para el cálculo de los volúmenes reales de obra.

Dichos generadores de obra conformaron el catálogo de conceptos considerado para la licitación de la obra 2019-0038/9, el cual está compuesto por 19 conceptos constructivos, que derivaron posterior a la adjudicación de la obra, en un importe convenido de $42,674,351.70 sin incluir el I. V. A., conceptos de los cuales en la ejecución de la obra, no se ejecutaron 10 conceptos constructivos, con claves son, 4020334, 4280010, 4280163, 4280190, 4360021, 4410032, 4411025, 4411026, 4710008, 4710013, cuya volumetría y P. U. propuesto por el adjudicado importaron $10,663,430.77, sin considerar el I. V. A., mismo importe económico que representó el 25.13% del importe contratado, situación que deduce deficiencias en la planeación inicial, que contravienen y restan certidumbre a la volumetría registrada en los generadores del expediente inicial programado.

Dicha acontecimiento permitió a la dependencia auditada realizar alteraciones a las metas proyectadas inicialmente, ya que en el proceso de ejecución de los trabajos determinó cambiar la sección de la carpeta asfáltica de 5 a 7 cm (determinados por el nivel de servicio de la vialidad), así como a suprimir vialidades consideradas en el proyecto inicial, e integrar vialidades no proyectadas de origen, como se expresará en el recuadro del siguiente numeral que compone la presente observación. Finalmente la dependencia auditada realizó las adecuaciones al proyecto, para ejercer la totalidad del importe

contratado.

Lo anterior fue expuesto a la auditada para su aclaración.

CONCEPTOS CONSTRUCTIVOS SIN UTILIZAR EN LA OBRA 2019-0038/9						ESTIMADO TOTAL	
CLAVE	DESCRIPCIÓN	U	P.U.	CANT	IMPORTE	OBRA EJECUTADA	IMPORTE
4020334	BASE NEGRA ASFÁLTICA ELABORADA CON AGREGADOS DE 1 1/2" A FINOS Y ASFALTO PEMEX EKBE ...SUPERP	M3	$ 3,194.27	2120.00	$ 6,771,852.40	0.00	$ -
4280010	RENIVELACIÓN DE POZO DE VISITA TAPA DE CONCRETO, HASTA 5 CM DE ALTURA EN REENCARPETADO,...	PZ	$ 2,911.58	30.00	$ 87,347.40	0.00	$ -
4280163	RENIVELACIÓN DE CAJA DE VÁLVULA DE 1:10 A 1.30 M X 1.20 A 1.40 M HASTA 5 CM EN REENCARPETADOS...	PZ	$ 2,713.12	15.00	$ 40,696.80	0.00	$ -
4280190	RENIVELACIÓN DE TORRENTERA PLUVIAL CON TAPA DE REJILLA TIPO IRVING DE 4" DE PERALTE DE 1.00 A...	ML	$ 2,436.65	30.00	$ 73,099.50	0.00	$ -
4360021	FORJADO DE TOPE DE CONCRETO ASFÁLTICO EN ARROYO DE CALLE, DE 1.20 M DE BASE, 0.50 M DE...	ML	$ 553.25	17.32	$ 9,582.29	0.00	$ -
4410032	BACHEO PROFUNDO CON BASE NEGRA, ELABORADO CON AGREGADOS DE 1 1/2"A FINOS Y ASFALTO ...	M3	$ 3,510.55	925.97	$ 3,250,663.98	0.00	$ -
4411025	CONTRAMARCO DE DOBLE ÁNGULO DE 1/4"X4" EMPATADOS PARA FORMAR UNA "Z", APLICACIÓN ...	ML	$ 1,054.78	60.00	$ 63,286.80	0.00	$ -
4411026	REJILLA METÁLICA ELECTROFORJADA EN MÓDULOS DE 0.98 CM DE ANCHO Y 0.99 A 1.01 M DE LARGO...	PZ	$ 11,065.02	30.00	$ 331,950.60	0.00	$ -
4710008	RAYA CONTINUA DE 40 CM DE ANCHO, CON MICROESFERA, PINTURA BASE SOLVENTE TRANSITO NORMAL...	ML	$ 68.00	300.00	$ 20,400.00	0.00	$ -
4710013	PINTURA BASE SOLVENTE TRANSITO NORMAL SOBRE TOPE. INCLUYE: SUMINISTRO Y APLICACIÓN, ...	M2	$ 145.51	100.00	$ 14,551.00	0.00	$ -
	IMPORTE DE CONCEPTOS CONSTRUCTIVOS NO UTILIZADOS EN LA OBRA				$ 10,663,430.77	SIN INCLUIR EL I. V. A.	
	% QUE REPRESENTA LA OBRA NO EJECUTADA , RESPECTO AL IMPORTE CONTRATADO SIN INCLUIR EL I. V. A.				25.13%		

En su respuesta la dependencia auditada manifiesta abiertamente las alteraciones a las metas originalmente planeadas y proyectadas en el expediente inicial, ya que declaró, "*...que los conceptos no utilizados, permitieron modificar metas iniciales derivado de tramos que requirieron la intervención inmediata dado que presentaron evidente daño en la superficie y con ello, daños probables a vehículos y a sus ocupantes y/o sus mercancías, situación por la cual esta Dependencia auditada actuó para proteger la integridad y la vida de los ciudadanos que transitan por dichas vialidades*". Considerando la opinión de la auditada, entonces se desprende que los tramos suprimidos (4, 5, 6 y 7 que se mencionan en el siguiente cuadro), no era necesaria programar su rehabilitación.

4. **Modificaciones a las metas originalmente programadas.** El expediente inicial integra documental que da cuenta de los alcances y metas planeadas y programadas de origen, que la auditada programó en 7 frentes de trabajos, como se señalan en la columna izquierda de la siguiente tabla, vialidades que se documentan en los croquis de macro localización incluidos en los folios 5 al 7, el reporte fotográfico integrado bajo los folios 8 al 10 y la documental que la auditada interpreta como proyecto denominado "PROPUESTA", mismo que se documenta bajo los folios 37 al 39. Estos últimos señalan con achurado las vialidades programadas a intervenir en alcance a la obra 2019-0038/9, programando intervención en vialidades primarias, proyectando de inicio, trabajos de rehabilitación de carpeta asfáltica de 5 cm espesor (según se señala en la memoria descriptiva-descripción de proyecto inserta en el folio 3), y en cálculo de generador de

obra inserto en el folio no.31, para el concepto 04300181 cuyo volumen global de 6171.80 m3, resultado de multiplicar el área fresada por espesor de la carpeta: 118454.3 m2x0.050m.

Sin embargo durante el desarrollo de los trabajos la dependencia ejecutora determino alterar las metas programadas de origen, suprimiendo vialidades contempladas en el expediente inicial, e implementando vialidades que no estaban incluidas en alcances de la obra en estudio, cambios registrados en bitácora de obra bajo la nota no. 6 del 27-06-2019, alterando también la condición de la carpeta asfáltica por construir, ya que desde el inicio de los trabajos la auditada instruyó incrementar la sección de la carpeta asfáltica, que de origen se proyectó de 5 cm de espesor, para ampliarla a 7.0 cm., como consta en la bitácora de obra, bajo registro de la nota no. 3 del 21-06-2019, en la que la supervisión de obra inscribió *"...así mismo debido al tráfico de la vialidad primaria se le autoriza el tendido de carpeta asfáltica con un espesor de 7 cm."*, lo que infiere que en la etapa de planeación y proyecto, la auditada, no tomó en cuenta que las vialidades planeadas, programadas y proyectadas, son primarias con aforos y niveles de servicio que obligaban a considerar carpeta asfáltica de espesor mayor de 5 cm., así como también ya que no realizó estudio preliminar para conocer las características de las carpetas existentes de las vialidades programadas en el expediente inicial, como se evidenció en el numeral no. 1 de la presente observación, ante la carencia de estudio de mecánica de suelos y levantamiento topográfico, por lo que al no conocer las condiciones de las rasantes y drenaje existente en sitio, la auditada en el proceso de obra optó por instruir en minuta de trabajo del 21-06-2019 (fecha de inicio de los trabajos): *"... a que considere en los trabajos de rehabilitación disminuir en lo posible encharcamientos actuales"*; dicho documento está inserto bajo el folio 65 del expediente administrativo, por lo que la obra tiene espesores de carpeta asfáltica con promedios de 4.72 a 7.61 cm, según pruebas de laboratorio anexas a las estimaciones no. 1 y no. 2.

Las metas iniciales del expediente inicial, así como las alteraciones al proyecto original, como las vialidades suprimidas, e implementadas, se resumen en la siguiente tabla:

Planeación inicial.	**Alteración a la planeación inicial, y características de cómo se concluyó la obra.**		
Vialidades programadas en expediente técnico. Acorde a generadores, se proyectó mantenimiento vial en 6171.80 m^3 de carpeta de	**Vialidades consideradas en expediente inicial pero no ejecutadas.**	**Cambio sección de pavimento de 5 a 7 cm**	**Se instruyó carpeta de 5 o 7 cm espesor**
	15399 m^2 (vialidades	**Vialidades**	**Vialidades no**

concreto asfáltico (118,454.25 m^2. de 5 cm espesor.	**suprimidas).**	**Ejecutadas consideradas en expediente inicial.**	**programadas de origen, pero construidas.**
1. Laterales oriente y poniente de Paseo de la República, en tramos discontinuos desde el puente acceso 6 hasta el puente al Anillo Vial Fray Junípero Serra. **2. Distribuidor Bicentenario** y vialidades que se intersectan y sus derivadores. **3. Cuerpo lateral oriente del Blvd. Bernardo Quintana** desde el Distribuidor bicentenario hasta entronque calzada de los Arcos límite sur. **4. Cuerpo lateral oriente del Blvd. Bernardo Quintana** desde Calzada de los arcos límite norte del entronque con calzada de los Arcos hasta la desincorporación de carriles centrales de Bernardo Quintana. **5. Acceso y salida a la colonia Pedregal de Querétaro** desde Blvd. Bernardo Quintana. **6. Lateral norte de Bernardo Quintana desde Río Támesis a incorporación a carriles centrales de B. B. Q.** (frente a parque Querétaro 2000). **7. Ambos cuerpos de la Av. Corregidora Norte** desde retorno Araucaria hasta lateral	**4. Cuerpo lateral oriente del Blvd. Bernardo Quintana** desde Calzada de los arcos límite norte del entronque con calzada de los Arcos hasta la desincorporación de carriles centrales de Bernardo Quintana., con 1525 m2. **5. Acceso y salida a la colonia Pedregal de Querétaro** desde Blvd. Bernardo Quintana, con 4512.0 m2. **6. Lateral norte de Bernardo Quintana desde Río Támesis a incorporación a carriles centrales de B.B.Q.**, frente a parque Querétaro 2000, con 5724.0 m2. **7. Ambos cuerpos de la Av. Corregidora Norte** desde retorno Araucaria hasta lateral del Blvd. Bernardo Quintana, con 3638.0 m2.	**1. Laterales oriente y poniente de Paseo de la República,** en tramos discontinuos desde el puente acceso 6 hasta el puente al Anillo Vial Fray Junípero Serra. **2. Distribuidor Bicentenario** y vialidades que se intersectan y sus derivadores. **3. Cuerpo lateral oriente del Blvd. Bernardo Quintana** desde el Distribuidor bicentenario hasta entronque calzada de los Arcos límite sur.	**A.** Tramo de Bernardo Quintana Sur cuerpo izquierdo en sentido a Centro Cívico (5 cm espesor). **B.** Tramo lateral oriente Bernardo Quintana Sur, cuerpo derecho en dirección a la Central Camionera, e incorporación a la Central Camionera (ambos tramos con 5 cm espesor). **C.** Ambos cuerpos de la vialidad Lic. Manuel Gómez Morín (7 cm espesor).
		Sin embargo la autorización fue de 7.0 cm espesor, según bitácora en nota no. 3 del 21-06-2019. Acorde a los estudios de laboratorio integrados en las estimaciones no. 1 y no. 2, la carpeta asfáltica ejecutada, mantiene espesores desde 4.72 a 7.61 cm. en promedio; condición que no programó de origen ante la carencia de estudios preliminares de ingeniería básica.	

del Blvd. Bernardo Quintana.		

Se tomó en cuenta para la formulación del presente cuadro, el expediente técnico, las estimaciones pagadas con sus anexos, y el acta de visita al sitio de los trabajos ACTA 2019-0038/9 del 24-10-2019.

Cabe señalar que dentro del expediente de licitación de la obra, el contratista adjudicado conoció las características físicas de la zona donde se desarrollaría la obra, e integró anexo al documento no. 2 de su propuesta técnica, planos firmados por su representante legal, **aceptando las condiciones y alcances de las mismas**, documentos que consideraron las vialidades a intervenir objeto de la presente obra (folios 668 y 669).

Lo anteriormente expresado, y relacionado a la alteración del proyecto y a las condiciones pactadas desde la licitación pública, la dependencia auditada, vulneró el último párrafo del artículo 52 de la Ley de obra pública del estado de Querétaro. Así mismo y derivado a que en el expediente no incluyó levantamiento topográfico de las vialidades por intervenir, es que al inicio de la obra la supervisión instruyó "disminuir los encharcamientos actuales", sin puntualizar áreas de encharcamientos, lo que da cuenta de lo incompleto del proyecto inicial, que obligó a la constructora a realizar espesores de carpeta asfáltica de diferentes espesores, fueron expuestos a la dependencia auditada para su respectiva aclaración.

En contestación la dependencia fiscalizada argumentó: "*Se informa a ese Organismo que la descripción del proyecto es un elemento que ayuda a la suposición de mantenimiento vial fuera de 5cm. Aunque en el número generador del expediente técnico, foja 000013 en el concepto 04280010, el concepto viene la unidad de medida en m3 y por ende se determina que por tratarse de vialidades con intenso tráfico, la carpeta debía de ser de 7 cm de espesor. Dicho lo anterior no se altera el proyecto inicial, en razón de que se trata de mantenimiento vial*"

Considerando dicha respuesta, en donde expresamente la auditada afirma la alteración de la sección de la carpeta asfáltica, programada inicialmente de 5 cm, para variar la especificación constructiva a 7 cm de espesor, debido a requerimientos de servicio, por vialidades de intenso tráfico, afirmando lo evidenciado por éste ente fiscalizador, por lo que la auditada, confirma la falta de planeación, ya que si hubiese habido planeación apropiada en tiempo y forma, desde ésta se habría determinado el espesor de la carpeta asfáltica.

Abundando respecto a la respuesta de la auditada, a) refiere la "*descripción del proyecto*", que considera como "*... suposición ...*", sin embargo lo ahí inscrito en "*tendido*

de carpeta asfáltica de 5 cm de espesor...", la auditada lo resumió del cálculo volumétrico inscrito en números generadores en el folio 31 para el concepto 04300182 "Carpeta de concreto asfáltico, ..." con volumen de 6171.80 m3, que interpolándolo resultan 118,454.30 m2 de carpeta asfáltica de 5 cm de espesor, lo anterior fue mencionado por el auditor en el cuestionamiento que nos ocupa. b). en sus alegatos menciona el concepto 04280010, aclarando que acorde al catálogo contractual corresponde a *"Renivelación de pozo de visita tapa de concreto, hasta 5 cm de altura en reencarpetado...",* lo que infiere que programo re encarpetar con 5 cm de espesor, y no 7 cm, como autorizó en proyecto que alteró debido a las condiciones de sitio de las vialidades primarias intervenidas y al nivel de servicio de las mismas.

Sintetizando lo descrito en los incisos 1 al 4 de la presente observación, éste ente fiscalizador da cuenta que el expediente técnico no incluyó estudios preliminares de ingeniería básica, no contiene el proyecto ejecutivo, lo que derivaron en inconsistencia en los generadores de obra, incumpliendo las fases de la obra pública, derivado a la falta de estudios y proyectos ejecutivos vulnerando los artículos 14 fracción III, 15 fracción VIII, 28 fracción II, y 29 fracción III, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así como la cláusula PRIMERA del contrato SOP/2019-0038/9 del 19-06-2019, esta última ya que se contrató la obra para realizar trabajos de rehabilitación en la carpeta de rodamiento para las vialidades primarias en los tramos 1 a la 7, meta que no se cumplieron.

Además el expediente inicial, no consideró las condiciones físicas de la carpeta de rodamiento de las vialidades planeadas, programadas y presupuestadas inicialmente, **ya que en el proceso de ejecución de los trabajos, alteró la especificación inicial de la carpeta asfáltica programada originalmente en espesor de 5 cm, incrementándolo a 7 cm de peralte**, debido a requerimiento y condiciones de sitio de las vialidades primarias programadas y al nivel de servicio de las mismas, instrucción aplicada en las vialidades no. 1, 2 y 3, planeadas de origen que la ejecutora sí construyó.

Pero ya que la dependencia auditada optó en el proceso de ejecución de los trabajos, no intervenir en 15,399 m^2, correspondientes a tramos de vialidades primarias señaladas con el numeral 4, 5, 6 y 7, sin señalar en bitácora de obra el motivo de tal determinación, contraviniendo su planeación, programación inicial, ya que incluso en el reporte fotográfico inserto en los folios 8, se evidencia condiciones físicas deterioradas en la carpeta de rodamiento para dichos tramos viales, así como contraviniendo lo escrito en la documento integrado en el folio 4 del expediente, "Validación técnica - ficha técnica de propuesta de obra 2019 municipio de Querétaro", que en antecedentes de la obra, por petición ciudadana

"Solicitan mantenimiento vial en diferentes calles de la delegación en base a deterioro en la superficie de rodamiento por falta de mantenimiento en los últimos 15 años, provocando entorpecimiento vial y daños a los vehículos que transitan en la zona ya que la superficie presenta baches en cantidad considerable"; determinación que altera las metas planeadas, desacreditando su proyecto inicialmente programado, el cual fue puesto del conocimiento de los licitantes, para conocer tales alcances y vialidades primarias por intervenir en la ejecución de la obra 2019-0038/9; por lo que instruyó sustituirlas por tramos A, B y C, con carpeta de 5 y 7cm, como se documenta en el cuadro; tramos viales cuyos volúmenes ejecutados, adicionados al costo erogado de los tramos viales 1, 2 y 3 programados de origen, le permitieron a la dependencia auditada ejercer el importe total de contrato SOP/2019-0038/9, **sin incluir en finiquito el pago de trabajos autorizados en Bitácora de Obra bajo nota No. 4 y ejecutados por el contratista, correspondiente al retiro y reposición de boyas metálicas en el tramo del distribuidor Bicentenario**, ergo este ente fiscalizador relaciona que la dependencia auditada fue deficiente en materia de planeación, programación y presupuestación de la obra en estudio.

EFECTO

1. Incumplimiento de metas planeadas y programadas de origen.
2. Incumplimiento a la norma, al no contar con proyecto con carácter ejecutivo.
3. Incumplimiento a las fases de la obra pública.
4. Inefectividad en el trabajo (no se están realizando como fueron planeados).
5. Recurrencia en la ejecución de obra pública municipal, la deficiente planeación.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 7 fracciones I, III y V, 49 fracciones I, III y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5) **1, 14 fracciones I, II, y III, 15 fracción VIII, 28 fracción II, 29 fracción III, 52 último párrafo, de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 5 y 5.3** (1 a 5)**, 6.1.2., 6.1.4. y 6.1.6** (3 y 4)**, 6.1.10** (5) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 1,101 al 112** (2 a 4)**, del Reglamento para la construcción y rehabilitación de pavimentos del municipio de Querétaro; 6.1 objetivo funcional, funciones primera, tercera y cuarta** (1)**, 6.1.3. objetivo funcional y función cuarta** (2)**, 6.1.3.4. objetivo funcional y funciones primera, quinta, y sexta** (3 y 4),

6.1.1.1.2 objetivo funcional y función quinta (5)**, del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Pública, y la primer cláusula del contrato SOP/2019-0038/9 del 19-06-2019.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 01-01

"**RESPUESTA**: *En respuesta a la observación referida, se le informa a la Auditoría, que en ningún momento se está incumpliendo con la normatividad específica en materia de planeación, programación y presupuestación de la obra pública, y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control en cuanto a supuestas inconsistencias en la documentación que integra el Expediente Técnico; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Se aclara que se cumplió con la normatividad así como con los compromisos y metas establecidas en los objetivos principales de la obra y de su factibilidad social, pues no afectan la adecuada ejecución de los procesos de construcción que marcan las normas y procedimientos aplicables, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de las obras a falta de tales documentos que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que todos los trabajos se ejecutaron; entonces la planeación cumplió con su cometido, pues resultó eficaz y útil, las deficiencias de la planeación señaladas, no afectaron los trabajos finalmente realizados en la obra, por otro lado, no contar con estudios preliminares, estudios de ingeniería, generadores, croquis de ubicación de los conceptos, entre otros, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afectó el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizaron los trabajos superando las metas y dejando satisfecha la completa demanda de la ciudadanía y el total beneficio de los usuarios de las laterales en las vialidades intervenidas.

Así mismo, señala esta auditada en referencia al supuesto incumplimiento de metas planeadas y programadas, incumplimiento a la norma e incumplimiento a las fases de la obra pública, se le informa y comenta al ente fiscalizador que éstas fueron exclusivamente de orden involuntario y en ningún momento los servidores públicos señalados pretendieron trasgredir e incumplir las normas, ni mucho menos evadir ninguna responsabilidad para que la etapa de planeación, programación y presupuestación fuera eficiente y que con ello no se lograra el bienestar social y el cumplimiento de las demandas de la ciudadanía, e inclusive, pretendiendo poner en duda la total garantía de la aplicación de los recursos asignados para el cumplimiento de las metas inicialmente programadas, ya que éstos fueron suficientes y exactos para el logro de la satisfacción de la demanda atendida.

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 01-01

Este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que, derivado de la respuesta proporcionada por la auditada, en la misma se infiere que la dependencia auditada es consciente y está de acuerdo con las inconsistencias en materia de planeación, programación y presupuestación de la obra en comento, sin embargo pretende justificar dichas deficiencias aludiendo a la utilidad, eficacia y bienestar social de la obra.

No obstante, la presente observación va encaminada a los procesos de planeación, programación y presupuestación, y como tal, los procesos de construcción y ejecución de obra se vieron afectados, alterados por las deficiencias del primer proceso mencionado.

Asimismo la auditada considera que: "*las deficiencias de la planeación señaladas, no afectaron los trabajos finalmente realizados en la obra, por otro lado, no contar con estudios preliminares, estudios de ingeniería, generadores, croquis de ubicación de los conceptos, entre otros, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afectó el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizaron los trabajos superando las metas y dejando satisfecha la completa demanda de la ciudadanía y el total beneficio de los usuarios de las laterales en las vialidades intervenidas.*" (Lo subrayado fue hecho por el auditor para resaltar tal comentario, mismo que se contradecirá

Es importante también señalar que se cumplió con la normatividad así como con los compromisos y metas establecidas en los objetivos principales de la obra y de su factibilidad social, pues no afectaron la adecuada ejecución de los procesos de construcción que marcan las normas y procedimientos aplicables, ni mucho menos se puede desvirtuar la ejecución de la obra, y la realización de los trabajos, los asientos en la bitácora así como de la revisión y la aprobación de las estimaciones de las obras debido a los cambios de metas planeadas y programadas de origen que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la administración de la obra, el control y la vigilancia de los trabajos, los asientos en la bitácora así como de la revisión y la aprobación de las estimaciones sean desacertadas o inoperantes y que se señalen como inefectividad en el trabajo, puesto que todas las acciones se ejecutaron en su debido tiempo y espacio y de acuerdo a los
requerimientos de los avances; entonces todo lo anterior cumplió con su cometido, pues resultó eficaz y útil, como lo señala la auditoría en las incursiones: los pagos improcedentes, la carencia de registro en bitácora de obra, deficiencia en la ejecución y verificación de los trabajos, no afectaron lo finalmente realizado en la obra.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porqué supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión qué servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el posteriormente.) No es materia de esta auditoría que el ente fiscalizador analice las motivaciones personales de los servidores públicos que dieron lugar a la presente observación, lo cual será determinado por la autoridad competente en el momento procesal oportuno. Concatenado a lo anterior, se reitera por parte de la dependencia fiscalizada que, "*...señala esta auditada en referencia al supuesto incumplimiento de metas planeadas y programadas, incumplimiento a la norma e incumplimiento a las fases de la obra pública, se le informa y comenta al ente fiscalizador que éstas fueron exclusivamente de orden involuntario y en ningún momento los servidores públicos señalados pretendieron transgredir e incumplir las normas...*"al respecto, es prudente señalar que la ignorancia de la Ley no exime su cumplimiento, sobre todo en actos de la autoridad, mismos que se rigen por el principio de legalidad, reiteramos, no es materia de análisis de este ente fiscalizador el analizar el ánimo y/o motivación de los servidores públicos para omitir dar cumplimiento con la normatividad que lo obliga y faculta en su actuar.
Se entiende entonces por parte de este ente fiscalizador, que la dependencia auditada incumplió con la normatividad en materia de planeación, programación y presupuestación de obra pública, pretendiendo justificarse al decir que la obra fue útil y se ejecutó atendiendo al interés superior de la comunidad, situación que contraviene el principio de legalidad toda vez que en ningún precepto normativo se faculta a la auditada a realizar, según su propio dicho: "*...pagos improcedentes, la carencia de registro en bitácora de obra, deficiencia en la ejecución y verificación de los trabajos...*" lo cual, contraviene lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Ley General de

actuar de los servidores públicos de esta Secretaría siempre y en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, toda vez que no se causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias."

Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, al igual que cualquier autoridad, este Ente Fiscalizador se rige por el principio de legalidad, por lo que toda manifestación realizada debe de estar debidamente fundada y motivada. En este sentido y para que la dependencia auditada no se considere asimismo en un estado de indefensión al referir que: "*...en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada* ***no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porqué supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que no existe una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se haya tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas...***" es que tenemos a bien precisar y citar la normatividad en la que se funda la presente observación, sin omitir comentarle que: 1. La autoridad sólo puede realizar aquello para lo que está facultado por la Ley, y; 2. La ignorancia de la Ley no lo exime de su cumplimiento, en este sentido, la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en sus artículos 1, 14 fracciones I, II, y III, 15 fracción VIII, 28 fracción II, 29 fracción III, 52 último párrafo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto que en materia de la obra pública realicen los gobiernos del Estado y de los Municipios, cualquier organismo de la administración pública estatal, los fideicomisos o aquellos particulares que con recursos públicos del Estado o de los Municipios ejecuten obras tipificadas como públicas, así como todas las actividades relativas a la planeación, programación, proyecto,

presupuestación, contratación, ejecución, verificación y control, operación, mantenimiento y demolición de la obra pública.

Quedan sujetas a esta ley:

I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.

II. Los poderes, Legislativo y Judicial.

III. Los organismos auxiliares, paraestatales y descentralizados del Estado y de los Municipios.

IV. Los fideicomisos del Estado y los de los Municipios.

V. Los Municipios del estado.

VI. Los particulares que con fondos públicos ejecuten obra pública.

VII. Los órganos constitucionales autónomos.

VIII. Las instituciones con funciones educativas, de impartición de justicia, de investigaciones sociales, políticas o económicas o de naturaleza semejante que reciban fondos públicos estatales o municipales para su funcionamiento.

A los mencionados en la fracción I se les denomina en el cuerpo de esta ley, dependencias; a los señalados en las fracciones II, III, IV, VII Y VIII se les denomina entidades, a los señalados en la fracción V Municipios; y a los señalados en la fracción VI particulares.

ARTÍCULO 14.- En la planeación, programación, proyecto y presupuestación de la obra pública las dependencias, entidades y Municipios, en lo que les competa, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señaladas en los planes que establezca el gobierno del Estado en el ámbito estatal, sectorial y regional relativas al desarrollo urbano, rural, social y económico a corto, mediano y largo plazo de acuerdo con los recursos asignados a los mismos planes en observancia a las normas y lineamientos que de ellos deriven. Los Municipios adicionalmente, se ajustaran a los planes municipales.

II. Jerarquizarla en función de las necesidades del Estado y los Municipios así como del beneficio social económico y ambiental que represente.

III. Respetar las disposiciones legales.

...

ARTÍCULO 15.- Las dependencias, entidades y Municipios elaborarán los programas anuales de obra pública y en particular de cada una de estas inversiones con sus respectivos expedientes técnicos y presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y sus Municipios, considerando:

I....

VIII. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios indispensables, incluyendo las normas y especificaciones de construcción aplicables así como los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarias.

...

ARTÍCULO 28.- Las fases de la obra pública son las siguientes:

I.-...

II.- Estudios y proyectos ejecutivos;

ARTÍCULO 29.- Para que se puedan realizar cualquiera de las fases a que se refiere el artículo anterior, es necesario que:

I.- ...

III.- Se cuente con el proyecto ejecutivo, la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y el

programa de suministros, así como la disponibilidad material y legal del sitio en donde habrá de ejecutarse la obra.

ARTÍCULO 52.- Para los efectos de esta ley, los contratos de obra pública, podrán ser:

I.- ...

La convocante por ningún motivo podrá modificar las condiciones de contratación pactadas y publicadas desde la convocatoria de licitación.

Los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro en los numerales 5 y 5.3, 6.1.2., 6.1.4. y 6.1.6, 6.1.10, contemplan lo siguiente:

5. POLÍTICAS.

Los servidores públicos de las Dependencias del Municipio de Querétaro y sus Organismos, que participen en los procesos de planeación, contratación, presupuestación y ejecución en materia de obra pública, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, observarán las siguientes políticas:

...

5.3 Cumplir los lineamientos emitidos por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, mediante la delegación de facultades y asignación de funciones hacia su interior, para atender asuntos relacionados con las obras y servicios;

6. LINEAMIENTOS

6.1 PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

6.1.2 Los proyectos deberán estar documentados e integrados, según corresponda, con ingeniería básica, programa de construcción, de instalación, puesta en operación y mantenimiento, dependiendo de su naturaleza.

En los proyectos se deberán documentar las fases y secuencias que permitirán su realización considerando sus especificaciones.

...

6.1.4 La formulación del anteproyecto del presupuesto de obras, se elaborará con base en los programas aprobados, observando las disposiciones normativas en materia de obras y conforme a lo que determine la Dependencia u Organismo Municipal.

...

6.1.6 Para la inclusión de estudios o proyectos en el programa de obra anual, se deberá revisar en los archivos del Municipio de Querétaro y Organismos, si existen antecedentes de estudios o proyectos similares a los que se requieran. El resultado de tales consultas, en caso de existir deberá integrarse al expediente que corresponda para su aprovechamiento y evitar costos adicionales.

...

6.1.10 Para que la Unidad Administrativa Responsable de la Contratación pueda dar inicio al procedimiento de contratación, la Unidad Administrativa Responsable de la Planeación y Proyectos de Obra, deberá proporcionarle debidamente integrados y de acuerdo al caso, el expediente técnico que contenga, los términos de referencia, incluyendo los estudios, proyectos, planos arquitectónicos, especificaciones generales y particulares de construcción que contengan los alcances de los trabajos, validación del proyecto, factibilidad del proyecto, programas de ejecución, catálogo de conceptos o partidas, monto

estimado, presupuesto, localización, estudios y toda aquella documentación necesaria para las obras, así como, en su caso, la manifestación del proceso en que se encuentran los dictámenes, permisos, licencias y derechos a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley, los que se han obtenido de las autoridades competentes y/o aquellos trámites relacionados que corresponderá realizar al Contratista

El Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro en sus artículos 1, 20, 70 inciso a, 101 al 112, a la letra disponen:

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria y tienen por objeto regular lo relativo a las obras de construcción y rehabilitación de pavimentos que se realicen en los términos del Código Urbano para el Estado de Querétaro, Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y el Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro, a fin de que cuenten con las características adecuadas en materia de seguridad, calidad y superficie de rodamiento cómoda y segura.

ARTÍCULO 70. El concreto asfáltico o mezcla asfáltica se formará mediante la combinación del cemento asfáltico con agregados pétreos, como gravas, arenas y rellenadores, y en su caso aditivos, de tal forma que todas las partículas del agregado pétreo queden cubiertas por una película homogénea de cemento asfáltico.

El concreto asfáltico discontinuo o mezcla asfáltica discontinua, se utilizará en la capa de rodamiento del tránsito. Este material se formará mediante la combinación del cemento asfáltico con agregados pétreos que presenten una discontinuidad en la fracción inferior al agregado pétreo grueso, y en su caso aditivos, de tal forma que todas las partículas del agregado pétreo queden cubiertas por una película homogénea de cemento asfáltico.

El proceso de fabricación requerirá del calentamiento del agregado pétreo y del cemento asfáltico, con el fin de lograr un cubrimiento homogéneo por parte de la película de cemento asfáltico.

Adicionalmente, para ambos casos se requerirá realizar lo siguiente:

a) Diseñar la mezcla asfáltica y definir la fórmula de trabajo;

...

ARTÍCULO 100. La rehabilitación funcional se considerará cuando el pavimento tenga una o varias de las características siguientes, y se realizará con el fin de restablecer, conservar o mejorar las características funcionales de la superficie de rodamiento, así como la protección de las capas inferiores de la estructura del pavimento, sin incrementar la capacidad estructural del pavimento:

a) La superficie de rodamiento presente deficiencias que afecten la seguridad de la circulación, la comodidad de los usuarios o la durabilidad del pavimento, sin que se presenten circunstancias que hagan necesaria la rehabilitación estructural;

b) Al elaborar el proyecto de rehabilitación, se buscará detectar la presencia de tramos menores a 100 metros que no requieran de intervención, contiguos a otros tramos que si la requieran;

c) Se pretenda dar conservación preventiva, y

d) Condiciones del drenaje superficial

ARTÍCULO 101. Toda acción de rehabilitación de pavimentos requerirá la realización de estudios de evaluación que deberán contener, al menos, lo siguiente:

a) Recopilación y análisis de datos;
b) Evaluación del estado del pavimento y de su vida remanente;
c) Diagnóstico sobre el estado del pavimento;
d) Análisis y selección del procedimiento más apropiado para determinar las alternativas de rehabilitación;
e) Proyecto de la solución elegida, y
f) Condiciones del drenaje superficial

ARTÍCULO 102. La recopilación y análisis de datos se realizarán de acuerdo a lo que establezcan las normas técnicas complementarias, y deberá considerarse lo siguiente:

a) Las características y estado del pavimento existente, debiéndose analizar la sección estructural del pavimento; las características de los materiales que lo conforman; la vida útil de la vialidad; el tipo y fechas de realización de los trabajos de conservación o de rehabilitación del pavimento desde su construcción y las inspecciones o estudios previos;
b) El entorno, en el cual se deberán analizar la sección transversal, pendiente y perfil longitudinal; las características de la subrasante; el drenaje y su comportamiento con definición de las zonas de posible acumulación de agua superficial o subterránea, las condiciones climáticas de la zona y la ubicación general del tramo, y
c) Las características de tránsito, que se deberán analizar el volumen y composición del tránsito, fundamentalmente del pesado, incluyendo tasa de crecimiento a partir de datos estadísticos, en caso de que éstos existan.

ARTÍCULO 103. La evaluación del pavimento se realizará para obtener un diagnóstico de su estado físico, así como de las causas que originaron las fallas existentes, con el fin de establecer el método de rehabilitación más conveniente. Dicha evaluación deberá considerar lo siguiente:

a) Tipo de pavimento;
b) Características del tránsito;
c) Definición de tramos homogéneos;
d) Inspección visual, y
e) Condiciones del drenaje superficial

ARTÍCULO 104. Para efecto del cumplimiento de sus disposiciones, los pavimentos se clasificarán en:

a) Flexibles: Aquellos con estructuras formadas por capas de materiales granulares y capas de mezclas asfálticas con espesores inferiores a quince centímetros compactos;
b) Semiflexibles: Aquellos con estructuras formadas por capas de materiales granulares y que además contengan capas de mezclas asfálticas con espesores iguales o mayores a quince centímetros compactos;
c) Semirígidos: Aquellos en los cuales la superficie de rodamiento esté construida con cementos asfálticos, sobre capas de materiales estabilizados con aglomerantes hidráulicos o puzolánicos, siendo el espesor conjunto de estas capas de al menos dieciocho centímetros;
d) Rígidos: Aquéllos que estén formados por capas granulares y capas de

concreto hidráulico.

e). Piezas prefabricadas: Podrán ser construidos con materiales prefabricados, las normas técnicas complementarias de este ordenamiento establecen los criterios de diseño; forma del prefabricado y arreglo del conjunto, espesor, resistencia; control de calidad y procedimientos constructivos; y

f). Piezas de roca naturales: Podrán construirse con materiales de origen natural, con tratamiento previo de sus dimensiones y forma o sin ello. Las normas técnicas establecen: Criterios de diseño; Forma y arreglo del conjunto; espesor; resistencia; control de calidad y procedimientos constructivos.

ARTÍCULO 105. Para la evaluación a que hace referencia el artículo que antecede, las características del tránsito se determinarán en función del volumen, la composición y la tasa de crecimiento del mismo.

ARTÍCULO 106. Para la evaluación a que hace referencia el artículo 104 de este Reglamento, deberán definirse tramos homogéneos de la vía en estudio. Dichos tramos homogéneos serán aquellos que presenten características similares en cuanto a estado de la superficie de rodamiento, la longitud mínima de cada tramo deberá ser de cien metros y la longitud máxima será de cinco kilómetros.

La obtención del estado superficial de la superficie de rodamiento se hará mediante una inspección visual, la cual permitirá obtener un inventario de fallas, el cual considerará el tipo, severidad y extensión de los daños superficiales.

Para la determinación de tramos homogéneos además del estado de la superficie del pavimento se tomarán en cuenta entre otros datos, las características geométricas, la evaluación estructural, época de construcción, historial de reparaciones y condiciones de drenaje.

La definición de tramos homogéneos se utilizará para la programación de los trabajos de campo necesarios, para conseguir muestras suficientemente representativas y para el análisis de los datos disponibles, con el fin de establecer el posterior diagnóstico del estado del pavimento.

En principio, se considerarán tramos homogéneos, salvo que se disponga de mayor información relativa al tipo de firme, a la naturaleza de las terracerías o al clima, los que sean iguales en número de carriles; en la sección estructural del pavimento; en la fecha en que se realizaron trabajos de rehabilitación para reforzar la estructura del pavimento, sin tomar en cuenta los tratamientos superficiales y sobrecarpetas con espesor menor o igual que cuatro centímetros, ni el eventual fresado y reposición de capas asfálticas en zonas aisladas y localizadas; y en el volumen de tránsito pesado.

ARTÍCULO 107. Para la evaluación a que hace referencia el artículo 104 de este Reglamento, la inspección visual del pavimento comprenderá aquéllos aspectos de su entorno que puedan influenciar su estado, tales como la morfología de la vialidad, las condiciones de drenaje. Para conocer propiedades mecánicas de la estructura del pavimento se requerirá que el diagnóstico técnico referido anteriormente, las incluya.

En vías con más de un carril por sentido de circulación, se deberán inspeccionar no sólo los carriles exteriores, sino también el resto de la sección transversal.

En las vialidades con niveles de tráfico II y III conforme al Capítulo Segundo de este Reglamento, la inspección visual se complementará con la evaluación de la capacidad estructural del pavimento, mediante equipos que proporcionen información precisa y cuantitativa sobre sus características estructurales.

ARTÍCULO 108. Una vez realizado el análisis de los datos básicos, la inspección visual y la auscultación con equipos, se inspeccionará la carretera confirmando el proceso de evaluación realizado y definiendo, la ubicación de los sondeos, la toma de muestras y los ensayos de laboratorio precisos para completar los datos anteriores. Esto se hará de acuerdo a lo establecido en las normas técnicas aprobadas por el Consejo Técnico. Tanto por razones de eficacia como para minimizar las repercusiones en la fluidez del tráfico y en la seguridad de la circulación vial, las evaluaciones complementarias se llevarán a cabo con equipos de alto rendimiento los cuales no son destructivos.

Se deberá obtener información lo más precisa posible sobre:

a) Espesor y las características de los materiales de las distintas capas del pavimento;

b) Características mecánicas de las capas y la adherencia entre ellas;

c) Características y capacidades de soporte de la subrasante y las terracerías, y

d) Origen y extensión de los deterioros observados.

El número y ubicación de los sondeos; así como, la cantidad de muestras que de ellos se obtengan dependerá de las características de cada tramo por estudiar, sin embargo, en todos los casos se hará un mínimo de dos sondeos, por hectárea medida en planta, ubicados mediante un procedimiento aleatorio. En los casos en que el tramo a estudiar tenga una superficie menor a 1.5 hectáreas se harán tres sondeos.

Cada sondeo tendrá una profundidad tal que se descubran al menos treinta centímetros por debajo del nivel inferior de la capa subrasante. De cada uno de los sondeos efectuados se obtendrá al menos una muestra de cada una de las capas que compongan la estructura de la vialidad.

Al material producto de las muestras obtenidas se le efectuarán, al menos, los siguientes ensayos: a) Espesor de la capa;

b) Grado de compactación;

c) Sistema unificado de clasificación de suelos;

d) Límites de plasticidad;

e) Valor soporte de California;

f) Equivalente de arena, y

g) Contenido de agua del lugar.

Al material que compone las capas de base y sub-base adicionalmente se le harán ensayos para determinar el porcentaje de trituración y el porcentaje partículas alargadas y/o lajeadas.

En caso de que el pavimento cuente con capas de mezcla asfáltica se deberá obtener al menos, el contenido de asfalto y la adherencia con el asfalto.

ARTÍCULO 109. Una vez recopilados los datos básicos de caracterización del pavimento y su entorno, la información se sintetizará en un diagnóstico que contendrá:

I. Respecto al sentido horizontal de la vía se indicarán las distancias longitudinales;

II. Respecto al sentido vertical se indicará:

a) En general:

1. Tránsito promedio diario anual; 2. Características de las terracerías; 3. Características de la subrasante; 4. Ancho de calzada y de carriles; 5. Morfología, que incluye corte, terraplén o balcón; 6. Condiciones de drenaje y sub-drenaje; 7. Fecha y tipo de las acciones de mantenimiento, y 8.

Observaciones varias.
b) Para cada carril:
1. Resultados de la inspección visual; 2. Sección estructural del pavimento; 3. Medidas de deflexiones, y 4. Resumen de resultados de laboratorio.
III. Origen y causas de los deterioros existentes, diferenciando entre los que sean indicativos de un comportamiento estructural deficiente y aquellos otros que sólo afecten a la superficie del pavimento, y
IV. Cálculo de la vida remanente, en base a cuando menos dos métodos reconocidos para el diseño de pavimentos.

ARTÍCULO 110. Una vez establecido el diagnóstico sobre el estado de cada tramo homogéneo y el nivel de sus deterioros, se analizarán las soluciones de rehabilitación posibles y se proyectará la más apropiada en cada caso, de acuerdo con los criterios de esta norma, pudiendo ser superficial o estructural.

ARTÍCULO 111. El proyecto de la solución elegida deberá contener toda la información referida en las etapas de recopilación y análisis de datos; evaluación del estado del pavimento y de su vida remanente; diagnóstico sobre el estado del pavimento; alternativas de rehabilitación, análisis y selección del procedimiento más apropiado.

Cuando la solución elegida sea del tipo rehabilitación estructural, además de dicha información deberán presentarse planta, perfil y secciones de la solución, volúmenes de obra, especificaciones generales y particulares, procedimiento constructivo, plan de manejo del tráfico en la zona de trabajo, incluyendo el proyecto de señalamiento de protección de obra.

ARTÍCULO 112. Las alternativas de rehabilitación superficial se emplearán preferentemente cuando el estado del pavimento no haga necesaria la realización de una actuación de rehabilitación estructural, pero la superficie del pavimento presente deterioros que afecten a la seguridad de la circulación, a la comodidad del usuario o a la durabilidad del pavimento.

También podrán ser utilizadas como un tratamiento de espera, para mejorar el servicio a los usuarios y evitar incrementos en los deterioros, en tanto se programan las acciones de rehabilitación estructural que se requieran.

Por lo anterior, es evidente que las deficiencias en materia de planeación, programación y presupuestación de obra pública no fueron debidamente contempladas por la fiscalizada, reconociendo su incumplimiento, al referir que estas deficiencias no afectaban la finalidad ni utilidad de la obra, no obstante, lo aquí observado no tiene que ver con la finalidad fáctica de la obra, ya que ésta siempre deberá de estar encaminada al bienestar social, ni con su funcionalidad ya que toda obra de ser útil al momento de su entrega-recepción, sino con las alteraciones que se dieron durante la misma a consecuencia de una deficiente planeación,

evidenciando con esto una omisión en la planeación y programación al no contar como lo contempla la normatividad como formalidad en el expediente técnico, con estudios de ingeniería básica (Levantamiento topográfico, mecánica de suelos, diseño de la mezcla asfáltica y definición de dicha mezcla, estudio de evaluación del pavimento, que dieran cuenta de las condiciones físicas reales de las vialidades programadas, considerando el drenaje superficial de la vialidad), y el proyecto a nivel ejecutivo (con planos de ingeniería a detalle que mencione con precisión del sitio de los trabajos, ya que los integrados en el expediente inicial se realizaron a nivel de croquis); instrumentos señalados en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en sus artículos 1, 14 fracciones I, II, y III, 15 fracción VIII, 28 fracción II, 29 fracción III, 52 último párrafo; en los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro en los numerales 5 y 5.3, 6.1.2., 6.1.4. y 6.1.6, 6.1.10; en el Reglamento para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Municipio de Querétaro en sus artículos 1, 70 inciso a, 101 al 112, por lo que este ente fiscalizador no puede considerar, tal y como lo menciona en su respuesta la fiscalizada que: "*...la planeación cumplió con su cometido, pues resultó eficaz y útil, las deficiencias en la planeación señaladas, no afectaron los trabajos finalmente realizados en la obra...*" (Lo subrayado fue hecho por el auditor para resaltar tal comentario, mismo que se contradecirá posteriormente). lo cual, de ser así, no hubiera habido necesidad alguna de realizar alteraciones al proyecto plasmado en el expediente técnico original, así como incluir y suprimir vialidades del proyecto inicial o bien, al haberse realizado una debida planeación, no se hubiera tenido que alterar el espesor del pavimento de 5cm a

7cm, cambiando el catálogo de conceptos, los volúmenes iniciales, los números generadores, por lo que ésta autoridad considera que la observación se encuentra debidamente **fundada y motivada** por los razonamientos aludidos, así como los preceptos legales en los que se funda.

Contrario a las opiniones de la fiscalizada, la cual supone que cumplió con la normatividad, que el proyecto inicial fue suficiente, y que basta ejecutar los trabajos, para cumplir con las metas y objetivos programados, así como su manifestación de que se ampliaron las metas, es suficiente emitir las siguientes opiniones, para refutar su hipótesis, ya que:

1. La dependencia auditada en la etapa de planeación incumplió con las normas, generando un proyecto insuficiente, ya que no consideró las condiciones físicas de las áreas por intervenir, tampoco realizó los estudios preliminares de ingeniería básica que soportasen dicho proyecto, así mismo no realizó el estudio de evaluación de las áreas programadas de origen. Basta remitirse a la definición que sobre el proyecto ejecutivo se registra en los Lineamientos en materia de obras Públicas del Municipio de Querétaro, que establece como "Proyecto ejecutivo: El conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo", luego entonces, con el proyecto inserto en el expediente inicial y los documentos contractuales, la ejecutora no pudo llevar a efecto las metas planteadas, ya que no contó con información suficiente para ello, por lo que durante el desarrollo de los trabajos tuvo la

necesidad de realizar adecuaciones o alteraciones a las especificaciones constructivas de la carpeta asfáltica, para adecuarse a las necesidades de servicio, además de realizar ajustes a los tramos planeados, suprimiendo tramos viales programados de origen, como así lo manifestó la auditada en el acta de entrega no. 10 del 19-11-2019, ya que en *"visita a campo se determinó la sustitución de algunas metas por atender de manera inmediata otras vialidades que corresponden a las mismas características y condiciones de las metas originales, esto en virtud de que las nuevas metas a ejecutar presentaban un deterioro mayor"*, como lo manifestó la auditada a pregunta expresa del ente fiscalizador bajo la tesitura de la falta de registro en la bitácora de obra de los tramos suprimidos en el desarrollo de los trabajos, lo que evidencia que las metas y objetivos originales no se cumplieron, aunque en el reporte fotográfico del expediente técnico de la obra 2019-0038/9, bajo las fojas 8 y 98 se evidencia que dichas vialidades suprimidas muestran deterioros evidentes.

2. En la planeación inicial, proyectaron, presupuestaron, licitaron y contrataron la obra 2019-0038/9 a la empresa Construcciones y Desarrollos Inmobiliarios Santa Fe, S.A. de C.V., para rehabilitar 118,454.25m² de pavimento asfáltico con 5cm. de espesor en cuerpos laterales de vialidades primarias, en los siete tramos viales que se mencionan en la parte izquierda del cuadro inserto en la causa que dio origen a la presente observación, sin embargo dicha especificación constructiva incumple con la condición de operatividad de dichas vialidades, ya que la planeación inicial consideró como si dichas

vialidades laterales se tratasen como secundarias, que en concordancia al Código Urbano del Estado de Querétaro, en el artículo 155 fracción IIV, define *las vialidades secundarias, como "...vías de comunicación colectoras de mediana jerarquía que dan acceso a diversos usos y equipamientos que establecen la liga entre calles locales y vialidades primarias*, con menor nivel de aforo y servicio". Sin embargo como se mencionó con antelación, al inicio de la obra, la supervisión de obra, al verificar las características de las vialidades programadas, tomó la determinación de alterar el espesor de la carpeta asfáltica proyectada, incrementando la sección, pasando de 5.0 a 7.0cm de espesor, (como se evidenció en la bitácora de obra bajo registro de la nota no. 3 del 21-06-2019, en la que la supervisión de obra inscribió "*...así mismo debido al tráfico de la vialidad primaria se le autoriza el tendido de carpeta asfáltica con un espesor de 7 cm"*, lo que infiere que en la etapa de planeación y proyecto, la auditada, no tomó en cuenta que las vialidades planeadas, programadas y proyectadas, son primarias con aforos y niveles de servicio que obligaban a considerar carpeta asfáltica de espesor mayor de 5cm (en concordancia con el artículo 20 del Reglamento para la construcción y rehabilitación de pavimentos del municipio de Querétaro); con dicha alteración en el espesor de la carpeta asfáltica instalada, se alteraron las condiciones originalmente contratadas, por lo que la auditada optó por suprimir y adicionar vialidades, como se dio cuenta en el cuadro comparativo entre trabajos proyectados y ejecutados que se integró en el recuadro de la causa de la presente observación, alterando el catálogo

contractual y en particular la volumetría de la carpeta programada, ya que el volumen de carpeta asfáltica colocado, se incrementó en un 53.5%, respecto a lo calculado, presupuestado y contratado de inicio, debido a que la auditada en la etapa de proyecto no consideró las características físicas de las vialidades y no realizó los estudios preliminares de ingeniería básica (estudios de mecánica de suelo y levantamiento topográfico). Dicha variación volumétrica puede evidenciarse en balance final inserto en la estimación no. 3 de finiquito, que solamente para el concepto clave 4300182, se resume en la siguiente tabla.

Concepto	**U**	**Volumen**		
4300182 *Carpeta de concreto asfáltico...*	M^3	Programado	Ejecutado	Adicional
		6171.80	9476.06	3304.26
		Importe		
		$23,754,517.62	$36,472,217.81	$12,717,700.23
		Alteración de metas	**53.53%**	

Dichos cambios en los volúmenes de carpeta asfáltica colada, no significó ampliación de metas, ya que la dependencia auditada no realizó 15,399 m^2, correspondiente a vialidades suprimidas, que se enuncian en la tabla de alteración a la planeación inicial (vialidades señaladas con numeral 4, 5, 6 y 7), sino que representa ajustes a los volúmenes realizados debido a que no consideró las condiciones de operación de las vialidades construidas.

3. Es recurrente que la dependencia auditada, para el tipo de obra en estudio, que es en esencia la rehabilitación funcional de la carpeta de rodamiento, realice alteraciones a las metas y cambios en las vialidades programadas de origen, lo que significa una deficiente planeación y programación de obra,

ya que los expedientes técnicos iniciales son incompletos, insuficientes en cuanto a los estudios preliminares de ingeniería y verificación de campo (estudios de evaluación), así como la carencia de información técnica a nivel ejecutiva, que limitan la ejecución de obra, en concordancia a la planeación inicial. Como ejemplos se pueden mencionar las obras 2018-0167/9 y 2018-0174/9, que fueron observadas por éste ente fiscalizados en las observaciones 02-04 y 05-05 de la auditoría AF/6/19, en las cuales se modificaron las metas iniciales.

Por lo anteriormente expresado se mantiene lo observado, debido al incumplimiento a la normatividad señalada, por actos u omisiones realizados por todos y cada uno de los servidores públicos detallados, lo anterior al acreditarse la deficiente planeación, y programación de obra, infracciones que dieron origen a la observación en comento ya que la auditada no ciño su actuación a lo que mandatan, los textos de los artículos 1, 14 fracciones I, II, y III, 15 fracción VIII, 28 fracción II, 29 fracción III, 52 último párrafo, de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 5 y 5.3, 6.1.2., 6.1.4., y 6.1.6, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 1, 20, 70, 101 al 112, del Reglamento para la construcción y rehabilitación de pavimentos del municipio de Querétaro; 6.1 objetivo funcional, funciones primera, tercera y cuarta, 6.1.3. objetivo funcional y función cuarta, 6.1.3.4. objetivo funcional y funciones primera, quinta, y sexta, 6.1.1.1.2 objetivo funcional y función quinta, del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Pública, y la primer cláusula del contrato SOP/2019-0038/9 del 19 de junio de 2019.

Observación:	**02-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$150,178,126.41
Obra:	SOP/2019-0074/9 TRABAJOS COMPLEMENTARIOS EN LA VIALIDAD PASEO SANTIAGO.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$10'084,521.64

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en la etapa de Planeación, Programación y Presupuestación de la Obra Pública al omitir considerar la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión, incumplimiento por parte de la Secretaria de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director de Obras Públicas **(2)**, Coordinadora de Proyectos de Obra **(3)**, Analista de Proyectos de Obra **(4)**, y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
El expediente técnico para la obra en análisis carece de los estudios de factibilidad de la inversión, mismos que deberían servir de base para considerar la rentabilidad social, económica y ambiental de la obra presuntamente planeada programada y presupuestada por la fiscalizada, tal como lo estipula el numeral 15 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, por lo que en Requerimiento No. 3 fue solicitada aclaración al respecto, a lo cual la se atendió mediante Oficio No. SOPM/CNOP/150/2019 entregado el 17/10/2019, refiriendo que "*...los estudios de factibilidad social, económica o ambiental se otorgan de manera tácita en la elaboración del expediente técnico, no existiendo un formato o documento específico a integrar en el mismo...*", situación que adicionalmente contraviene la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio las facultades, competencias o funciones, principio establecido en el ordinal 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción II del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, no siendo posible identificar evidencia documental que dé certeza respecto al cumplimiento de las funciones establecidas en el Manual de Organización de la fiscalizada referentes a los estudios de factibilidad objeto de la presente observación.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
1. Se carece de elementos documentales que brinden certeza respecto a la idoneidad de los trabajos inicialmente planeados programados y presupuestados por la fiscalizada con	

miras a alcanzar una rentabilidad social, económica y ambiental eficiente.

2. No se observa el cumplimiento de alcanzar el objetivo de administrar los recursos económicos bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez establecidos en el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no fundamentar los trabajos inicialmente planeados, programados y presupuestados por la fiscalizada.
3. Se carece de elementos documentales que ofrezcan certeza respecto a la valoración y priorización jerárquica de las necesidades para la disposición de los recursos

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 18 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** (1 a 4)**; 7 fracciones I y III, y 49 fracciones I, II, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 11 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracciones I, II, III y V, 15 fracciones I y X, 28 fracción I, y 29 fracción IV de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 5, 5.3, 6.1.1, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4) **y 6.1. Objetivo funcional, función primera** (1)**, 6.1.1. Objetivo funcional, funciones novena, décima y décima primera** (2)**, 6.1.1.3. Objetivo funcional, funciones segunda, y séptima** (3 y 4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 02-01	RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 02-01
"**RESPUESTA:** *Respecto de lo solicitado se le reitera que la obra en cuestión versa sobre el complemento de una realizada con anterioridad, ahora bien al elaborar el expediente técnico obra inserta la factibilidad social, la factibilidad económica de la misma forma se encuentra inmersa en la suficiencia presupuestal, en suma al integrarse dentro del POA COPLADEM es quien valora la viabilidad de la misma, es menester manifestarle que esta Secretaría es ejecutora. Ahora bien la factibiliad ambiental para la obra en comento no aplica.*"	Una vez analizados los argumentos presentados por la auditada en su respuesta al Informe Detallado, este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, debido a que la respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el Municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en

la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "funciones y/o actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

Observación:	**02-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$150,178,126.41
Obra:	SOP/2019-0074/9 TRABAJOS COMPLEMENTARIOS EN LA VIALIDAD PASEO SANTIAGO.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$10'084,521.64

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en la obtención de permisos y autorizaciones durante la etapa de planeación, programación y presupuestación de la obra pública, incumplimiento por parte de la Secretaria de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director de Obras Públicas **(2)**, Coordinadora de Proyectos de Obra **(3)**, Coordinador/a Administrativo/a de Obra **(4)**, Analista de Proyectos de Obra **(5)**, y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
El Expediente Técnico fue integrado en fecha 07/05/2019 como consta en sello del Departamento de Programación de Obra, el proyecto incluido en éste cuenta con fecha de abril 2019, el Presupuesto para Expediente Técnico del 07/5/2019, el Aviso de Suficiencia Presupuestal No. 20190074-2019-AP01 del 21/05/2019, las invitaciones a participar en el concurso por invitación restringida No. SOP/2019-0074-1 fueron emitidas el 31/05/2019, y el Contrato de Obra Pública No. SOP/2019-0074/9 firmado el 20/06/2019 indicando como periodo de ejecución de los trabajos del 26/06/2019 al 18/09/2019, sin embargo: **1.** Dentro de los trabajos contemplados en el expediente técnico para la obra en comento fueron incluidos los correspondientes a dos puentes, el primero ubicado sobre el cauce del dren el Arenal en su intersección con el Río Querétaro, y el segundo en el hombro sur del Río Querétaro para librar un ducto perteneciente al acuaférico, ambos a ejecutarse en zona federal del Río Querétaro, sin contar con autorización para su ejecución emitida por la CONAGUA, lo anterior quedó en evidencia al solicitar tal documentación mediante numeral 1.6 del Requerimiento No. 3, y presentar la fiscalizada respuesta mediante Oficio No. SOPM/CNOP/150/2019, al cual adjunta en copia simple Oficio SIN/DIVR/449/2019 y SIN/DIVR/450/2019 entregados el 21/08/219 al Director local de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), escritos mediante los cuales la Síndico Lic. Dulce Imelda Ventura Rendón da inicio al trámite de concesión para la ocupación de terrenos federales e inicia trámite de permiso de construcción de obra hidráulica respectivamente, es decir 56 días	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

naturales posterior al inicio de los trabajos, mismos a ejecutarse en un total de 85 días, sin constar aún a la presente fecha con concesión y permiso de construcción, contraviniendo por tanto las fracciones III y IV del ordinal 29 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

2. Al contemplar en el expediente técnico trabajos correspondientes a un puente sobre el cauce del dren el Arenal en su intersección con el Río Querétaro, se debió contar con autorización en materia de impacto ambiental, por lo que al solicitar aclaración mediante numeral 1.8 del Requerimiento No. 3, la fiscalizada presenta respuesta mediante Oficio No. SOPM/CNOP/150/2019, al cual adjunta en copia simple Oficio No. F.22.01.01.01/1445/19 entregado el 22/08/2019 a la Síndico Municipal Lic. Dulce Imelda Ventura Rendón, escrito mediante el cual el titular de la delegación federal de la SEMARNAT atiende la solicitud de exención en la presentación de manifestación de impacto ambiental, lo cual representa su obtención 57 días naturales posteriores al inicio de los trabajos, mismos a ejecutarse en un plazo de 85 días, obteniéndose por tanto, de manera extemporánea según lo señalado en la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.
3. Dentro de los trabajos contemplados para ejecutar la obra en comento, fue incluido el concepto con clave 02400010 "TALA DE ÁRBOL DE 6.00 A 8.00 M. DE ALTURA...", sin embargo no se contó con autorización para su ejecución previo al inicio del periodo contractual, lo anterior se evidenció al solicitar dicha autorización en el numeral 1.5 del requerimiento No. 3, al cual atendió la fiscalizada mediante Oficio SOPM/CNOP/150/2019 del 16/10/2019, anexando copia simple del similar SSPM/DMP/DAV/442/2019 del 13/08/2019, este último signado por el titular del Departamento de Áreas Verdes de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales otorgando dicha autorización en la fecha antes indicada, misma que corresponde a 47 días naturales posteriores al inicio del periodo contractual, obteniéndose por tanto, de manera extemporánea según lo señalado en la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.
4. Adicionalmente la autorización para la ejecución de la obra, emitida por el titular de la Secretaría de Desarrollo Sostenible mediante Oficio No. SEDESO/DDU/CCU/LU/033/2019, fue otorgada el 21/01/2019, siendo inconsistente con la fecha de integración del expediente técnico y elaboración del proyecto, ambas referidas líneas arriba, evidenciando el inicio del trámite de licencia y autorización sin contar con expediente técnico de la obra a ejecutar y por ende los referidos documentos que lo conforman, siendo así que no se contó con proyecto autorizado para su ejecución, mismo que debió presentarse al

momento de la solicitud de autorización, como establece el párrafo sexto del artículo 262 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro.

Finalmente se precisa que por las omisiones observadas, la fiscalizada pone en riesgo la hacienda pública al ser sujeta de las sanciones establecidas en la fracción III del numeral 120 de la Ley de Aguas Nacionales por multas equivalentes desde 1,500 a 20,000 UMA, incluso la demolición contemplada en la fracción III del artículo 118 BIS 2 del cuerpo normativo en comento; con independencia a las establecidas en el ordinal 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, mismas que van de las 30 a las 50,000 UMA, precisando que dichas sanciones no liberan a la dependencia respecto del cumplimiento a los requisitos establecidos en la normatividad en la materia ni así de las responsabilidades administrativas o penales en que se incurran.

EFECTO

1. Se dio inicio al procedimiento de invitación restringida que culminó con la firma del Contrato de Obra pública No. SOP/2019-0074/9, sin contar con la certeza respecto a la ejecución del proyecto contratado, mismo susceptible de sufrir modificaciones durante el proceso de obtención de permisos y licencias.
2. Se comprometieron recursos públicos con base a un proyecto carente de autorización para su ejecución.
3. Se han pagado trabajos por un importe acumulado hasta Estimación No. 2 de fecha 23/09/2019 por $136,936.37 (Ciento treinta y seis mil novecientos treinta y seis pesos 37/100 M.N.) en terrenos de zona federal sin contar con concesión para su ocupación, precisando que en visita de obra realizada el 11/10/2019, dichos puentes se encuentran en proceso, pendientes de ejecución únicamente los parapetos y barandales correspondientes.
4. Al no contar con la concesión para ocupación de terrenos federales, la administración pública municipal es susceptible de sanción de acuerdo a los montos establecidos en el ordinal 120, suspensión de la Ley de Aguas Nacionales o de realizar la demolición correspondiente de acuerdo a lo señalado en el numeral 122 del cuerpo normativo en comento.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5); **7 fracciones I, III, V y VI, y 49 fracciones I, II, III, V y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5); **113 fracciones III y IV, 118, 118 BIS fracciones I, II, III,**

VI y VII, 119 fracciones IV, XX, XXIII y XXIV, 120 fracción III y 122 de la Ley de Aguas Nacionales (1 a 5)**; 30, 174, 175, 177, 179 fracciones I, II, IV, VI y VII del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales** (1 a 5)**; 1, 28 fracciones I y X y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** (1 a 5)**; 5 inciso "B" del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** (1 a 5)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 1, 14 fracciones I, II y III, 15 fracción IV, VII y VIII, 28 fracción II, y 29 fracciones III y IV de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; párrafo sexto del artículo 262 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 5.1, 5.3, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.10 y 6.2.8 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 5) **y 6.1. Objetivo funcional, funciones primera y cuarta** (1)**, 6.1.1. Objetivo funcional, funciones primera, décima, décima primera y décima tercera** (2)**, 6.1.1.1. Objetivo funcional y funciones cuarta y sexta** (4 y 5)**, 6.1.1.3. Objetivo funcional, funciones quinta, sexta y séptima** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 02-02	RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 02-02
"**RESPUESTA:** *Respecto del* ***numeral 1*** *es preciso manifestarle que los trámites ante la CONAGUA en la actualidad se hacen en línea aún y cuando vía oficio se remitió la solicitud, esto se realizó a manera de contar con evidencia documental de que dicha solicitud fue entregada a ese Organismo, ahora bien para estar en posibilidades de solicitar el visto bueno ante la Comisión es indispensable contar con la autorización de la SEMARNAT, es decir previo a tramitar ante CONAGUA se debe obtener el permiso ante esa Secretaría, incluso desde la plataforma no se permite continuar con la solicitud si no se adjunta el permiso de SEMARNAT, de conformidad con lo señalado en los artículos 28 de la Ley General del Equilibio Ecólogico y la Protección al Medio Ambiente; y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Si bien es cierto la Ley de Obra Pública señala que se debe contar con las autorizaciones, también lo es que las Dependencias y Organismos Federales se han visto rebasados ante las diversas solicitudes de trámites aunado a ello con las reformas en la centralización de Dependencias, el tiempo con el que se cuenta es muy poco, en suma no cuentan con la infraestructura para hacer las visitas correspondientes, de la misma forma para dar respuestas en forma inmediata, y estas situaciones tienen como consecuencia que las autorizaciones, permisos y vistos buenos que esta Secretaría trámita no se tengan en tiempo, hechos que dejan en completo estado de*	Este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, al tratarse de un hecho consumado el no haber obtenido los permisos necesarios para la ejecución de la obra pública en tiempo y forma, incumpliendo a los artículos 14 fracciones III y IV, 15 fracción IV, VII, VIII y IX, 28 fracción II, y 29 fracciones III y IV de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Aunado a lo anterior, las declaraciones y evidencias documentales presentadas por la auditada confirman las deficiencias en la obtención de permisos y autorizaciones durante la etapa de planeación, programación y presupuestación de la obra pública; al admitir haber tenido conocimiento de que para el trámite correspondiente ante la CONAGUA era necesario haber obtenido la autorización por parte de la SEMARNAT en materia de impacto ambiental, siendo que ésta última la

indefensión a esta Dependencia dado que las causas descritas no son competencia para resolver por nuestra parte. Para mejor referencia se le anexa copia simple del formato de solicitud de servicio del cual se desprende lo descrito líneas arriba respecto de presentar el resolutivo emitido por la SEMARNAT. *Respecto del* ***numeral 2****. En respuesta al correlativo, es menester informarle que se cuenta con la excención de Manifestación de Impacto Ambiental por parte de la SEMARNAT para la obra que nos ocupa, documental que se le adjunta a la respuesta del presente informe. Sin embargo no es óbice dejar pasar desapercibido que por la magnitud de la obra se ingresó de manera previa tal como se indica en el oficio SIN/DIVR/389/2019, del cual se adjunta copia simple. En relación al punto inmediato anterior es que al obtenerse en fecha posterior la excención de inmediato se ingresó ante la CONAGUA el trámite necesario para intervenir en la zona federal del cauce del Dren el Arenal.* *Por cuanto ve al* ***numeral 3****. Se le indica que no se obtuvo de manera previa la autorización de tala del árbol al que hace alusión, esto en virtud de que aún no se llegaba al frente en el cual se encontraba dicho ejemplar. Sin embargo aún cuando no se tenía dicha autorización de manera previa, bajo ninguna circunstancia afectó la ejecución de los trabajos contratados, ni mucho menos se advierte una mala planeación.* *En relación al* ***numeral 4*** *se"*	obtuvieron con fecha de 12 de julio de 2019 (16 días naturales posteriores a la fecha de inicio contractual) y que el trámite ante la CONAGUA se ingresó hasta el 21 de agosto de 2019 (40 días naturales posteriores a la fecha de obtención de la exención de la presentación de manifestación de impacto ambiental), sin adjuntar evidencia de la obtención de dicha autorización. Así mismo, en relación al permiso de tala de árbol, se aceptó haber solicitado dicha autorización en el transcurso de la obra, siendo que debió haber sido contemplado desde el proyecto y con antelación al inicio de los trabajos, y aunque la auditada alega que "*...bajo ninguna circunstancia afectó la ejecución de los trabajos contratados, ni mucho menos se advierte una mala planeación.*", a la fecha no se ha reportado a éste Órgano Interno de Control la terminación y entrega-recepción de la obra en comento. Finalmente, la auditada no presentó argumentos ni evidencia en cuanto a la autorización para la ejecución de la obra emitida por el titular de la Secretaría de Desarrollo Sostenible mediante oficio No. SEDESO/DDU/CCU/LU/033/2019, otorgada el 21 de enero de 2019, cuya fecha es inconsistente con la fecha de integración del expediente técnico (07 de mayo 2019) y elaboración del proyecto (abril de 2019), evidenciando el inicio del trámite de licencia y autorización sin contar con expediente técnico de la obra a ejecutar y por ende los referidos documentos que lo conforman, siendo así que no se contó con proyecto autorizado para su ejecución, mismo que debió presentarse al momento de la solicitud de autorización, como establece el párrafo sexto del artículo 262 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro.

Observación:	**02-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$150,178,126.41
Obra:	SOP/2019-0074/9 TRABAJOS COMPLEMENTARIOS EN LA VIALIDAD PASEO SANTIAGO.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$10'084,521.64

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en la realización de investigaciones, asesorías, consultorías y estudios indispensables, incluyendo las normas y especificaciones de construcción aplicables, así como los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios, Incumplimiento por parte de la Secretaria de Obras públicas **(1)**, Director de Obras Públicas **(2)**, Coordinadora de Proyectos **(3)**, Analista de Proyectos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
No fueron localizados memoria de cálculo ni estudio de mecánica de suelos que dieran origen a las especificaciones detalladas en los planos PDC-01, PDC-02, PTA-01 y PTA-02 correspondientes a los puentes ubicados en la intersección del Dren El Arenal con el Río Querétaro y el que se ubica en hombro sur del Río Querétaro sobre el Acuaférico, los cuales a su vez generaron el presupuesto base, por lo que fueron solicitados mediante Requerimiento No. 3, a lo cual la fiscalizada atendió mediante Oficio No. SOPM/CNOP/150/2019 entregado el 17/10/2019, al cual adjuntó documento denominado "Informe Técnico Estudio Geotécnico" elaborado por la empresa "INGENIERÍA DE CONTROL, S.A. DE C.V." y fechado el mes de diciembre de 2016, mismo que corresponde al "Proyecto Ejecutivo para la Modernización de la Carretera a Tlacote, Tramo 5 de Febrero a Santa María Magdalena, Delegación Felipe Carrillo Puerto" como consta en el documento en mención, estudio solicitado por la empresa A+A INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A. DE C.V. para elaboración del proyecto de tres distribuidores viales a desnivel, como se detalla en el apartado 1 "Antecedentes", mismos a ubicar en las intersecciones de la carretera a Tlacote con Acceso a Galindas, con Acceso a La Rinconada, y con Acceso a Santa María Magdalena (Av. Revolución) de acuerdo al numeral 3.1 "Descripción del Proyecto" del estudio en comento, precisando que de las ubicaciones detalladas, ninguna coincide a las correspondientes para los puentes a ejecutar en el contrato de obra en análisis, pues la ubicación de los sondeos considerados en dicho estudio, corresponden a los puentes vehiculares elevados proyectados para la obra antes detallada, siendo que los puentes a	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

ejecutar al amparo del contrato de obra SOP/2019-0074/9 son "para permitir el tránsito de la ciclovía y peatón", como es especificado en el "Objetivo del Proyecto" del expediente técnico en comento, quedando evidenciado que no fueron tomadas en cuenta las consideraciones detalladas en el numeral 7 "Análisis Geotécnico", pues para el caso de Cimentaciones Superficiales el estudio presentado indica el desplante de zapatas de al menos 2.0 m de profundidad, en cambio el plano con clave PTA-01 incluido en el expediente técnico para la obra analizada indica altura variable para muros secundarios que parte de 1.61 m hasta los 2.52, el caso de muros principales indica altura de 2.52 m, en cambio para muros terciarios indica 60 cm. Adicionalmente el estudio presentado propone en el numeral 7.3 "Cimentaciones Profundas" cimentar las columnas mediante pilas de concreto de 1.20 m de diámetro, en cambio en plano con clave PDC-02 incluido en el multicitado expediente técnico, indica diámetro de columnas de 1.00 m.

Preciso es señalar la omisión en cuanto al cálculo de las estructuras planeadas, programadas, presupuestadas, posteriormente contratadas y ejecutadas lo anterior al no presentar evidencia documental respecto a la memoria de cálculo correspondiente para los puentes en cita.

Evidenciando por lo anterior la falta de respaldo para el proyecto integrado en el expediente técnico.

EFECTO

1. Se carece de respaldo para las especificaciones planeadas, programadas y presupuestadas por la fiscalizada, mismas contenidas en el proyecto y presupuesto base con el cual se tramitó el Aviso de Suficiencia Presupuestal No. 20190074-2019-AP01 de fecha 21/05/2019 por un importe de $10'084,521.64 (diez millones ochenta y cuatro mil quinientos veintiún pesos 64/100 M.N.), contraviniendo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.
2. Se compromete la estabilidad y seguridad estructural de los puentes peatonales contratados al carecer de certeza respecto a la pertinencia de las especificaciones presuntamente planeadas, programadas y presupuestadas, y con ello la seguridad de la ciudadanía.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 7 fracciones I, II, y V, y IX, y 49 fracciones I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de**

Querétaro (1 a 4)**; 1, 14 fracción VII, 15 fracciones V, VII y VIII, 28 fracción II, 29 fracciones III Y IV de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.8 y 6.1.10 de Los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 al 4)**; numerales 6.1. Objetivo funcional, funciones primera y cuarta** (1)**, 6.1.1. Objetivo funcional y funciones primera, novena, décima, décima primera y décima tercera** (2)**, y 6.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, tercera, cuarta y séptima** (3 y 4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**	
RESPUESTA A OBSERVACIÓN 02-03	**RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 02-03**
"**RESPUESTA:** *Se reitera lo manifestado en el acta de respuesta al requerimiento 3.*"	Este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** lo observado, derivado a que la auditada "*...reitera lo manifestado en el acta de respuesta al requerimiento 3.*", siendo que en la causa de la presente observación se informa que la documentación anexa a la respuesta del Requerimiento No. 3, no corresponde a la obra pública en cuestión.

Observación:	**02-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$150,178,126.41
Obra:	SOP/2019-0074/9 TRABAJOS COMPLEMENTARIOS EN LA VIALIDAD PASEO SANTIAGO.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$10'084,521.64

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en la integración del Presupuesto para Expediente Técnico, por parte de la Secretaria de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director de Obras Públicas **(2)**, Coordinadora de Proyectos **(3)**, Analista de Proyectos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Dentro del documento "Anexos Números Generadores", en particular en los folios 000055 y 000062 del Expediente Técnico, se indica como referencia para ubicar los elementos	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los

cuantificados los planos PL-SÑ-01, PL-SÑ-02 y PL-SÑ-03, no siendo congruente tal nomenclatura para los planos integrados en el expediente en análisis, mismos que son identificados con claves SEÑ-01 y SEÑ-02, no existiendo evidencia de la existencia de un tercer plano, por lo que no es posible validar la pertinencia de la volumetría planeada, programada y presupuestada.

Adicionalmente las descripciones de los conceptos de obra identificados con claves 02380340 y 02380366 detalladas en el presupuesto para expediente técnico, difieren de las especificadas en los números generadores del propio expediente, siendo estas últimas las que encuentran congruencia con el proyecto, específicamente los planos con clave SEÑ-01 y SEÑ-02, mismos que indican señalamientos de 60 Km/hr en los cadenamientos referidos en generador para concepto con clave 02380340, al tiempo que de acuerdo a la descripción para el concepto con clave 02380366 indicada en el generador respectivo, la señal a instalar es SID-8 (1 Tablero) resultando congruente al tratarse de una señal simple informativa, al tiempo que la descripción del mismo concepto indicada en el presupuesto base, detalla tratarse de un señalamiento SID-9 (1 tablero), siendo que la denominación "SID-9" corresponde a una señal doble informativa, no correspondiendo así a la descripción de 1 solo tablero, representando ambos conceptos un importe en presupuesto base por $27,845.87 (veintisiete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 87/100 M.N.) no congruentes con especificaciones de proyecto y por tanto no factibles de ejecución.

Es preciso puntualizar que dichas inconsistencias fueron dadas a conocer a la fiscalizada solicitando aclaración en los numerales 1.9 y 1.10 del Requerimiento No.3, a los cuales se omitió manifestar respuesta, como fue detallado en la **Observación Gral-01**.

EFECTO

1. Se presupuestaron conceptos por un importe de $27,845.87 (veintisiete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 87/100 M.N.) no congruentes con el proyecto contratado, mismos que no serán ejecutados.
2. No fueron contemplaron conceptos de obra de acuerdo a las especificaciones detalladas en el proyecto, fomentando así la autorización de conceptos atípicos sin contar con la certeza respecto a la pertinencia de los recursos inicialmente solicitados para la ejecución de la obra en comento.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 7 fracciones I, III, V y VI, 49 fracciones II, III, VI, y 50 de la Ley General de Responsabilidades** servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Administrativas (1 a 4)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 14 fracciones III, V, VI y VII, 15 fracciones II, VII y VIII y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.8, 6.1.10 y 6.2.8 de Los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**, y numerales 6.1. Objetivo funcional, funciones primera y cuarta** (1)**, 6.1.1. Objetivo funcional y funciones primera, novena, décima, décima primera y décima tercera** (2)**, y 6.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, tercera, cuarta y séptima** (3 y 4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**	
RESPUESTA A OBSERVACIÓN 02-04	**RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 02-04**
"**RESPUESTA:** *Se aclara de nueva cuenta que se generó un reacomodo en los planos dando como resultado la reducción de estos en los señalados como SEÑ-01 y SEÑ-02, por lo que no se cuenta con el plano denominado SEÑ-03. Manifestación que se le realizó en el acta 3 de entrega.* *Por cuanto ve a los conceptos que señala se le reitera que en su momento se le aclaró que por un error humano involuntario se capturó de forma errónea, debiendo ejecutarse lo indicado en proyecto y números generadores.* *Es preciso manifestarle que dicha observación fue aclarada sin embargo dichas aclaraciones no han sido valoradas ni tomadas en cuenta. Por lo que insistir en que existen inconguencias es irrisorio. Por ende no existe falta administrativa que observar.*"	Este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** lo observado, derivado a que no adjunta a su respuesta al Informe Detallado, evidencia documental que soporte los argumentos presentados, tal como las estimaciones de la obra en comento, para cotejar y verificar que los trabajos contratados se hayan ejecutado como lo indica el proyecto y los números generadores del expediente técnico; como lo declara la auditada. Finalmente es importante mencionar, que lo anterior no se manifestó en su respuesta al Requerimiento No. 3, con fecha perentoria del 15 de octubre de 2019; sino que se dio respuesta a los numerales 1.9 y 1.10 del requerimiento en cuestión, hasta el 22 de octubre de 2019, mediante oficio SOPM/CNOP/153/2019, fuera del plazo estipulado y sin evidencia documental que soportara los argumentos presentados. Por lo anterior, este Órgano Interno de Control mantiene lo detectado y descrito en la observación inicial.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
DEPTO. DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**45** de **159**
Número de Auditoría:	OIC/7/19
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/06/19 AL 13/09/19
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de notificación:	OIC/DA/4039/2020

Observación:	**02-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$150,178,126.41
Obra:	SOP/2019-0074/9 TRABAJOS COMPLEMENTARIOS EN LA VIALIDAD PASEO SANTIAGO.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$10'084,521.64

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el procedimiento de revisión detallada de las propuestas presentadas dentro del procedimiento del Concurso No. SOP/2019-0074-1, por parte de la Secretaria de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director de Obras Públicas **(2)**, Coordinador Administrativo de Obra **(3)**, Jefa de Departamento de Concursos y Contratos de Obra **(4)**, Analista de Concursos y Contratos de Obra **(5)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Dentro del Dictamen Económico de fecha 17/06/2019, se omitió registrar que dentro del Documento No. 4 "Explosión de Insumos" de la Propuesta Económica la contratista adjudicada CONSTRUCCIONES ACERO, S.A. DE C.V., para el equipo con clave CH.CAC-PERV "EQUIPO DE PERFORACIÓN VERTICAL..." contemplo 6.40 horas efectivas por turno de trabajo, en cambio para los equipos con clave CH.CAC-COMP5 "COMPACTADOR MANUAL...", CH.CAC-REV "REVOLVEDORA ARSI...", CH.CAC-SOL "SOLDADOR DE ARCO ELÉCTRICO..." y CH.CAC-VIB "VIBRADOR DE GASOLINA...", omite considerar cargos por operación, contraviniendo lo indicado en Bases de Licitación, donde se especifica para el documento en mención que "deberá considerar jornales de 8 horas para los choferes, operadores de maquinaria y equipo."; en cambio inconsistencia similar, es decir "...Para el análisis de la grúa hiab con canastilla considera un jornal de 4 horas para el operador" fue uno de los motivos para desechar la propuesta de la contratista CONSTRUCTORA LLODI, S.A. DE C.V., según el Dictamen Económico en cita. Al tiempo que Dentro del Documento No. 2 "Bases de licitación, Modelo de Contrato y Anexos", integrado en la Propuesta Técnica de la propia contratista, no fue localizado el Catalogo de Conceptos, que debió integrarse firmado en todas sus hojas como aceptación de las condiciones contenidas, como se establece en las propias bases de licitación, situación no asentada en el Acta de Revisión Técnica del 12/06/2019, a lo cual la fiscalizada en su Acta de Entrega No. 3 adjunta al Oficio No. SOPM/CNOP/150/2019 presentado en fecha 17/10/2019, refiere tratarse de un error al momento de escanear el expediente en comento, presentando	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

para tal efecto copia simple del referido catálogo, sin embargo es preciso puntualizar que éste cuenta con firma del representante legal de la empresa contratista dispuesta en la parte inferior derecha de las hojas en posición vertical, siendo que las bases y anexos integrados en el expediente en comento fueron únicamente rubricadas en la parte inferior izquierda de las hojas dispuestas en misma forma vertical con independencia de la disposición de la información contenida, tomando como referencia directa el proyecto incluido, finalmente el catalogo presentado no cuenta con número de folio como si es contemplado la totalidad del expediente en cita, siendo así cuestionable el argumento planteado por la fiscalizada.
Evidenciando con lo anterior una revisión inequitativa por parte de la convocante, misma que derivó en la contratación de una propuesta con deficiencias en su integración, las cuales debieron justificar su desechamiento para dar inicio a un segundo procedimiento de concurso por invitación restringida.

EFECTO

1. Riesgo en cuanto a comprometer la correcta ejecución de los conceptos contratados al no ser contemplado el personal para la operación de los equipos necesarios para su cumplimiento.
2. Se contrató la propuesta presentada por la empresa contratista CONSTRUCCIONES ACERO, S.A. DE C.V. por un importe de $9'093,667.88 (Nueve millones noventa y tres mil seiscientos sesenta y siete pesos 88/100 M.N.) siendo que no cumplió con lo establecido en las bases de licitación respectivas.
3. Queda de manifiesto una deficiente revisión a las propuestas presentadas, misma vinculada a una revisión inequitativa al no ser consideradas mismas omisiones para diferentes contratitas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 al 5); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 al 5); **7 fracciones I, III, V y VI, 49 fracciones II, III, VI, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 al 5); **5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 al 5); **45 fracción II de la Primera Etapa "Propuesta Técnica" y IV de la Segunda Etapa "Propuesta Económica", 46 fracciones IV y VII, 47 fracción V, 48 fracciones I, III, IV y V, y 49 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 al 5); **numerales 6.2.1, 6.2.2, 6.2.4, 6.2.7, 6.3.1, 6.5.2, 6.5.3, 6.5.6, 6.5.8 y 6.5.9 inciso "a" de Los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 al 5), **y numerales 6.1. Objetivo funcional,**

funciones primera y quinta (1)**, 6.1.1. Objetivo funcional y funciones décima segunda y décima tercera** (2)**, 6.1.1.1. Objetivo funcional y función primera** (3)**, 6.1.1.1.2. Funciones primera, tercera, quinta, sexta, séptima, décima tercera y décima cuarta** (4 y 5) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 02-05

"**RESPUESTA:** *De conformidad con lo estipulado en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, la presunta observación resulta IMPROCEDENTE, toda vez que violenta de manera grave lo señalado en el artículo 4 fracciones II, V y VI, el cual a la letra establece lo siguiente:*

> *Artículo 4. Son elementos y requisitos del acto administrativo:*
> *[...]*
> *II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; ser determinado o determinable; ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar; y estar previsto en la ley;*
> *[...]*
> *V. Estar fundado y motivado de manera suficiente, precisa y clara;*
> *[...]*
> *VI. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo o fin del acto;*

Lo anterior en virtud de que no funda ni motiva debidamente los hechos en los cuales debe describir puntualmente circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la presente observación, en suma no es claro en la motivación de la presunta observación e invoca preceptos legales que fueron cumplidos, como son a manera de ejemplo: la función primera del numeral 6.1.1.1., las funciones primera, tercera, quinta, sexta, séptima, décima tercera y décima cuarta del numeral 6.1.1.1.2., del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.

En consecuencia al transgredir de inicio la emisión del propio acto administrativo a través del presente informe detallado, señalar dispositivos legales no aplicables vulnera gravemente la esfera de derechos de los servidores públicos adscritos a esta Dependencia dado que al asentar actos sin fundamento ni argumento jurídico se les estaría imputando de manera ilegal una falta administrativa que en primer término afecta al debido proceso, la legalidad y por ende a la seguridad jurídica como garantías inherentes a todo ser humano, lo que da lugar a un acto arbitrario por su parte, mismo que es a todas luces contrario a derecho. Para mejor referencia se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 02-05

Este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** lo observado, derivado a que los argumentos presentados en su respuesta al Informe Detallado no justifican el hecho de haber desechado la propuesta de CONSTRUCTORA LLODI, S.A. DE C.V., por una acción también realizada por la empresa contratista ganadora CONSTRUCCIONES ACERO, S.A. DE C.V., al por lo que ambas empresas incumplieron con los cargos de operación estipulados en las bases de licitación: "*...deberá considerar jornales de 8 horas para los choferes, operadores de maquinaria y equipo.*"

Así mismo, es un hecho consumado que el catálogo de conceptos, que debió integrarse firmado en todas sus hojas como aceptación de las condiciones contenidas, como se establece en las propias bases de licitación; no formaba parte de la Propuesta Técnica de la empresa contratista ganadora CONSTRUCCIONES ACERO, S.A. DE C.V., y que dicho catálogo posteriormente enviado en Acta de Entrega No. 3, no se encuentra foliado consecutivamente como parte del expediente de concurso entregado a revisión y las firmas que presenta por parte del "CONTRATISTA", no indica nombre de a quien pertenece dichas signaturas.

Aunado a lo anterior, las deficiencias detectadas en la propuesta de CONSTRUCCIONES ACERO, S.A. DE C.V., no fueron asentados en el Acta de Revisión Técnica ni en el Dictamen Económico, documentos soporte para el fallo a favor de dicha empresa; por lo que es evidencia

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.
Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

de una revisión inequitativa y existencia de opacidad en el procedimiento de adjudicación para la obra pública en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

No obstante lo anterior, se le informa que en las bases de licitación, se indica que se deberá considerar jornales de 8 horas, más el licitante denominado "Construcciones Acero, S.A de C.V. consideró horas efectivas por turno, es decir, el 80%, razón por la cual expresa 6.40 horas, siendo congruente. A pesar de lo anterior, este aspecto fue dispensado por la convocante, en razón de que no afecta la generalidad de la propuesta; a diferencia del licitante denominado: "Constructora Llodi, S.A. de C.V.", que tuvo mayores motivos para ser descalificado, tales como que el costo directo manifestado en la explosión de insumos es diferente del indicado en el análisis del costo indirecto, el importe utilizado para el análisis del costo financiero es diferente del que corresponde a la suma del costo directo más el costo indirecto no menciona textualmente el seguro de responsabilidad civil; más no solo por considerar un jornal de 4 horas para el operador, que además representan el 50% de horas efectivas, siendo inconveniente.
Con lo que refiere a los equipos con clave CH.CAC-COMP5 "COMPACTADOR MANUAL...", CH. CAC-REV "REVOLVEDORA ARSI...", CH.CAC-SOL "SOLDADOR DE ARCO ELÉCTRICO..." y CH.CAC-VIB "VIBRADOR DE GASOLINA...", no se omite considerar cargos por operación, toda vez que para equipos menores su operación se considera dentro del rendimiento indicado en el análisis del precio unitario donde es utilizado el equipo."

Observación:	**02-06**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$150,178,126.41
Obra:	SOP/2019-0074/9 TRABAJOS COMPLEMENTARIOS EN LA VIALIDAD PASEO SANTIAGO.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$10'084,521.64

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el control administrativo de la obra omitiendo aplicación de retenciones y pena convencional por atrasos en la ejecución de los trabajos, incumplimiento por parte de la	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control

Secretaria de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director de Obras Públicas **(2)**, Coordinador de Supervisor de Obra Pública **(3)**, Supervisor Especializado de Obra Pública **(4)** y/o quien resulte responsable.	interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
En fecha 20/06/2019 fue firmado el contrato para la ejecución de la obra en comento, por un monto de $9,093,667.88 (Nueve millones noventa y tres mil seiscientos sesenta y siete pesos 88/100 M.N.), posteriormente mediante Oficio DOP/2523/2019 con fecha 05/09/2019 la Dirección de Obras Públicas otorgó diferimiento para la ejecución del contrato de obra en comento, indicando como nueva fecha de inicio el 04/07/2019 y de termino el 26/09/2019, incluyendo en el Expediente Administrativo (folios 000133 al 000150) la reprogramación de los trabajos, de cuyo análisis se identifica que: **1.** La Estimación No. 1 de fecha 12/09/2019 contempló el periodo comprendido del 04/07/2019 al 25/07/2019, fue presentada a revisión el 14/08/2019 según nota de bitácora de obra No. 23, y en ella no fueron ejecutados 18 (dieciocho) conceptos contemplados en la reprogramación de los trabajos para el periodo referido, debiéndose hacer efectiva la pena convencional por un 2% debido a atrasos en la ejecución de los trabajos, la cual es denominada "retención" y establecida en la Etapa 1 de la cláusula Vigésima novena del Contrato de Obra Pública No. SOP/2019-0074/9, por un importe de $8,011.37 (Ocho mil once pesos 37/100 M.N.) antes de I.V.A., de acuerdo al **Anexo 1 (Cálculo de Retención Estimación No. 1).** **2.** La Estimación No. 2 de fecha 23/09/2019 contempló el periodo comprendido del 26/07/2019 al 25/08/2019, y en ella no fueron ejecutados 33 (treinta y tres) conceptos contemplados en la reprogramación de los trabajos para el periodo referido, debiéndose hacer efectiva la pena convencional por un 3% por atrasos en la ejecución de los trabajos denominada "retención" establecida en la Etapa 1 de la cláusula Vigésima Novena del Contrato de Obra Pública No. SOP/2019-0074/9, lo anterior por ser reincidente en el incumplimiento al programa, misma que debió representar un importe de $59,889.79 (Cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos 79/100 M.N.) antes de I.V.A., de acuerdo al **Anexo 2 (Cálculo de Retención Estimación No. 2)**, precisando que al término del periodo indicado en la estimación en cita el porcentaje de avance de acuerdo a la multicitada reprogramación debió ser de 30.55% siendo el realmente comprobado documentalmente de 11.11%. Cabe precisar que en la bitácora de obra presentada no se indica justificación respecto a la	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

omisión en cuanto al cumplimiento de la reprogramación, además en visita de obra realizada el 11/10/2019, la obra no se encontró concluida al 100% como consta en ACTA-GHV-SOP-01, por lo que las retenciones descritas debieron hacerse efectivas a favor del municipio, lo anterior con independencia de la aplicación de la pena convencional referida en la Etapa 2 de la multicitada Cláusula Vigésima Novena del Contrato de Obra Pública en mención.

EFECTO

1. Se presume daño al erario hasta la estimación No. 2 presentada a revisión por un importe acumulado de $67,901.16 (Sesenta y siete mil novecientos un pesos 16/100 M.N.) por omisión en aplicación de retenciones por incumplimiento de programa.
2. Se omite aplicar las medidas de apremio contempladas en el contrato de obra a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos inicialmente planeados, programados, presupuestados y contratados por la fiscalizada en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 7 fracciones I, III, V y VI, 49 fracciones II, III, VI, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 53 fracción VII, 58, 59 y 65 segundo párrafo de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; Cláusulas tercera, sexta inciso "B", décima segunda, décima cuarta último párrafo, vigésima octava y vigésima novena del Contrato de Obra Pública No. SOP/2019-0074/9** (1 a 4)**; numerales 6.9.1** (3 y 4)**, 6.10.2** (1 a 4)**, 6.11.1** (2)**, 6.11.2** (3)**, 6.11.3** (2)**, 6.11.4** (4)**, 6.11.5** (4)**, 6.11.6** (4)**, 6.11.7** (4)**, 6.11.8** (2 al 4) **y 6.11.10** (3) **de Los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y numerales 6.1. Objetivo funcional, funciones primera y quinta** (1)**, 6.1.1. Objetivo funcional y funciones primera, segunda y décima tercera** (2)**, 6.1.1.2. Objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta y quinta** (3 y 4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 02-06

"**RESPUESTA:** *Respecto de la presente observación se tiene le aclara lo siguiente:*
Se le entrega reprogramación de calendarización de obra según el diferimiento otorgado al contratista mediante el oficio No. DOP/2523/2019, en el cual se estipula que la fecha de inicio es el 04 de julio de 2019 y fecha de término de 26 de septiembre de 2019, adicionalmente:

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 02-06

Una vez analizados los argumentos y soporte documental presentados por la auditada en su respuesta al Informe Detallado, este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación; derivado a que la entrega del documento

1. *Se informa que la estimación 1, su periodo de ejecución esta comprendido del 04/07/2019 al 25/07/2019, se menciona que los trabajos programados están ejecutados en tiempo y forma como lo estipulala reprogramación de los trabajos, (desplantes, excavaciones, cargas, acarreos, demoliciones), avanzando en el programa en este periodo con las texturas del camellón central en la vialidad;no existen 18 conceptos sin ejecutar como lo asienta en el informe en cuestión, incluso no fundamenta ni motiva de donde salen los supestos 18 conceptos que no se ejecutaron, por lo descrito líneas arriba para dicho periodo no aplica retención alguna. Ahora bien al omitir fundar y motivar debidamente lo que versa respecto de los 18 conceptos sin ejecutar da lugar a una observación improcedente por su parte, lo cual violenta gravemente la emisión del presente acto administrativo dado que carece de los requisitos indispensables para su validez, tal y como lo estipula el artículo 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y el hecho de que finque una observación improcedente sin fundamento legal ni motivación pertinenete vulnera gravemente los derecho inherentes a los servidores públicos involucrados dado que no existe certeza jurídica ni seguridad en lo observado.*
2. *Ahora bien por cuanto ve a la observación 2, está comprendida en un período del 26/07/2019 al 25/08/2019, se menciona que los trabajos programados están ejecutados en tiempo y formacomo lo estipula la reprogramación de los trabajos (despalmes, excavaciones, cargas, acarreos, demoliciones, rellenos de tepetate, banquetas, ciclovía, habilitados de acero), avanzando en el programaen este periodo con las texturasdel camellón central en la vialidad; no existen 33 conceptos sin ejecutar como lo menciona la observación de auditoría por lo tanto no aplica retención alguna.*

Se precisa que no existe incumplimiento o daño al erario, ya que los trabajos ejecutados según la reprogramación de la recalendarización fueron ejecutados en tiempo y forma; más sin embargo el contratista será sancionado en la estimación finiquito por incumplimiento de la reprogramación de obra en los últimos trabajos, como lo menciona el ACTA-GHV-SOP-01, con respecto a la visita de obra realizada el día 11 de octubre de 2019.

Se reitera a ese Órgano Interno de Control que es preciso que las observaciones emitidas lo sean de manera real, material y legal, dado que en virtud de omitir la debida motivación y fuindamentación vulnera gravemente la seguridad jurídica y certeza de los servidores públicos involucrados, esto en virtud de que al carecer de fundamentación se estaría imputando una falta administrativa improcedente e inoperable que afectaría la esfera de derechos de los funcionarios, dado que emitir un acto administrativo como el que nos ocupa sin observar los requisitos indispensables para su existencia vulnera la validez del mismo.

"REPROGRAMACIÓN CALENDARIZADO SEMANAL DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS" con base en el diferimiento otorgado por la contratante y en comparación con las estimaciones No. 1 y No. 2 (entregadas durante el proceso de revisión), se tiene que:

1. En la estimación No. 1 que comprende un periodo del 04 de julio de 2019 al 25 de julio de 2019, se detectó que sólo el concepto 02020006 "*Despalme a máquina del material superficial de terreno tipo A...*" fue ejecutado de acuerdo a la reprogramación de la obra, faltando por ejecutar un total de 18 conceptos cuyas claves son: 02240018, 02020030, 02030003, 02400010, 09010022, 09010035, 09010036, 09010100, 09010115, 09010126, 02010050, 09020151, 02020001, 02020051, 02020061, 02020062, 06010019 y 08010050; por lo que la auditada omitió retener la cantidad total de **$7,939.46 (siete mil novecientos treinta y nueve pesos 46/100 M.N.)** correspondiente al 2% sobre los conceptos aún no ejecutados, tomando en cuenta solo el porcentaje de avance de cada uno de los conceptos en el periodo de la estimación en comento.
2. En la estimación No. 2 que comprende un periodo del 26 de julio de 2019 al 25 de agosto de 2019, se detectó que no se ejecutaron los conceptos considerados en la reprogramación de obra para dicho periodo, acumulando un total de 31 conceptos junto con los no ejecutados en el periodo correspondiente a la estimación No. 1, cuyas claves son: 02240018, 02020030, 02030003, 02400010, 09010022, 09010035, 09010036, 09010100, 09010115, 09010126, 02010050, 09020151,

Para mejor referencia se trasncribe el artículo 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos que a la letra dice:

> *Artículo 4. Son elementos y requisitos del acto administrativo:*
> *[...]*
> *II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; ser determinado o determinable; ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar; y estar previsto en la ley;*
> *[...]*
> *V. Estar fundado y motivado de manera suficiente, precisa y clara;*
> *[...]*
> *VI. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo o fin del acto;*

Es claro a todas luces que la presente observación no detalla de manera clara y precisa de donde obtuvo que se dejaron de ejecutar diversos conceptos dentro de la obra en cuestión, en consecuencia la presente observación fue expedida existiendo error en el objeto, en su apreciación y en la causa y motivo de su razón de existir. Por ello solicito atentamente declare como inoperante e improcedente la presente."

02020001, 02020051, 02020061, 02020062, 06010019, 08010050, 02240041, 02250100, 02040050, 02040056, 02040023, 02040024, 02040041, 02040058, 08030106, 0204066, 08030106, 0203001 y 02020031; por lo que la auditada omitió retener la cantidad total de **$35,516.19 (treinta y cinco mil quinientos dieciséis pesos 19/100 M.N.)** correspondiente al 2% sobre los conceptos aún no ejecutados, tomando en cuenta solo el porcentaje de avance de cada uno de los conceptos en el periodo de la estimación en comento.

Una vez expuesto lo anterior, se presume daño al erario hasta la estimación No. 2 presentada a revisión por un importe acumulado de **$43,455.65 (cuarenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 65/100 M.N.)** por omisión en aplicación de retenciones por incumplimiento a la reprogramación de obra anexa a su respuesta al Informe Detallado.

En cuanto a la declaración de "*...el contratista será sancionado en la estimación finiquito por incumplimiento de la reprogramación de obra en los últimos trabajos...*", se comenta que la auditada no incluyó en su respuesta la estimación No. 3 finiquito que soportara lo dicho, por lo que no se cuenta con evidencia de la aplicación de penas convencionales correspondientes a los conceptos no terminados a la fecha indicada en el oficio de diferimiento DOP/2523/2019, montos que deberán ser reclamados independientemente de hacer efectiva la cantidad acumulada por las retenciones desglosadas párrafos arriba.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
DEPTO. DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Observación:	**03-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$150'878,126.41
Obra:	SOP/2019-0077/9. "REEMPLAZO DE REDES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA COLONIA INDUSTRIAL, QUERÉTARO, QRO."	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$17'472305.72

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiente planeación, supervisión y ejecución de los trabajos, incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Jefe-a de Departamento de Supervisión de obra **(3)**, Supervisor de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable **(5)**.

CAUSA

1. Relativo a la observación presentada en el punto número 1.5 del requerimiento de Auditoría número 9 referente a "En base a la visita de campo realizada el día 24 de Octubre de 2019, se aprecia Durante del recorrido y verificando los conceptos contemplados en la integración de la estimación número uno de fecha 14 de Agosto de 2019 se aprecia que los conceptos 5020013 "EXCAVACIÓN A MANO EN ZANJA EN MATERIAL TIPO B HASTA 2.00 MTS DE PROFUNDIDAD, INCLUYE: CORTE EXTRACCIÓN REMOSIÓN, AFINAMIENTO DE FONDO Y LOS TALUDES, TRASPALEO HORIZONTAL, MAQUINARIA, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA" y 5020014 "EXCAVACIÓN A MAQUINA EN ZANJA EN MATERIAL TIPO B HASTA 2.00 MTS DE PROFUNDIDAD, INCLUYE: CORTE EXTRACCIÓN REMOSIÓN, AFINAMIENTO DE FONDO Y LOS TALUDES, TRASPALEO HORIZONTAL, MAQUINARIA, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA", se realizó la cuantificación clasificando el material solo en material tipo B, apreciando que es solo una capa de 40 a 50 cm de espesor de este material (tepetate compactado que sirve de base para el pavimento), y a partir de allí es material clasificado como tipo A, (tierra negra), cabe hacer mención que en el catálogo de conceptos para el presupuesto de contrato no está contemplado este concepto, por lo que se solicita aclaración al respecto.
Su respuesta fue: "En relación a lo observado se hace del conocimiento de ese Órgano Interno de Control que en la nota de bitácora número 22 se ordenó al contratista que ingresara a la brevedad de lo posible la autorización de precios unitarios

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este **Órgano Interno de Control**, las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

correspondiente a los conceptos: "EXCAVACIÓN A MANO EN ZANJA EN MATERIAL TIPO A HASTA 2.00 MTS DE PROFUNDIDAD..." y "EXCAVACIÓN A MAQUINA EN ZANJA EN MATERIAL TIPO A HASTA 2.00 MTS DE PROFUNDIDAD...", lo anterior debido a que los trabajos de excavación a mano y a máquina se estaban ejecutando en un tipo de suelo denominado como material "A", en el cual se consideran suelos agrícolas siendo el caso del tipo de suelo en la zona. Esto para aplicar las deductivas y aditivas que pudiesen corresponder en cuanto a volúmenes de obra. Para mejor referencia se anexa copia simple de la bitácora a fin de que corrobore lo manifestado". Se aprecia que dicha nota de bitácora en la que se invita al contratista a ingresar a revisión sus precios unitarios de los conceptos fuera de catálogo es la número 22 con fecha del 11 de Octubre de 2019, la cual, no está firmada por el contratista, además se infiere una desatención de la supervisión al no detectar a tiempo este tipo de situaciones puesto que la fecha de inicio de los trabajos de excavación para sondeos tanto en área de banquetas como de arroyo vehicular fue según nota de bitácora número 04 el día 25 de Julio de 2019, dos meses y medio antes de la solicitud al contratista de presentar sus precios a revisión. Al cierre de la presente Auditoría, se hace constar que este Órgano Interno de Control queda sin la evidencia documental de haberse hecho las deductivas correspondientes por los volúmenes ya cobrados en la estimación número uno de fecha 02 de Septiembre de 2019, y los volúmenes subsecuentes estimarlos conforme a los precios autorizados, esto en virtud de que la obra en comento sigue en proceso, pues su fecha de término es el día 12 de Diciembre del 2019, se adjunta evidencia fotográfica de la observación realizada.

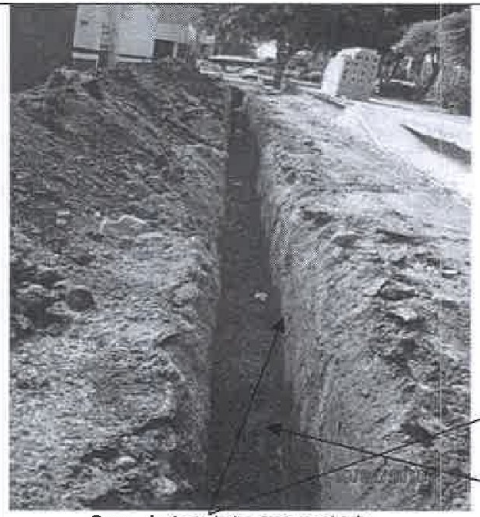

Capa de tepetate compactado

Capa de tierra negra

Relativo a la observación presentada en el punto número 1.6 del requerimiento de Auditoría número 9, Observación que ya se había hecho en visita de obra realizada el día 24 de Octubre de 2019 en el mismo sentido, relativo a la mínima o nula (en ciertos puntos de trabajo) existencia de señalamiento de desvíos y precaución para obra, su respuesta fue: "Con relación a lo señalado por ese ente fiscalizador se anexa reporte fotográfico de la zona a fin de que este en posibilidad de verificar que ha quedado atendida la recomendación que realizará en las visitas de obra". A pesar de su respuesta en el sentido de que ha sido atendida la observación, igualmente se le hace saber que a la fecha en que fue atendida la misma el avance de obra es de aproximadamente el 75%, esto tomando en cuenta que su período de contrato es del 25 de julio de 2019 al 12 de Diciembre de 2019, por lo que se presume fue un concepto no atendido ni implementado durante el desarrollo de la obra, aun cuando de manera muy clara está dentro del modelo de contrato dentro del ANEXO "LINEAMIENTOS GENERALES DE SEGURIDAD E HIGIENE APLICABLES EN LAS OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO" en el punto número 13, y el cual el contratista integró en la elaboración de su propuesta económica, cálculo de indirectos, en el punto TRABAJOS PREVIOS AUXILIARES, con un importe entre señalamiento preventivo de obra y bandereros de

$27,720.00, importe que tendrá que ser resarcido al Municipio de Querétaro por incumplir en su implementación durante el proceso de la obra. Al cierre de la presente Auditoría, se hace constar que este Órgano Interno de Control queda sin la evidencia documental de haberse hecho las deductivas correspondientes por los trabajos no ejecutados, esto en virtud de que la obra en comento sigue en proceso, pues su fecha de término es el día 12 de Diciembre del 2019, se adjunta evidencia fotográfica de la observación realizada.

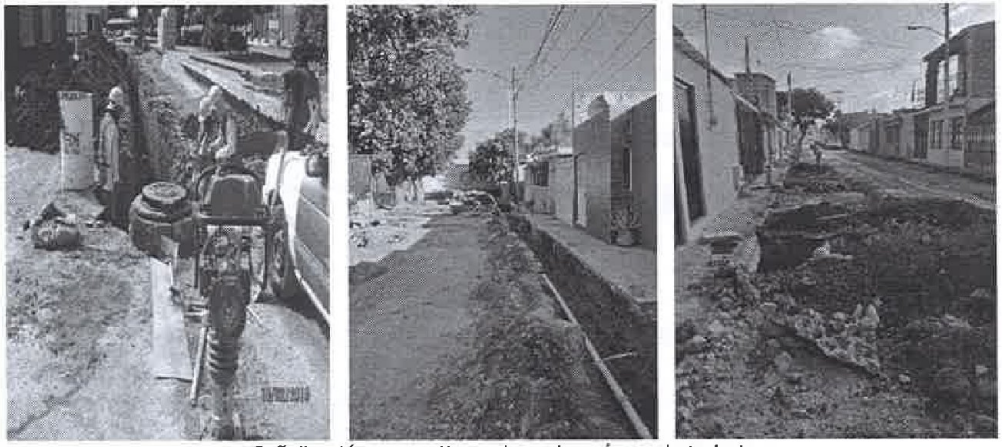

Señalización preventiva nula en las aéreas de trabajo

Al cierre de la presente Auditoría, se hace constar que este Órgano Interno de Control queda sin la evidencia documental de haberse hecho las deductivas correspondientes por los trabajos no ejecutados, esto en virtud de que la obra en comento sigue en proceso, pues su fecha de término es el día 12 de Diciembre del 2019.

EFECTO

1. No se observa el cumplimiento de alcanzar el objetivo de administrar los recursos económicos bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez establecidos en el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no fundamentar los trabajos inicialmente planeados, programados y presupuestados por la fiscalizada.
2. Se carece de elementos documentales que ofrezcan certeza respecto a la valoración y priorización jerárquica de las necesidades para la disposición de los recursos.

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 2); **7 fracción I, 49 fracción I, y 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 2); **5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 2); **73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3); **10 fracción II, y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 2); **4 y 5 del Reglamento del Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro** (1 a 2), **numerales 6.1 función onceava** (1 a 2), **6.1.1.1.2.3 funciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y octava** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; la cláusula trigésima quinta del contrato SOP/2019-0163/9** (3), **y cláusula trigésima novena del contrato SOP/2019-0102/9** (3).	
RESPUESTA A OBSERVACIÓN 03-01	**RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 03-01**
"**RESPUESTA:** *Se reitera a ese Organismo lo remitido en el requerimiento número 9 En relación a lo observado se hace del conocimiento de ese Órgano Interno de Control que en la nota de bitácora número 22 se ordenó al contratista que ingresara a la brevedad de lo posible la autorización de precios unitarios correspondientes a los conceptos "EXCAVACIÓN A MANO EN ZANJA EN MATERIAL TIPO A HASTA 200 MTS DE PROFUNDIDAD..." y "EXCAVACIÓN A MAQUINA EN ZANJA EN MATERIAL TIPO A HASTA 2.00 MTS DE PROFUNDIDAD...", lo anterior debido a que los trabajos de excavación a mano y a máquina se estaban ejecutando en un tipo de suelo denominado como material "A", en el cual se consideran los suelos agrícolas siendo el caso de tipo de suelo en la zona. Esto para aplicar las deductivas y aditivas que pudiesen corresponder en cuánto a volúmenes de obra. No es óbice pasar desapercibido que se le anexo en su momento la nota de bitácora aludida líneas arriba.* *Ahora bien respecto a la señalización en su momento se remitió a ese ente fiscalizador reporte fotográfico de la zona, en cual se evidenció que había quedado atendida su recomendación, misma que realizó en la visita de obra que alude. En razón de lo anterior es irriosrio que asiente que quedó sin evidencia documental que le permitiera verficar que en efecto quedó atendida. Que no se valore o considere la documental deja en estado de indefensión a los servidores públicos que señala dado que ese Organismo cuenta con facultades de comprobación, el hecho de asentar con base a un razonamiento deductivo que no se implementó su recomendación carece de toda fundamentación y motivación que afecta*	Una vez analizados los argumentos presentados por la auditada en su respuesta al Informe Detallado, este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que: En el punto número 1, en el primer párrafo referente a la observación presentada en el punto número 1.5 del requerimiento de auditoría número 9, el cual dice: "En base a la visita de campo realizada el día 24 de Octubre de 2019, se aprecia Durante del recorrido y verificando los conceptos contemplados en la integración de la estimación número uno de fecha 14 de Agosto de 2019 se aprecia que los conceptos 5020013 "*EXCAVACIÓN A MANO EN ZANJA EN MATERIAL TIPO B HASTA 2.00 MTS DE PROFUNDIDAD, INCLUYE: CORTE EXTRACCIÓN REMOCIÓN, AFINAMIENTO DE FONDO Y LOS TALUDES, TRASPALEO HORIZONTAL, MAQUINARIA, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA*" y 5020014 "*EXCAVACIÓN A MAQUINA EN ZANJA EN MATERIAL TIPO B HASTA 2.00 MTS DE PROFUNDIDAD, INCLUYE: CORTE EXTRACCIÓN REMOCIÓN, AFINAMIENTO DE FONDO Y LOS TALUDES,*

gravemente la seguridad jurídica con la cual se emitió la presente observación, por ende no existe falta administrativa que señalar si esta no se fundamenta como es debido o media en ella error, claridad, el motivo o fin de su razón de ser, en consencuencia se le solicita declare como improcedente dicha observación dado que vulnera lo estipulado en el artículo 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos."	*TRASPALEO HORIZONTAL, MAQUINARIA, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA"*, se realizó la cuantificación clasificando el material solo en material tipo B, apreciando que es solo una capa de 40 a 50 cm de espesor de este material (tepetate compactado que sirve de base para el pavimento), y a partir de allí es material clasificado como tipo A, (tierra negra), cabe hacer mención que en el catálogo de conceptos para el presupuesto de contrato no está contemplado este concepto, por lo que se solicitó aclaración al respecto." Su respuesta en ese sentido fue: *"se ordenó al contratista que ingresara a la brevedad de lo posible la autorización de precios unitarios correspondientes a los conceptos "EXCAVACIÓN A MANO EN ZANJA EN MATERIAL TIPO A HASTA 200 MTS DE PROFUNDIDAD..." y "EXCAVACIÓN A MAQUINA EN ZANJA EN MATERIAL TIPO A HASTA 2.00 MTS DE PROFUNDIDAD...", lo anterior debido a que los trabajos de excavación a mano y a máquina se estaban ejecutando en un tipo de suelo denominado como material "A", en el cual se consideran los suelos agrícolas siendo el caso de tipo de suelo en la zona. Esto para aplicar las deductivas y aditivas que pudiesen corresponder en cuánto a volúmenes de obra."* Esta observación se da por **NO SOLVENTADA** debido a que este Órgano Interno de Control queda sin la evidencia documental que muestre como lo menciona la auditada en su respuesta que las deductivas y aditivas correspondientes en cuanto a volúmenes de obra fueron aplicadas. En el punto número uno 1, segundo párrafo, que hace referencia a la observación 1.6 del requerimiento de auditoría número 9, Observación que ya se había hecho en visita de obra realizada el día 2 de Octubre de 2019

en el mismo sentido, relativo a la mínima o nula (en ciertos puntos de trabajo) existencia de señalamiento de desvíos y precaución para obra, además de la falta de señalización en las áreas de trabajo, su respuesta fue: "*en su momento se remitió a ese ente fiscalizador reporte fotográfico de la zona, en cual se evidenció que había quedado atendida su recomendación, misma que realizó en la visita de obra que alude.*" Sin embargo es menester mencionarle que el día 24 de Octubre durante el recorrido de la segunda visita la falta de señalización en las áreas de trabajo persistía, lo que se hizo del conocimiento de la supervisión. No se pone en duda la veracidad de la evidencia fotográfica presentada a este ente Fiscalizador, pero esta medida debió implementarse desde el inicio de la obra, después de las observaciones, y hasta el final de los trabajos relativos al contrato de obra Número: SOP/2019-0077/9, puesto que de manera muy clara está contemplada en su propuesta económica, cálculo de indirectos, TRABAJOS PREVIOS AUXILIARES, con cuatro puntos (Folio 645):

- Señalamiento preventivo de obra.
- Equipo de seguridad (guantes, chalecos, cascos).
- Vigilancia nocturna.
- Bandereros.

Este ente fiscalizador resuelve **NO SOLVENTAR** dicha observación debido a que la fiscalizada no demostró que estos conceptos fueran implementados de manera permanente durante el desarrollo de la obra, por lo que, debió aplicarse la deductiva de los importes que representan los trabajos relativos al concepto en comento.

Página Nº:	**61** de **159**
Número de Auditoría:	OIC/7/19
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/06/19 AL 13/09/19
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Oficio de notificación:	OIC/DA/4039/2020

Observación:	**04-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$150'878,126.41
Obra:	SOP/2109-0102/9 MANTENIMIENTO VIAL EN REHABILITACIÓN DE TORRENTERAS SOBRE VIALIDADES DEL MUNICIPIO DE QUERETARO	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$16'141,038.90

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiente planeación, supervisión y ejecución de los trabajos, incumplimiento por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(3)**, Coordinador-a Administrativo-a de Obras **(4)**, Director de Operaciones **(5)**, Jefe-a de Departamento de Supervisión de obra **(6)**, Supervisor de Obra **(7)** Jefe de Departamento de Proyectos de Obra Institucional **(8)**, Analista de Proyectos de Obra (Proyectista) **(9)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este **Órgano Interno de Control**, las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
1. Relativo a la observación presentada en el punto número 1.9 del requerimiento de Auditoría número 8, en el relación al incumplimiento en la ejecución del concepto de catálogo: 4010624 "CORTE CON CORTADORA DE DISCO EN PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO HASTA 10 CMS, INCLUYE: AGUA PARA LUBRICAR EQUIPO, DISCO HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU COMPLETA EJECUCIÓN", Esto basado en que el corte que se está realizando en el pavimento es muy superficial, de 2 cm. promedio, teniendo en cuenta que es para demoler la franja que está pegada a la torrentera, trabajo que será realizado con retroexcavadora acondicionada con martillo, la finalidad del corte con disco hasta 10 cm., si es necesario es para que al momento de hacer la demolición los bordes queden uniformes y el pavimento que no será retirado no sufra daños o incluso se fracture, su respuesta fue: "es menester manifestar a ese ente fiscalizador que: el concepto dice hasta 10 cm., mas no forzosamente de 10 cm., no obstante ya se está realizando el corte a mayor profundidad, para las zonas dañadas en la demolición serán reparadas sin ser motivo de costo para el municipio. Se anexa testimonio fotográfico". Sin embargo, es pertinente hacerle saber que si bien el concepto dice hasta 10 cm. es precisamente para tener un rango de corte aceptable en la seguridad de que no estaremos exponiendo la calidad de los trabajos, llegando al caso de tener que realizar el corte de 10 cm. de profundidad de ser necesario, se hace saber, en base a lo mencionado en la cláusula DECIMO SEGUNDA del contrato de obra pública No. SOP/2019-0102/9, que es menester y responsabilidad	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

de la Secretaría de Obras Públicas, percatarse de este hecho y exigir al contratista que, en aras de mantener la calidad aceptable debe realizar las adecuaciones pertinentes en el desarrollo de los trabajos, dentro de los rangos marcados por catálogo de conceptos, igualmente es responsable la Jefatura de Supervisión de Obra de acuerdo a los Lineamientos en Materia de Obra Pública de Municipio de Querétaro, capitulo 6, en el punto 6.15, numeral 6.15.4, incisos a, b y g. Será necesario realizar al contratista deducciones correspondientes, resarciendo al Municipio de Querétaro el importe que haya sido cobrado en estimaciones en las que se haya cobrado el mencionado concepto y no cobrarlo más en estimaciones posteriores, esto al incumplir de manera tan evidente en su correcta ejecución. Al cierre de la presente Auditoría, se hace constar que este Órgano Interno de Control queda sin la evidencia documental de haberse concretado las observaciones realizadas, en virtud de que la obra en comento sigue en proceso, pues su fecha de término es el día 09 de Enero del 2020. Se presenta evidencia fotográfica a continuación:

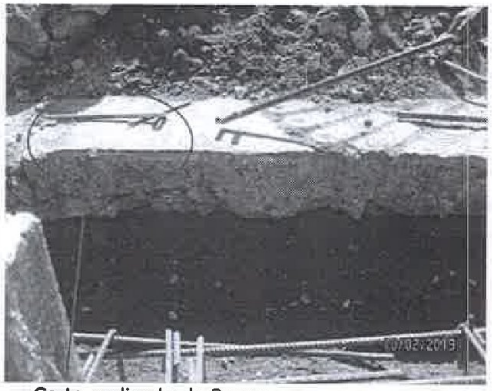

Corte realizado de 2 cms.

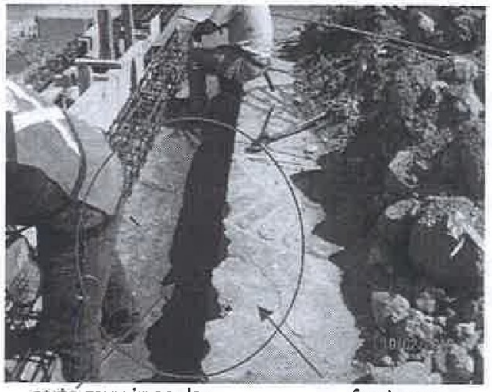

corte muy irregular

fracturas

2. Referente a las observaciones presentada en los puntos: 1.10, 1.14 y 1.15 del requerimiento de Auditoría número 8, donde se menciona que las torrenteras ubicadas en: Calle Real de Carretas acera norte esquina con calle Senda Eterna, Calle Real de Carretas esquina con calle Sendero Secreto y Calle Real de Carretas frente al número 488, en relación a la mala calidad de los trabajos desempeñados en las mismas, con espacios muy grandes entre marco y rejilla, de hasta 2 cm, es pertinente mencionar, que

los lineamientos técnicos V-106, 2013 capitulo 5.4, en el punto 5.4.1 en el apartado: "REJILLA PLUVIAL TIPO, PARA TRANSITO MEDIO DE VIALIDADES PRINCIPALES CON MURO DE CONCRETO", de la Comisión Estatal de Aguas Querétaro, no se contempla espacios entre los mismos. Además el desnivel que presentan los marcos de la torrentera con respecto al pavimento (ocasionando golpeteo el momento del paso de vehículos), igualmente módulos de rejilla sueltos dentro del marco por falla en la soldadura aplicada, etc., es menester exigir al contratista solventar todas las irregularidades detectadas y presentadas en los puntos arriba mencionados, sin cargo al erario del Municipio de Querétaro, de lo contrario aplicar las sanciones económicas correspondientes al incumplir con la cláusula DECIMO TERCERA del contrato de obra pública No. SOP/2019-0102/9 "EL CONTRATISTA será el único responsable de la adecuada ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, medio ambiente y uso de la vía pública, así como las disposiciones establecidas al efecto por EL MUNICIPIO, las responsabilidades así como daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista." Al cierre de la presente Auditoría, se hace constar que este Órgano Interno de Control queda sin la evidencia documental de haberse concretado las observaciones realizadas, en virtud de que la obra en comento sigue en proceso, pues su fecha de término es el día 09 de Enero del 2020. Se presenta evidencia fotográfica a continuación:

Estos marcos están desnivelados respecto al pavimento

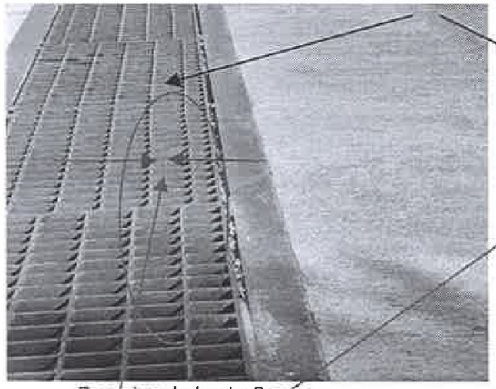

Espacios de hasta 2 cms.

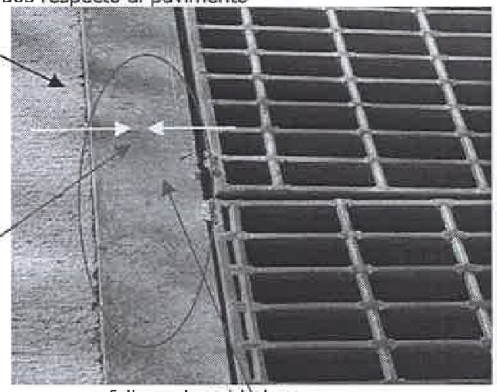

falla en la soldadura

3. Relativo a la observación presentada en el punto número 1.12 del requerimiento de Auditoría número 8, en relación a la mínima o nula existencia de señalamiento de desvíos y precaución para obra, su respuesta fue: "Es de vital importancia manifestarle que se le informo al contratista realizar la colocación de señalamiento preventivo necesario para realizar los trabajos en todas las torrenteras que se tengan que rehabilitar, se anexa testimonio fotográfico". Sin embargo, se le comunica que es un concepto exigido desde el inicio de los trabajos como lo indica el modelo de contrato en el ANEXO "LINEAMIENTOS GENERALES DE SEGURIDAD E HIGIENE APLICABLES EN LAS OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO" en el punto número 4 y el cual el contratista integró en la elaboración de su propuesta económica, documento No. 7, cálculo de indirectos, en el punto Servicios con un importe de $ 90,450.00, importe que tendría que ser ya sea reintegrado el que ya haya sido cobrado en estimaciones ingresadas y no cobrado más en estimaciones posteriores, esto al incumplir en su ejecución. Al cierre de la presente Auditoría, se hace constar que este Órgano Interno de Control queda sin la evidencia documental de haberse concretado las observaciones realizadas, en virtud de que la obra en comento sigue en proceso, pues su fecha de término es el día 09 de Enero del 2020. Se presenta evidencia fotográfica a continuación:

Trabajos sin señalización preventiva

4. En relación a la observación presentada en el punto número 1.13 del requerimiento de Auditoría número 8, en referencia a que se están sustituyendo los muros de la torrentera de tabicón blanco por concreto hidráulico, no presentó evidencia que sustente la

necesidad de realizar dicha sustitución por muros de concreto, además de ser un concepto no contemplado en el expediente técnico, lo que nos demuestra una mala planeación y formación del expediente del proyecto debido a que: Las metas iniciales del contrato se verán reducidas de una manera muy importante, debido a que la sustitución de los muros de la torrentera implicaran la realización de trabajos fuera de catálogo, los cuales fueron solicitados para revisión por parte de la supervisión mediante nota de bitácora No. 26 de fecha 11 de Octubre de 2019 y se mencionan a continuación:

- ATIP-01 Cimbra aparente en muros con tarima de triplay de 19mm.
- ATIP-02 Piso de concreto F´c=350 kg/cm2 resistencia rápida 3 días reforzado con doble capa de varilla No. 3 a cada 20cm ambos sentidos, de 15 cm de espesor, acabado pulido, incluye plantilla de concreto simple de 150 kg/cm2 de 5cm de espesor.
- ATIP-03 Muro de concreto F´c=350 kg/cm2 resistencia rápida 3 días reforzado con doble capa de varilla No. 3 a cada 20cm. ambos sentidos, de 20cm de espesor, acabado aparente
- ATIP-04 Relleno en zanja con tepetate de banco compactado con equipo manual al 95% de la compactación porter.
- ATIP-05 Demolición a mano de muro de tabicón de 15cm de espesor sin recuperación de material.

Además de los trabajos correspondientes de carga y acarreo de material fuera de la obra. Estos trabajos representan una muy importante erogación en su realización y gran parte del presupuesto será utilizado en ellos, dejando los alcances originales del proyecto sustancialmente reducidos incumpliendo así la meta original y sin satisfacer la necesidad planteada de inicio. Además de haber incurrido en la irregularidad de no haberlo contemplado para su revisión y análisis, e implementarlo desde la integración del expediente, llevando un avance aproximado del 70% como se hace notar que en el acta de visita de obra con fecha del 24 de Octubre del 2019. Además, no presenta estudio, reglamento, o lineamientos que sustenten el diseño estructural que determine tanto el armado como los espesores de la las partes que integran la torrentera como son losa de desplante, muros de concreto, cadena de remate, losa de acceso, rejilla tipo IS-05 En el acta de visita de obra antes mencionada, en el punto número cinco este Órgano Interno de Control le solicito a la fiscalizada, la nota de bitácora donde se solicita la revisión de los conceptos, así como revisión y autorización de la tarjeta de precios unitarios por parte de la Dirección de Obras Públicas, y solo presentó la nota de bitácora número 26

con fecha 11 de Octubre de 2019 donde se le solicita al contratista presentar las tarjetas de precio unitario para su revisión, Al cierre de la presente Auditoría, se hace constar que este Órgano Interno de Control queda sin la evidencia documental de haber sido revisado y autorizado el precio de los conceptos fuera de catálogo ni de haberse concretado las observaciones realizadas, en virtud de que la obra en comento sigue en proceso, pues su fecha de término es el día 09 de Enero del 2020. Se presenta evidencia fotográfica a continuación.

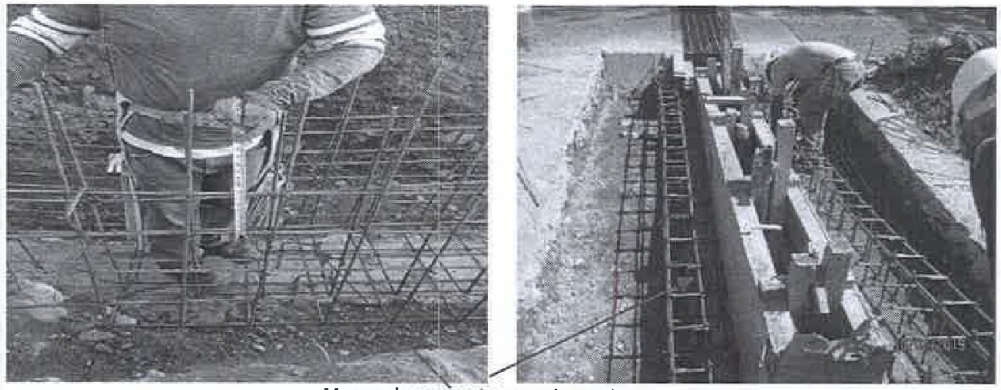

Muros de concreto para torrentera

Se deja asentado que el proyecto original pretende rehabilitar 69.00 torrenteras con un volumen total de 1,872.70 metros lineales, esto para hacer un comparativo de en cuanto decrecerán las metas originales del proyecto por una mala planeación del mismo y que obligaron a implementar conceptos fuera de catálogo con un costo muy elevado.

5. En relación a la observación presentada en el punto número 1.16 del requerimiento de Auditoría número 8, en relación a que se llevan a cabo trabajos de rehabilitación en torrenteras que se encuentran en perfecto estado de conservación y funcionamiento, su respuesta fue "Es menester informar a ese Organismo que por falta de mantenimiento preventivo y diseño obsoleto en sus diferentes elementos de la torrentera se tiene que realizar un mantenimiento correctivo". Sin embargo ni en el expediente técnico ni en la respuesta al mencionado requerimiento mostro evidencia del deterioro o mal estado que presentaban las torrenteras que fueron consideradas en el proyecto, en el expediente solo presenta cuatro fotografías sin precisar ubicación en las mismas (folio 007), un

croquis de macro localización (Folio 0010) donde se marcan con circulo negro la ubicación de las 69 torrenteras que se pretendía rehabilitar sin precisar ubicación ni dimensiones de cada una, solo se adjunta una lista de las calles con torrenteras a intervenir, sin indicar dirección o cadenamiento puntual. De la misma manera, tampoco se presenta evidencia de que las torrenteras mencionadas que se encuentran en funcionamiento sean de un "diseño obsoleto", ya que se encuentran en un estado físico y de funcionamiento aceptable por tales motivos se deduce que el proyecto fue sustentado en un estudio sumamente superficial, sin bases, sin levantamientos o evidencia fotográfica confiable y que avalen lo propuesto en el mismo, que además no se cumplirán las metas trazadas de inicio, contraviniendo el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 38 párrafo III de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

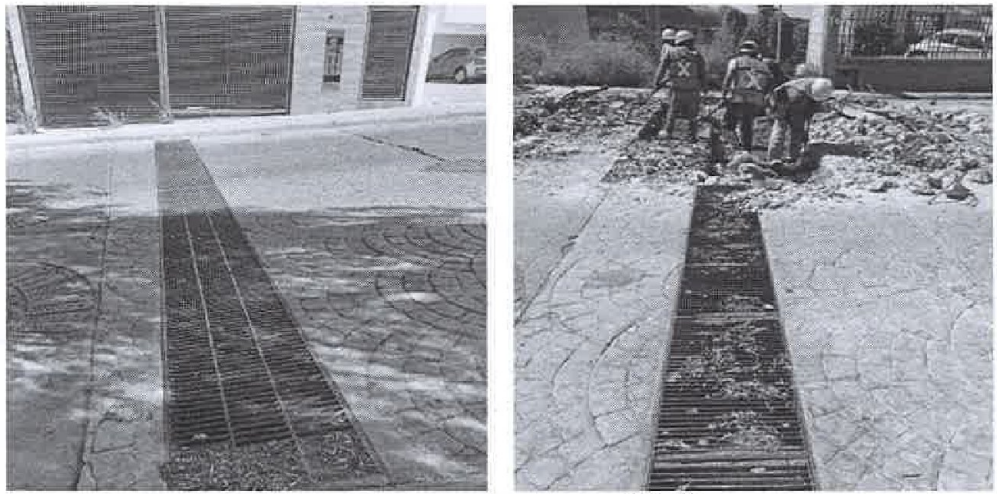

Torrenteras en buen estado rehabilitándose o con proyecto de rehabilitarlas

EFECTO

3. Se carece de elementos documentales que brinden certeza respecto a la idoneidad de los trabajos inicialmente planeados programados y presupuestados por la fiscalizada con miras a alcanzar una rentabilidad social, económica y ambiental eficiente.

4. No se observa el cumplimiento de alcanzar el objetivo de administrar los recursos

económicos bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez establecidos en el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no fundamentar los trabajos inicialmente planeados, programados y presupuestados por la fiscalizada.

5. Se carece de elementos documentales que ofrezcan certeza respecto a la valoración y priorización jerárquica de las necesidades para la disposición de los recursos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 2)**; 7 fracción I, 49 fracción I, y 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 2)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 2)**; 73 primer párrafo y 74 último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 10 fracción II, y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 2)**; 4 y 5 del Reglamento del Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro** (1 a 2)**, numerales 6.1 función onceava** (1 a 2)**, 6.1.1.1.2.3 funciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y octava** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; la cláusula trigésima quinta del contrato SOP/2019-0163/9** (3)**, y cláusula trigésima novena del contrato SOP/2019-0102/9** (3)**.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 04-01

"**RESPUESTA:** *Se la señala a ese Ente Fiscalizador que en ningún momento se esta incumpliendo con la normatividad específica en materia de planeación, supervisión y ejecución de los trabajos.*

Se aclara que se cumplió con la normatividad así como con los compromisos y metas establecidas en los objetivos principales de la obra y de su factibilidad social, dado que no afectan la adecuada ejecución de los procesos de construcción que marcan las normas y procedimientos aplicables, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de las obras a falta de tales conceptos o carencias que se señalan porque ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inopetante, puesto que todos los trabajos se ejecutaron; en tal virtud la planeación cumplió con su cometido, dado que resultó eficaz y útil, las carencias que señala no afectaron bajo ninguna circunstancia los trabajos que se realizaron.

Se le reitera que esta Dependencia así como los servidores públicos involucrados no incurrieron en ninguna falta administrativa que señala, en consecuencia no se violentó la

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 04-01

Una vez analizados los argumentos presentados por la auditada en su respuesta al Informe Detallado, este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que:

- En el punto número uno (1) relativo a que el corte de pavimento con cortadora se realizaba de manera muy superficial, ocasionando daños en el pavimento al momento de realizar la demolición de la franja que sería sustituida, dicha observación se realizó por segunda ocasión el día 24 de Octubre a más de la mitad del plazo de ejecución del contrato número: SOP/2109-0102/9, en el cual se contemplaron dichos trabajos, por lo que debió aplicarse la correspondiente deductiva del importe de los trabajos relativos al

normatividad invocada; por otro lado es de vital importancia manifestar que el actuar de los servidores públicos siempre se ha ceñido a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo no se transgrede bajo ninguna circunstancia lo señalado en el artículo 134 Constitucional que Usted invoca. Por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presente observación es improcedente carente de todo derecho.
Aunado a lo anterior se le anexa reporte fotográfico del estado en el cual se encontraban los muros de cubeta a fin de que se acredite el actuar por parte de los servidores públicos que señaló. Así como los conceptos no inlcuidos en el catalogo."

concepto en comento, ya que el contratista no acató la indicación hecha por la supervisión en relación a ejecutarlo de manera correcta, contraviniendo el artículo 68 de la Ley de Obras Públicas, el cual se plasma en la cláusula DECIMO TERCERA del contrato de obra pública No. SOP/2019-0102/9, la cual dice "El contratista será el único responsable de la adecuada ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, medio ambiente y uso de la vía pública, así como las disposiciones establecidas al efecto por "EL MUNICIPIO", las responsabilidades, así como los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista". De igual manera la supervisión trasgrede el punto 6.15.4, en sus incisos a y g de los Lineamientos en materia de obra pública del Municipio de Querétaro, que menciona: "Las funciones de la jefatura de supervisión de obra, serán las siguientes": incisos a. "Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos". Inciso g. "Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes. Además de la cláusula DECIMO SEGUNDA del contrato de obra pública No. SOP/2019-0102/9, la cual dice "El responsable directo de la dirección técnica, supervisión vigilancia, cumplimiento del contrato y revisión de la correcta

ejecución, calidad y adecuado funcionamiento de la obra pública objeto del presente contrato, así como la validación de la procedencia del pago de las estimaciones, estará a cargo de la Secretaría de Obras Públicas de "EL MUNICIPIO", aceptando el contratista tal situación, por lo que se obliga a permitir a las personas directamente designadas para tal efecto, la documentación necesaria y/o inspección en el lugar de los trabajos".

- En el punto número dos 2, relativo a la mala calidad de los trabajos realizados en varias de las rejillas metálicas, la fiscalizada no presentó evidencia de haberse llevado a cabo las reparaciones, a pesar de haberse comprometido a ello en su respuesta al requerimiento de Auditoría número 8 en el punto número 1:15 "*Se le informa al contratista realizar la reparación de la torrentera (al momento se realizó la soldadura del módulo al contramarco, se anexa testimonio fotográfico) y está programada para realizarse en días próximos, Esta instancia auditada hará del conocimiento a esa instancia fiscalizadora, el resultado de lo realizado y hará llegar la evidencia fotográfica.*", Esta instancia fiscalizadora no recibió notificación al respecto, la Fiscalizada tampoco mostró evidencia de habérselo solicitado al contratista por medio de nota de bitácora, de la misma manera se recuerda a la misma que las observaciones referentes a la mala calidad en los trabajos fueron hechas no solo a la torrentera que menciona en su respuesta, fueron hechas a cuando menos otras dos, las ubicadas en:
- Calle Real de Carretas acera norte esquina con la calle Senda Eterna.
- Calle Real de Carretas esquina con Sendero del secreto en el cuerpo Oriente.

- Este Órgano Interno de control queda sin evidencia de que dichas reparaciones se hayan llevado a cabo.
- En el punto número tres (3), referente a la nula o mínima protección de las áreas de trabajo mediante señalamiento vial, dicha observación se realizó por segunda ocasión el día 24 de Octubre a más de la mitad del plazo de ejecución del contrato en revisión por lo que, debió aplicarse la deductiva de los importes que representan los trabajos relativos al concepto en comento, ya que el contratista no acató la instrucción hecha por la supervisión en relación a implementarlo de manera correcta y permanente, aun cuando es un concepto contemplado, de manera muy clara en su propuesta económica, documento No. 7 ANÁLISIS DE COSTO DE INDIRECTOS, sección SERVICIOS (folio 0475) en los párrafos segundo: Vigilancia nocturna, y cuarto: Señalamiento de desvíos y precaución para obra.

  Contraviniendo igualmente los Lineamientos en materia de obra pública del Municipio de Querétaro en el inciso g), del numeral 6.15.6 que menciona: Las funciones de la Supervisión serán: Vigilar que el Representante del Contratista cumpla con las condiciones de seguridad, higiene y limpieza de los trabajos.
- En el punto número cuatro (4), la fiscalizada muestra evidencia de algunos muros de cubetas dañados, en los que no se pone en duda la necesidad de sustituiros para un funcionamiento adecuado de la torrentera, sin embargo estas evidencias fotográficas debieron integrarse para la elaboración del expediente técnico de la obra, realizando un diagnóstico puntual de cada una de las torrenteras propuestas para ser rehabilitadas y así tener elementos demostrativos de la

correcta elección de las mismas. Esto no fue realizado, lo que demuestra, como se observó, una deficiente planeación y desarrollo de la misma, modificando de manera importante los alcances iniciales de la obra a medida que se tenían que implementar conceptos no contemplados de inicio, esto por no haber realizado el levantamiento y diagnóstico pormenorizado de cada una de las torrenteras que se pretendía rehabilitar, pues como se comentó en el punto número 5 del informe detallado, el expediente técnico no mostro evidencia del deterioro o mal estado que presentaban las torrenteras que fueron consideradas en el proyecto, en el expediente solo presenta cuatro fotografías sin precisar ubicación en las mismas (folio 007), un croquis de macro localización (Folio 0010) donde se marcan con circulo negro la ubicación de las 69 torrenteras que se pretendía rehabilitar sin precisar ubicación ni dimensiones de cada una, solo se adjunta una lista de las calles con torrenteras a intervenir, sin indicar dirección o cadenamiento puntual.

- En el punto número cinco (5), en el cual se le hace saber a la Fiscalizada que se realizan trabajos de rehabilitación en torrenteras en excelente estado tanto físico como de funcionalidad, la fiscalizada no mostró evidencia fotográfica puntual de cuál era el daño o necesidad de dichas torrenteras, específicamente mencionadas, puesto que se daba ubicación precisa de las mismas, lo que demuestra que en el expediente técnico no se presentó un levantamiento y diagnostico pormenorizado de cada una de las torrenteras que se pretendía rehabilitar, su respuesta fue de manera muy general, "*Con relación a lo solicitado y con respecto a lo señalado, se informa a esa instancia fiscalizadora que: Por falta de mantenimiento preventivo y por*

diseño obsoleto en sus diferentes elementos de la torrentera se tiene que realizar un mantenimiento correctivo'.

Tanto el punto número cuatro como el número cinco no acatan con lo estipulado en los Lineamientos en materia de obra pública del Municipio de Querétaro, capitulo 6 Lineamientos, Apartado 6.1 Planeación, Programación y Presupuestarían, punto 6.1.10. Para que la Unidad Administrativa Responsable de la Contratación pueda dar inicio al procedimiento de contratación, la Unidad Administrativa Responsable de la Planeación y Proyectos de Obra, deberá proporcionarle debidamente integrados y de acuerdo al caso, el expediente técnico que contenga, los términos de referencia, incluyendo los estudios, proyectos, planos arquitectónicos, especificaciones generales y particulares de construcción que contengan los alcances de los trabajos, validación del proyecto, factibilidad del proyecto, programas de ejecución, catálogo de conceptos o partidas, monto estimado, presupuesto, localización, estudios y toda aquella documentación necesaria para las obras, así como, en su caso, la manifestación del proceso en que se encuentran los dictámenes, permisos, licencias y derechos a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley, los que se han obtenido de las autoridades competentes y/o aquellos trámites relacionados que corresponderá realizar al Contratista.

Igualmente contraviniendo la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en los puntos que a continuación se mencionan.

ARTÍCULO 15.- Las dependencias, entidades y Municipios elaborarán los programas anuales de obra pública y en particular de cada una de estas inversiones con sus respectivos expedientes técnicos y presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y sus Municipios, considerando:

I....
VIII. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios indispensables, incluyendo las normas y especificaciones de construcción aplicables así como los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarias.
...
ARTÍCULO 28.- Las fases de la obra pública son las siguientes:
I.-...
II.- Estudios y proyectos ejecutivos;
ARTÍCULO 29.- Para que se puedan realizar cualquiera de las fases a que se refiere el artículo anterior, es necesario que:
I.- ...
III.- Se cuente con el proyecto ejecutivo, la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y el programa de suministros, así como la disponibilidad material y legal del sitio en donde habrá de ejecutarse la obra.

Observación:	**05-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$150,178,126.41
Obra:	SOP/2019-0117/9 MEJORAMIENTO DE CIRCUITO SABINOS TRAMO CALLE LAURELES A PASEO JURICA, JURICA CAMPESTRE.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$25,776,471.34

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en la etapa de Planeación, Programación y Presupuestación de la Obra Pública al omitir considerar la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión, incumplimiento por parte de la Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Proyectos de Obra **(3)**, Analista de Proyectos de Obra **(4)**, y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
El expediente técnico para la obra en análisis carece de los estudios de factibilidad de la inversión, mismos que deberían servir de base para considerar la rentabilidad social, económica y ambiental de la obra presuntamente planeada, programada y presupuestada por	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan

la fiscalizada, tal como lo estipula el numeral 15 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, por lo que en Requerimiento No. 7 anexo al oficio OIC/DA/DAOP/2019/3536, fue solicitada aclaración al respecto, a lo cual la se atendió mediante Oficio No. SOPM/CNOP/161/2019 entregado el 13-11-2019, refiriendo que "*...los estudios de factibilidad de inversión no son aplicables para esta obra, lo anterior en virtud de que los trabajos a realizar corresponden al mejoramiento de un circuito, por lo cual dicha obra ya existe situación por la que no es necesario contar con el estudio que solicita, incluso del objeto del contrato se desprende en que consistieron los trabajos a ejecutar: MEJORAMIENTO DE CIRCUITO SABINOS TRAMO CALLE LAURELES A PASEO JURICA, JURICA CAMPESTRE....*", situación que adicionalmente contraviene la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio las facultades, competencias o funciones, principio establecido en el ordinal 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción II del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, no siendo posible identificar evidencia documental que dé certeza respecto al cumplimiento de las funciones establecidas en el Manual de Organización de la fiscalizada referentes a los estudios de factibilidad objeto de la presente observación.

EFECTO

1. Se carece de elementos documentales que brinden certeza respecto a la idoneidad de los trabajos inicialmente planeados programados y presupuestados por la fiscalizada con miras a alcanzar una rentabilidad social, económica y ambiental eficiente.
2. No se observa el cumplimiento de alcanzar el objetivo de administrar los recursos económicos bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez establecidos en el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no fundamentar los trabajos inicialmente planeados, programados y presupuestados por la fiscalizada.
3. Se carece de elementos documentales que ofrezcan certeza respecto a la valoración y priorización jerárquica de las necesidades para la disposición de los recursos

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **18 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** (1 a 4); **7 fracciones I y III, y 49 fracciones I, II, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **11 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a**

en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

la información Pública del Estado de Querétaro (1 a 4)**; 1, 14 fracciones I, II, III y V, 15 fracciones I y X, 28 fracción I, y 29 fracción IV de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 5, 5.3, 6.1.1, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4)**; y 6.1. Objetivo funciona, y función primera** (1)**, 6.1.1. Objetivo funcional, funciones novena, décima y décima primera** (2)**, 6.1.1.3. Objetivo funcional, funciones segunda, y séptima** (3 y 4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**	
RESPUESTA A OBSERVACIÓN 05-01	**RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 05-01**
"**RESPUESTA:** *Respecto de lo solicitado se le reitera que la obra en cuestión versa sobre el mejoramiento de una vialidad existente, ahora bien al elaborar el expediente técnico obra inserta la factibilidad social, la factibilidad económica de la misma forma se encuentra inmersa en la suficiencia presupuestal, en suma al integrarse dentro del POA COPLADEM es quien valora la viabilidad de la misma, es menester manifestarle que esta Secretaría es ejecutora. Ahora bien el hecho de que asiente que: "se contraviene la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio las facultades, competencias o funciones, principio establecido en el ordinal 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción II del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, no siendo posible identificar evidencia documental", Es irrisorio pues como se describió líneas arriba aún y cuando para la obra en cita dichos elementos no son necesarios, no es factible señalar que no es posible identificar evidencia documental que compruebe su existencia dado que aún cuando no hay documento que así denomine y que no sean necesarios dichos elementos por el tipo de obra, se encuentran insertos en el expediente técnico, sino de que otra forma se puede justificar la existencia de la obra sino en su misma esencia. Por cuanto ve a la factibilidad ambiental esta no aplica para la obra en cita.* *Por ende la presente observación es inoperante, infundada e improcedente, dado que en ningún momento se violentan los principios asentados en el artículo 134 Constitucional, no es óbice señalar por señalar que no se cumplieron los objetivos de observar dichos principios, y al no fundar ni motivar debidamente la presente observación no da certeza de la fiscalización que realiza, la obra existe y es funcional por tanto no existe contravención a ningún ordenamiento legal como aduce."*	Del análisis a los argumentos exhibidos por la auditada en su respuesta al Informe Detallado, este ente fiscalizador, resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, debido a que: **1.** Los argumentos expuestos encausan la falta de los estudios de factibilidad de inversión de la obra en comento, como responsabilidad del COPLADEM; coordinación del municipio de Querétaro, que en alcance del Manual de organización de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social de fecha 20-08-2019, en numera 6.1.7 establece como objetivo funcional, el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el Municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el anuencia de la factibilidad de inversión para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto que resulte viable y funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y

validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "*funciones y/o actividades de validación de campo*" y "*Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra…*", "*Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales*", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

2. Cabe señalar que la auditada, en su afán de desvirtuar lo observado argumentó "*…los estudios de factibilidad de inversión no son aplicables para esta obra, lo anterior en virtud de que los trabajos a realizar corresponden al mejoramiento de un circuito, por lo cual dicha obra ya existe situación por la que no es necesario contar con el estudio que solicita, incluso del objeto del contrato se desprende en que consistieron los trabajos a ejecutar: mejoramiento de circuito sabinos tramo calle laureles a paseo Jurica, Jurica Campestre….*", sin embargo dicha opinión contradice el hecho mostrado por la auditada en el seguimiento de la auditoría AF/6/19, ya que mediante oficio SOPM/CNOP/2019/139 como

respuesta a petición del ente fiscalizador, en el numeral 1.3, remite evidencia documental que da cuenta de las factibilidades y validaciones técnicas, para las obras 2018-0167/9, 2018-0174/9, 2019-0006/9, 2019-0007/9, 2019-0008/9, y 2019-0014/9; que al igual que la obra 2019-0117/9, correspondieron a obras cuyo objetivo fundamental es el mantenimiento o rehabilitación funcional de superficies de rodamiento pavimentos asfalticos o de diversa composición en vialidades existentes en el municipio de Querétaro.

3. Tocante a la opinión de la dependencia auditada en el tenor de no ser necesario el estudio de factibilidad, para rehabilitaciones funcionales del pavimento en vialidades existentes, carece de validez, debido que:

- La autoridad sólo puede realizar aquello para lo que está facultado por la Ley.
- La ignorancia de la Ley no lo exime de su cumplimiento.

En este sentido, la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en la etapa de planeación, programación y presupuestación de las obra, señala que cada uno de los expedientes técnicos, considerará lo estipulado en los artículos; 15 en la fracción I, dispone que los expedientes técnicos y presupuestos considerarán *"La rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión que se requieran."*, el 28 fracción II, tiene como texto, *"Las fases de la obra pública son las siguientes: Las fases de la obra pública son las siguientes: I.- Estudios de factibilidad;"*

Por lo anteriormente expresado se mantiene el incumplimiento a la normatividad señalada, por actos u omisiones realizados por todos y cada uno de los

	servidores públicos detallados, lo anterior al acreditarse la deficiente planeación, y programación de obra, al omitir considerar la rentabilidad social, económica y ambiental con base en los estudios de factibilidad de la inversión; contravenciones que dieron origen a la observación en comento ya que la auditada no ciño su actuación a lo que mandatan, los textos de los artículos 1, 14 fracciones I, II, III y V, 15 fracciones I y X, 28 fracción I, y 29 fracción IV de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 5, 5.3, 6.1.1, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; y 6.1. Objetivo funciona, y función primera, 6.1.1. Objetivo funcional, funciones novena, décima y décima primera, 6.1.1.3. Objetivo funcional, funciones segunda, y séptima del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.

Observación:	**05-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$150,178,126.41
Obra:	SOP/2019-0117/9 MEJORAMIENTO DE CIRCUITO SABINOS TRAMO CALLE LAURELES A PASEO JURICA, JURICA CAMPESTRE.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$25,776,471.34

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en la realización de investigaciones, consultorías y estudios indispensables, incluyendo las normas y especificaciones de construcción aplicables, así como los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios, incumplimiento por parte de la Secretario-a de Obras públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinador-a de Proyectos **(3)**, Analista de Proyectos de Obra **(4)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
El expediente técnico no integró estudios de ingeniería básica, cómo el estudio de mecánica de suelos, el diseño de pavimento, la memoria de cálculo para el pavimento rígido,	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los

proyectado para los cruceros entre vialidades, y en las huellas de rodamiento proyectadas en sentido longitudinal de calle Sabinos y en tramo de la calle Laureles; estudios de campo y de gabinete, indispensables en la etapa inicial de la planeación; instrumentos básicos que debieron formular las especificaciones constructivas registradas en los planos ARQ-01, y ARQ-02, y a su vez generaron el presupuesto base.

Dichos estudios preliminares, fueron solicitados en Requerimiento No. 7 anexo al oficio OIC/DA/DAOP/2019/3536, a lo cual la fiscalizada atendió mediante Oficio No. SOPM/CNOP/161/2019 entregado el 13-11-2019, respondiendo bajo la siguiente tesitura, *"...los estudios a los que hace alusión no son aplicables lo anterior en virtud de que esta obra solo es un mejoramiento de lo ya existente"*, también en su respuesta expresó, *"Derivado de la naturaleza de la obra y de los alcances de las metas proyectadas, así como por tratarse de una modernización de pavimentos, no se requiere de estudios previos referentes a mecánica de suelos, ya que la finalidad de los trabajos está encaminada a la sustitución y mejora de superficies de rodamiento existentes. Por lo anterior, no se incurrió en planeación y proyecto inicial inadecuados"*.

Para contradecir sus argumentos de la auditada, y apuntalar la necesidad de realizar los estudios de ingeniería básica en comento, previo a la elaboración del proyecto ejecutivo, especificaciones constructivas y presupuesto base, éste ente fiscalizador, toma como propia la orden realizada por la dependencia auditada, tres días posteriores al inicio de los trabajos, ya que en bitácora de obra, bajo nota no. 6 del 9-08-2019, el supervisor redactó, ***"se realiza (solicita al contratista) un estudio de mecánica de suelos, con el propósito de verificar la estructura existente"***; lo que evidencia que la dependencia auditada, no consideró o examinó las características físicas del sitio donde programó la rehabilitación del pavimento en alcances de la obra 2019-0117/9; esto es no realizó sondeos, para conocer las condiciones físicas del sitio de los trabajos, por lo que el proyecto, especificaciones constructivas, generadores, volúmenes de obra, y presupuesto base, son inconsistentes, como se redactará a continuación. Evidenciando por lo anterior la falta de respaldo para el proyecto integrado en el expediente técnico.

Resultado del estudio de mecánica de suelos encomendado al contratista, la dependencia auditada ordeno al constructor trabajar una capa de base hidráulica de 1 ½" a finos, según bitácora en nota no. 7 del 12-08-2019 y no. 16 del 30-08-2019. Con dicha orden de trabajo, se alteró la estructura de pavimento programada de inicio, cuyo diseño inicial plasmado en los planos ARQ-01 y ARQ-02 era a base de sub-base de tepetate compactado al 95% PVSM (50 cm en arroyo vehicular y 20 cm en guarnición), alterando la estructura de pavimento, servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

quedando solamente una capa de 20 cm de espesor, consistente en una base formada con material de 1 ½" a finos compactada al 95% P. V. S. M., a lo ancho y largo de la vialidad, según boletín de obra identificado con clave B-1, que la auditada agregó al oficio SOPM/CNOPM/161/2019.

Referente a la memoria de cálculo de las losas de concreto hidráulico solicitadas, implicó en su respuesta no ser necesaria, por tratarse de trabajos de sustitución, sin embargo previo a la contratación de la obra 2019-0117/9, la capa de rodamiento era de empedrado empacado en tepetate y los trabajos de rehabilitación se proyectaron alternando empedrado de 15 cm. de espesor empacado en tepetate, integrando a lo largo de la vialidad, 4 huellas de rodamiento con losa rígida de concreto reforzado de 20 cm. espesor, y en los cruces de vialidad a base de losa de concreto hidráulico reforzada.

Preciso es señalar la omisión en cuanto al estudio de mecánica de suelos, y el cálculo de las losas de rodamiento planeadas, programadas, presupuestadas, posteriormente contratadas y ejecutadas lo anterior al no presentar evidencia documental en cita, lo que evidencia una deficiente planeación inicial.

EFECTO

1. Se carece de respaldo para las especificaciones planeadas, programadas y presupuestadas por la fiscalizada, mismas contenidas en el proyecto y presupuesto base con el cual se tramitó el Aviso de Suficiencia Presupuestal No. 20190117-2019-AP01 de fecha 24/06/2019 por un importe de $25'776,471.34 (veinticinco millones setecientos setenta y seis mil cuatrocientos setenta y un pesos 34/100 M.N.), contraviniendo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.
2. Se comprometen las metas programadas de origen, al carecer de certeza respecto a la pertinencia de las especificaciones planeadas, programadas y presupuestadas.
3. Incumplimiento a la norma.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 7 fracciones I, II, y V, y IX, y 49 fracciones I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; 1, 14 fracciones I, III, y VII, 15 fracciones V, VII, VIII, y IX, 28 fracción II, 29 fracciones III Y IV de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4)**; numerales 5, 5.1, 5.2, y 5.3, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.6, 6.1.8 y 6.1.10 de Los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de**

Querétaro (1 al 4)**; numerales 6.1. Objetivo funcional, funciones primera y cuarta** (1)**, 6.1.1. Objetivo funcional y funciones primera, novena, décima, décima primera y décima tercera** (2)**, y 6.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, tercera, cuarta y séptima** (3 y 4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**	
RESPUESTA A OBSERVACIÓN 05-02	**RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 05-02**
"**RESPUESTA:** *Se reitera lo manifestado en respuesta a Requerimiento 7.*"	Derivado a la respuesta de la dependencia auditada, al informe detallado, este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** lo observado, derivado a que la fiscalizada no remitió evidencia documental que revierta lo observado, ya que solo alude "...lo manifestado en *respuesta al requerimiento 7.*" En dicho instrumento la auditada infiere, no ser necesarios los estudios preliminares de ingeniería básica señalados en la presente observación (mecánica de suelos, diseño de pavimento, memoria de cálculo para el pavimento rígido; estudios de campo y gabinete necesarios para la formulación del proyecto ejecutivo, y especificaciones particulares de obra), para obras de rehabilitación de pavimentos del tipo funcional, como lo es la obra 2019-0117/9, ya que expresó; "*...los estudios a los que hace alusión no son aplicables lo anterior en virtud de que esta obra solo es un mejoramiento de lo ya existente",* además de expresar, *"Derivado de la naturaleza de la obra y de los alcances de las metas proyectadas, así como por tratarse de una modernización de pavimentos, no se requiere de estudios previos referentes a mecánica de suelos, ya que la finalidad de los trabajos está encaminada a la sustitución y mejora de superficies de rodamiento existentes. Por lo anterior, no se incurrió en planeación y proyecto inicial inadecuados".* Sin embargo como es del conocimiento de la auditada, la Ley de obra pública del estado de Querétaro, no hace

distinciones entre los diversos tipos de obras con inversión pública, tales como construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación , demolición de las obras públicas, los servicios relacionados con la misma, incluidos los trabajos que tengan por objeto: concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integren un proyecto de obra pública, así como los relativos a la investigación, asesorías y consultorías, la dirección y supervisión de la ejecución de las obras, los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar las eficiencias de las instalaciones y los trabajos de exploración, conservación, rescate y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren adheridos al suelo o inmersos en el subsuelo, los proyectos integrales, los trabajos de infraestructura urbana o agropecuaria, cualquier trabajo relativo a las áreas abiertas, vialidades, mobiliario y equipamiento urbano, las actividades relacionadas con la obra pública que se desarrollen por encargo de las dependencias, entidades o municipios, todos aquellos de naturaleza análoga; como se establece en el texto del artículo 2 de la Ley en mención, por lo que para cualquier tipo de obra pública se deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos que se establecen en dicha norma establecida; por lo que los expedientes técnicos deben considerar la integración de los estudios de ingeniería necesarios para la formulación del proyecto ejecutivo, tal y como se redacta en el texto del artículo **15 fracciones VII, VIII, y IX, 28 fracción II, 29 fracciones III Y IV de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro;** por lo que la opinión de la dependencia auditada en el tenor de no ser necesarios los estudios aludidos no son necesarios para las rehabilitaciones funcionales del pavimento, carece de

validez, ya que:

1. La autoridad sólo puede realizar aquello para lo que está facultado por la Ley.
2. La ignorancia de la Ley no lo exime de su cumplimiento.

En este sentido, la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en la etapa de planeación, programación y presupuestación de las obra, en los artículos; 14 fracción III, establece *"Respetar las disposiciones legales"*, 15 en la fracción VIII, dispone que los expedientes técnicos y presupuestos considerarán *"Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios indispensables, incluyendo las normas y especificaciones de construcción aplicables así como los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarias."* , el 28 fracción II, tiene como texto, *"Las fases de la obra pública son las siguientes: ...II.- Estudios y proyectos ejecutivos; y el 29 fracción III, registra " Para que se puedan realizar cualquiera de las fases a que se refiere el artículo anterior, es necesario que: ...III.- Se cuente con el proyecto ejecutivo, la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y el programa de suministros ..."*

Mencionada la anterior normatividad, se denota la necesidad de respaldar los expedientes técnicos de obra pública, sin caber la excepción para las obras de rehabilitación funcionales de los pavimentos, como la obra que nos ocupa, con el soporte de los estudios básicos de ingeniería, tanto de campo, como de gabinete (memorias de cálculo); instrumentos básicos que respalden y permitan contar con proyectos a nivel ejecutivo; y como en la obra no los realizaron previo a la adjudicación de la obra, es que en la etapa de ejecución de los trabajos, el supervisor de obra instruyó

al constructor en la nota no 6 del 9/08/2019: ***"... un estudio de mecánica de suelos, con el propósito de verificar la estructura existente"***; incidencia que evidencia que la dependencia auditada, no consideró o examinó las características físicas del sitio donde programó la rehabilitación del pavimento en alcances de la obra 2019-0117/9 previo a su contratación; esto es, no realizó sondeos, para conocer las condiciones físicas del sitio de los trabajos, por lo que el proyecto, especificaciones constructivas, generadores, volúmenes de obra, presupuesto base, y presupuesto contratado fueron inconsistentes.

Una vez con el resultado del estudio de mecánica de suelos, la dependencia auditada instruyó realizar cambios sustanciales a la estructura del pavimento, obligándose alterar la estructura de éste, que de origen se programó a base de sub-base de tepetate compactado al 95% PVSM (espesor de 50 cm en arroyo vehicular y 20 cm en guarnición), alterando la estructura de pavimento, sustituyéndola por una capa de base hidráulica de 20 cm de espesor conformada con material de 1 ½" a finos compactada al 95% P. V. S. M., a lo ancho y largo de la vialidad, según boletín de obra identificado con clave B-1, que la auditada agregó al oficio SOPM/CNOPM/161/2019, desconociéndose por este ente fiscalizador el impacto económico, ya que en el proceso de auditoría la obra no se ha finiquitado. Tal cambio sustancial a la estructura de pavimento, y de otros cambios en especificaciones constructivas de algunos elementos de construcción que conforman la vialidad, tanto por omisiones del constructor como por instrucción de la supervisión en los trabajos de rehabilitación de la vialidad, mismos que se documentan en las observaciones subsecuentes.

Por lo anteriormente expresado se mantiene el incumplimiento a la normatividad señalada, por actos u omisiones realizados por todos y cada uno de los servidores públicos detallados, lo anterior al acreditarse la deficiente planeación, y programación de obra, derivado a la falta en tiempo y forma en la realización de investigaciones, consultorías y estudios indispensables, incluyendo las normas y especificaciones de construcción aplicables, así como los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios; contravenciones que dieron origen a la observación en comento ya que la auditada no ciño su actuación a lo que mandatan, los textos de los artículos 1, 14 fracciones I, III, y VII, 15 fracciones V, VII, VIII, y IX, 28 fracción II, 29 fracciones III Y IV de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro ; numerales 5, 5.1, 5.2, y 5.3, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.6, 6.1.8 y 6.1.10 de Los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; numerales 6.1. Objetivo funcional, funciones primera y cuarta, 6.1.1. Objetivo funcional y funciones primera, novena, décima, décima primera y décima tercera, y 6.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, tercera, cuarta y séptima del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.

Observación:	**05-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$202,628,359.74
Obra:	SOP/2018-0174/9 MANTENIMIENTO VIAL CON REENCARPETADO ASFÁLTICO, EN DIFERENTES CALLES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 4.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$25,776,471.34

OBSERVACIÓN | **RECOMENDACIÓN**

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento en atención a requerimiento de información, por parte del Secretario-a de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Director-a de Operaciones **(3)**, Coordinador-a de Normatividad de Obra Pública **(4)**, , Coordinador-a de Proyectos de Obra **(5)**, Jefe-a de Supervisión de Obra **(6)**, Analista de Proyectos de Obra **(7)**, Supervisor de Obra **(8)**, empresa contratista AURIO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S. A. de C. V., representada legalmente por el Ing. José Álvaro Ugalde Ríos **(9)** y/o quien resulte responsable	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento No. 7 anexo al oficio OIC/DA/DAOP/2019/3536 del 8-11-2019, se solicitó a la Secretaría de Obras Públicas, información y evidencia documental inherente a la obra en estudio, sin embargo en su oficio de respuesta SOPM/CNOP/161/2019, la información requerida fue negada a pesar de que manifestó entregarla, evadió responder, o entregó escritos con información incierta, o todo caso no dio respuesta alguna, vulnerando con dicha actitud, los artículos 7 fracciones I, III, V, y VI, 62 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 1, 73 último párrafo y 74 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 7 fracción X y 10 fracción II del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro; 1, 4 y 5 del Reglamento del Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro. Dichos requerimientos de aclaración y solicitud de evidencia documental, consistió y correspondió a los conceptos: **1.** Se solicitó documental concerniente al **diferimiento por anticipo**, derivado a la entrega tardía del anticipo, como se registró en la bitácora de obra en nota no. 6 del 9-08-2019, así como informar y documentar convenios al monto, al plazo, y suspensiones de los trabajos, contestando la auditada; "*...la obra en comento no presenta suspensiones ni reinicios de obra. Sin embargo se adjunta al presente las documentales referidas al diferimiento de plazo por anticipo.*". Referente a convenios al plazo y al monto no respondió o agregó documental alguna, y relativo al diferimiento por anticipo, éste no fue entregado, por lo que su contestación, solamente simuló la puesta a disposición de dicho instrumento. **2.** Se solicitó la entrega documental de evidencia documental de las **estimaciones pagadas con numeral no. 2, no. 3 o las que contemplen trabajos ejecutados dentro del periodo de la presente auditoría**, instrumentos de pagados con	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

documental soporte documental que les otorgue procedencia de pago, como son las pruebas de calidad. Cabe señalar que dicha petición surgió debido a que la auditada solamente entregó archivo digital y expediente físico la estimación no. 1, cuyo importe autorizado y pagado de $1,091,109.19 (un millón noventa y un mil ciento nueve pesos 19/100 M. N) incluye el I. V. A., que representa el 4.31% del importe del contrato SOP/2019-0117/9. Ahora bien tocante a la petición de la entrega de las estimaciones subsecuentes, la auditada contestó *"... se anexa disco compacto que contiene la estimación No. 2 y estimación No. 3."*. Una vez analizado el archivo digital presentado, su contenido es incierto, ya que no integran documentación que evidencie que dichas estimaciones no. 2 y no. 3, han sido pagadas, ya que no incluyen: órdenes de pago, facturas, verificación de comprobantes fiscales, carecen de firma del jefe-a de departamento de control presupuestal, documentos inherentes a la estimación, como la carátula, el estado de cuenta de obra, resumen de estimación. Los anexos de las estimaciones en mención, no integran, el comprobante de banco autorizado por pago de derechos de tiro del producto de excavación o demolición, las pruebas de calidad del material inerte (tepetate) suministrado y utilizado en rellenos compactados. Cabe señalar que en la estimación. No. 2 integra 1142.20 m2 de *"Pavimento de concreto estampado f'c=250 kg/cm2 T.M.A. 3/4" hecho en obra con revolvedora, de 20 cm de espesor, reforzado con doble malla electrosoldada 6x6/6-6. acabado deslavado con sello 3a. Incluye..."*, correspondiente al concepto contractual con clave *04300068*, sin embargo los trabajos de pavimento rígido ejecutado en obra, corresponden a especificación constructiva diferente; precio unitario fuera de contrato que a la fecha de la respuesta de la fiscalizada, no ha sido conciliado por las partes que dirigen y construyen la obra 2019-0117/9, También en la estimación no. 3, además falta integrar como soporte documental de procedencia de pago, la prueba de calidad del material de la base hidráulica de 1 ½" a finos. Lo anterior expresado supone la entrega de información inexacta e incompleta.

3. Se solicitó informar los **avances programado, real, y financiero, al 8-11-2019** a lo que la auditada contestó *"...así mismo se registra un avance financiero de 20.50% hasta la presentación de la estimación No. 3."*; al respecto y considerando lo escrito en el índice 2 de la presente observación, que da cuenta de falta de evidencia documental comprobatoria del pago de las estimaciones no. 2 y no. 3, se infiere que la información vertida por la auditada es errónea, ya que a la fecha del requerimiento de auditoría no. 7, la dependencia auditada solamente mostró evidencia documental del pago de la estimación no. 1, cuyo avance financiero representa el 4.31% del importe del contrato

SOP/2019-0117/9.

4. Se solicitó la entrega de **estudios preliminares, como el estudio de mecánica de suelos, el diseño de pavimento y la memoria de cálculo que sirvió de soporte para determinar el diseño de losa tipo rígida para construir en intersección de calles y en las huellas de rodamiento a base de losas de 20 cm** espesor de concreto de f´c= 250kg/cm2 reforzadas con doble malla 6-6/6-6, apoyada sobre subrasante de tepetate compactada, estudios básicos que dieron pauta para la conformación del proyecto ejecutivo, sin embargo dichos estudios y cálculos no fueron entregados a éste ente fiscalizador, ya que la dependencia auditada no los realizó previo a la conformación del expediente, como se desprende de su respuesta "*Se informa a ese órgano de control que los estudios a los que hace alusión no son aplicables lo anterior en virtud de que esta obra solo es un mejoramiento de lo ya existente".* Importante señalar que derivado a la falta de ejecución de los estudios referidos en el presente inciso 4, la dependencia auditada realizó alteraciones a las condiciones del catálogo contratado, que sirvió como apoyo para que éste ente fiscalizador formulara la observación **05-02.** Así mismo al no contar con cálculo de las losas de concreto de huellas y cruceros de vialidades, proyectó refuerzo de éstas con doble malla 6-6/6-6, condición que difiere con estructura ejecutada en rehabilitación de pavimento en calles aledañas de la colonia Jurica Campestre que realiza otro orden de gobierno, como se tratará en el punto 9 de la presente observación.
5. Se solicitó presentar el **estudio de mecánica de suelos, realizado durante el proceso de ejecución de la obra por el laboratorio acreditado por el constructor y avalado por la ejecutora**, acorde a la instrucción de la supervisión, expresa bitácora en la nota no. 6 del 9-08-2019, contestando la auditada; "*...se anexa el estudio de mecánica de suelos solicitado al contratista. Lo anterior, como se manifiesta en la citada nota, exclusivamente para verificar la estructura existente y con ello garantizar la durabilidad de los trabajos".* Contrario a lo expresado por la auditada, el estudio de mecánica de suelos ejecutado por laboratorio acreditado para la obra, éste no fue entregado, condición que limita al ente fiscalizador para dar certidumbre a la instrucción de la supervisión registrada en la bitácora de obra en la nota no. 7 del 12-08-2019 para trabajar base hidráulica de 1 ½" a finos, que finalmente sustituyó a la sub-base de tepetate de 50 cm de espesor planeada y contratada de origen.
6. Se solicitó presentar el **balance de la obra**, considerando las actividades que alteraron las condiciones iniciales del contrato SOP/2019-0117/9, como la implementación de los

trabajos eléctricos no considerados de origen, la alteración de la estructura de pavimento pasando de sub base de tepetate compactada de 50 cm a base hidráulica de 1 ½" a finos de 20 cm espesor, las alteración en las dimensiones de las guarniciones pecho de paloma, las adecuaciones derivadas a la omisión de la supervisión para exigir al contratista el cumplimiento de las especificaciones constructivas y al proyecto inicial, tales incumplimientos como la falta de celotex de ½" en guarniciones, el cambio al tipo de estampado en el pavimento de concreto hidráulico en cruceros o en huellas de rodamiento, pasando del estampado abanico europeo cotizado por el constructor a los estampados tipo piedra de rio o tipo adoquín, la implementación de rampas de concreto aparente, no consideradas en el catálogo inicial. Balance de obra, con su respectivo soporte documental tales como oficios de autorización y tarjetas de P. U., generadores.

La auditada respondió lo siguiente; "*Con relación a lo solicitado se anexa balance de obra con las volumetrías requeridas así como los soportes documentales necesarios".*

La información presentada por la auditada tiene las siguientes inconsistencias sustanciales:

a. El documento es unilateral, no es convenido entre las partes contratante-contratista, que pone en riesgo su cumplimiento, ya que solamente está firmado por el supervisor de obra, por lo que el contratista no está obligado a acatarlo, por lo dicho documento contraviene el texto de los s Lineamientos en materia de obra pública del municipio de Querétaro, en los numerales 6.2.5, 6.9.10 y 6.9.11.

b. No agregó al mismo generador de obra que respalden los volúmenes inscritos.

c. Integra aún el concepto 4300068 "Pavimento de concreto estampado f'c=250 kg/cm2 T.M.A. 3/4" hecho en obra con revolvedora, de 20 cm de espesor, reforzado con doble malla electrosoldada 6x6/6-6. Acabado deslavado con sello 3a. incluye..", con volumen de 8,865.4 m^2 cuyo importe resulta en $8459541.99, que representa el 38.8% del importe contratado de origen, sin embargo debido a la falta de control de obra por parte de la supervisión, fue ejecutado con especificaciones diferentes, sin que el balance presentado, incluyera la adecuación económica correspondiente y autorizada por la dirección, ya que no hubo acuerdo conciliatorio entre la auditada y el constructor, acorde al oficio SOPM/DO/1826/2019, y como se señala en los Lineamientos en materia de obra pública del municipio de Querétaro, en los numerales 6.2.5, 6.9.10 y 6.9.11.

Lo anteriormente descrito pone en duda al balance de obra presentado por la auditada, ya que conduce a un resultado económico incierto, lo que no garantiza que la inversión

de la obra 2019-0117/9 alcance las metas programadas, considerando el importe inicial del contrato, sin conocer si la auditada autorizó convenio adicional al monto o al plazo, ya que no lo manifestó pregunta expresa de éste ente fiscalizador.

7. Derivado a la integración de trabajos correspondientes a partida de redes eléctricas, telefonía, voz y datos, que no se programaron de origen en el expediente inicial, pero que la dependencia durante el proceso de ejecución de los trabajos autorizó integrarlos en los alcances de la obra 2019-0117/9, como se registra en bitácora de obra, bajo las notas no. 4 del 7-08-2019, en la que la supervisión de obra registró reunión con Asociación de Colonos de Jurica Campestre, e inscribe que dicha asociación de colonos pide que las instalaciones de la CFE y de las cableras pasen por la vialidad, así mismo en la nota no. 5 del 8-08-2019 registra *"la Comisión Federal de Electricidad (CFE) manifiesta al municipio de Querétaro que sus instalaciones deberán ir subterráneas conforme al proyecto integrado, cabe mencionar que los ductos de las cableras de igual forma, de acuerdo a los croquis que será entregado al contratista"*; y en la nota no 7 del 12-08-2019, la supervisión de obra registró *"...De acuerdo al proyecto de la CFE, donde indica la ductería subterránea que albergará media y baja tensión al igual que la ductería de cableras, debe hacerse una excavación de 1.20x 0.50 mts. De acuerdo a su normatividad. Así como nos informa que los suministros de estas ducterías y registros serán abastecidos por la constructora"*; por lo anterior se le solicitó a la auditada aclarar y entregar la siguiente evidencia documenta:

a) Se requirieron acuerdos, minutas u oficios signados por los representantes de la asociación de colonos, CFE, personal de operaciones, correspondientes a los tópicos descritos en la bitácora de obra tocante a las notas no. 4 y no. 5, entregando solamente minuta de campo entre la supervisión de obra y asociación de colonos, faltando oficios de la normativa federal, así como minutas de campo con intervención con personal de C. F. E.

b) Se solicitaron proyectos eléctricos y de las cableras (telefonía, voz y datos), con sus respectivos permisos y licencias, a lo cual en su respuesta solamente la auditada remitió plano simple de red subterránea de la calle Sabinos y Robles el cual no contiene firmas de autoridad normativa, sello de autorización de la C. F. E, ni integró oficios de autorización para dicho proyecto. Respecto a los planos de telefonía, voz y datos, no fueron entregados, refiriendo el siguiente texto; *"con respecto a las cableras, se les solicitó con un plazo para su presentación no mayor a 1 mes. Se hará llegar a esa instancia fiscalizadora, los documentos solicitados un vez que se tengan*

en poder de la Secretaría"

c) Se solicitó informar de los alcances de los trabajos de instalaciones que alteraron las condiciones contractuales, al respecto la auditada contestó; *"Se presenta el balance que manifiesta los alcances de los trabajos relativos a las instalaciones cuestionadas".* Del análisis de la información puesta a consideración por la auditada, fue desmenuzada por éste ente fiscalizador, como se trató en el tercer párrafo del inciso 6 de la presente observación **05-03**, por lo que el supuesto "balance de obra" presentado por la auditada, conduce a un resultado económico incierto, lo que no garantiza que la inversión de la obra 2019-0117/9 alcance las metas programadas. Cabe indicar que acorde a dicho *"balance de obra"*, se sabe que las metas de las instalaciones no integradas en el expediente inicial, es hasta el nivel de ductos para instalaciones, registros y cajas, alcances que no fueron registrados en bitácora de obra. **El monto económico supuesto por la ejecutora es de $1873643.58, que representó el 8.6% del importe contratado, además cabe señalar que el balance de obra, no está firmado por el contratista.**

d) Se solicitó entregar el boletín de obra validado y documentos que justifiquen la alteración de metas, que refieran la inclusión de trabajos de instalaciones eléctricas, cuya respuesta de la auditada expuso en la siguiente tesitura *"Se informa que el boletín solicitado, está en proceso de elaboración con la intervención de CFE y el Visto Bueno de las cableras involucradas. Se hará llegar a esa instancia fiscalizadora, los documentos solicitados un vez que se tengan en poder de la Secretaría", lo anterior evidencia el incumplimiento a lo solicitado.*

8. Se solicitó a la auditada documentación que acredite la procedencia de pago de conceptos integrados en la estimación no. 1, cuyas claves 2020061, 2020062, 4020103, 4020300, descripciones e importes pagados se registran en la siguiente tabla, así como la documentación faltante de calidad de los trabajos y de cumplimiento a la especificación contratada.

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad	Importe s/I.V.A.	Documentación faltante que acredite su procedencia de pago.
2020061	Acarreo primer kilómetro en camión de volteo tapado con lona fuera de la obra del material producto de la excavación o demolición, medido compacto. Incluye: ... **pago derechos de tiro en banco autorizado por la autoridad competente.**	M3	354.25	$ 7,690.77	Comprobante de banco autoriza por pago de derechos de tiro c producto de excavación demolición., mismo que consideró adjudicado en la tarjeta de P. respectiva, con costo directo $7.3/m3.

2020062	Acarreo kilómetros subsecuentes en camión de volteo tapado con lona fuera de la obra del material producto de la excavación...	M3-KM	6057.62	$ 53,670.51	Se infiere que es el misr comprobante de banco autorizac que correspondió al concepto cla 2020061
4020103	Relleno en zanja con tepetate de banco, compactado con equipo manual al 90 % del peso volumétrico seco máximo de la compactación Porter, ...	M3.	95.00	$27,263.10	No integró prueba de calidad de material suministrado y utilizado e la ejecución de los trabajos.
4020300	Sub-base formada con tepetate de banco, extendido y procesado con motoniveladora y compactado con vibrocompactador al 95 % del peso volumétrico seco máximo de la compactación porter, en capas de hasta 20 cm de espesor...	M3.	243.07	$72,488.34	

Como respuesta, la auditada expuso: *"Con relación a lo solicitado y con respecto a lo señalado, se informa a la instancia fiscalizadora que: La documentación solicitada no es requerida en las descripciones de los conceptos por lo que esta instancia auditada no está obligada a solicitar a la contratista, soporte documental adicional a lo señalado en el catálogo de conceptos..."*

El argumento de la misma dependencia, evidencia el incumplimiento a la solicitud de documental hecha por el ente fiscalizador, además la falta a la norma y al contrato, ya que el constructor ésta está obligado a comprobar la calidad de los trabajos mediante dictamen que será firmado por el perito que realice la verificación, así como por el contratista y el representante de la contratante adquirente que hubiere intervenido, también deberá demostrar la fiel ejecución de los conceptos contratados, integrando la documentación necesaria, situación aplicable para los conceptos 2020061 y 2020062, ya que en el soporte de la estimación no integró comprobante de pago de derechos de tiro en banco autorizado por autoridad competente. Con la postura de la auditada, se omite lo inscrito en la Ley de Obra pública del Estado de Querétaro en los artículos 1, 52 fracción I, 59 primer párrafo, 74 en el primer y segundo párrafo; a los lineamientos en materia de obra pública del municipio de Querétaro en los numeral 6.15.3., 6.15.4 incisos a), g), e i), 6.15.6 incisos d) viñeta séptima, h) y n), así como el contrato SOP/2019-0117/9 cláusulas sexta inciso a), trigésima segunda y trigésima tercera.

9. Se solicitó a la auditada aclarar lo siguiente (que se relaciona a la falta de memoria de cálculo de losa en huellas y pavimento de cruceros que se redactó en el punto 4 de la presente observación). En recorrido entre la supervisión de obra y el auditor, llevada a efecto el 25-10-2019, se observaron trabajos de rehabilitación de pavimento en calles de

la colonia Jurica Campestre, trabajos que no se ejecutan por el contratista de la obra 2019-0117/9, sin embargo se observó que las huellas de rodamiento el refuerzo del pavimento rígido, es a base de malla 6-6/10-10, que marca diferencia con el refuerzo programado para la obra 2019-0117/9 a base de malla 6-6/6-6; que conservó dicha la especificación, a pesar de que modifico la estructura de pavimento que de origen fue de su base compactada de tepetate 50 cm espesor, sustituyéndola por base hidráulica de 1/12" a finos de 20 cm de espesor). Como respuesta la auditada expuso: *"Con relación a lo solicitado y con respecto a lo señalado, se informa a la instancia fiscalizadora que: Si se están ejecutando los trabajos por parte del contratista referente al refuerzo de malla electro soldada 6x6/6-6 (que es la que esta especificada en la tarjeta de P. U.), y no la que se menciona"*

Con dicha contestación la auditada evade lo que medularmente se solicitó para aclarar, ya que no se cuestiona lo ejecutado por el contratista de la obra 2019-0117/9, como claramente se inscribió en la pregunta. Se cuestionó que aclarara en que tramo que realiza Gobierno del Estado en calles aledañas, el refuerzo en huellas de concreto es a base de malla 6-6/10-10, sin embargo en la obra el refuerzo aplicado en las huellas de concreto es a base de malla 6-6/6-6.

Cabe señalar que la misma auditada consideró como referencia para instruir a la empresa constructora AURIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIONES, S. A. de C. V., realizar el estampado del tipo piedra de rio en huellas de rodamiento y el estampado en cruceros de calles del tipo cantera, en calles que trabajo otro orden de gobierno, como se evidencia en la minuta de campo del 9-08-2019, entre el supervisor de obra y el contratista, que fue agregada como anexo al oficio SOPM/CNOP/161/2019, tipo de acabado que observaron en calle Laureles, tramo fuera de la zona de trabajo de la obra 2019-0117/9. Lo que se cuestiona a condiciones de terreno similares, la auditada programó mayor refuerzo a losa de concreto.

Derivado de lo expuesto en la presente observación, se presume desacato por retraso deliberado y sin justificación de entrega de información y/o documentación solicitada, lo que infiere la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

EFECTO

1. Se obstaculiza el proceso de auditoría limitando el acceso a la información solicitada en los

plazos establecidos para su análisis correspondiente.

2. Se compromete el cumplimiento de los plazos establecidos en el programa anual de auditoría y con él las funciones y obligaciones de este Órgano Interno de Control.
3. Se genera opacidad respecto al cumplimiento de las funciones y obligaciones correspondientes a los servidores públicos responsables de las inconsistencias detectadas.
4. Incumplimiento a la norma.
5. Se vislumbra desacato de los servidores públicos que intervinieron en el proyecto y ejecución de obra 2019-0117/9.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 9)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 9)**; 7 fracciones I, III, V, y VI, 62 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 9)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 9)**; 1, 73 último párrafo y 74 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 8); **7 fracción X y 10 fracción II del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 8)**; 1, 4 y 5 del Reglamento del Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro** (1 a 8)**; numerales 6.1. objetivo funcional y función onceava** (1)**, 6.1 funciones primera y tercera de la Coordinador/a de Normatividad de Obra pública** (4)**, 6.1.1. objetivo funcional, funciones novena, décima, onceava, y treceava** (2)**, 6.1.3. función doceava** (3)**, 6.1.3.4 función cuarta** (6)**, del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; y cláusula trigésima novena del contrato SOP/2019-0117/9** (9)**; onceava función del oficio de designación como supervisor de obra SOPM/DO/1496/2019** (8)**.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 05-03

"**RESPUESTA:** *Es de vital importancia precisarle a ese Órgano Interno de Control lo siguiente:*

En relación al ***numeral 1*** *se le aclará que bajo ninguna circunstancia se simuló haber entregado el diferimiento por anticipo, el mismo si se entregó incluso en el acuse del oficio SOPM/CNOP/161/2019 obra la leyenda "copias simples", dentro de las mismas se anexó la copia del diferimiento que nos ocupa, probablemente se le pudo haber traspapelado, no obstante se pone nuevamente a su disposición remtiendole copia simple.*

Ahora bien por cuanto ve al ***numeral 2*** *probablemente por algún error involuntario no obra dicha información, para tal fin se le remite disco compacto con la información solicitada.*

Respecto del ***numeral 3*** *a fin de que pueda valorar la información se pone a su disposición*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 05-03

*Nota aclaratoria:

La presente observación **05-03**, concierne a la obra SOP/2019-0117/9 "Mejoramiento de Circuito Sabinos tramo calle Laureles a Paseo Jurica, Jurica Campestre", como se describe en el cuerpo de la **CAUSA** y en recuadro del **FUNDAMENTO LEGAL** de la presente observación, en las cuales se refieren omisiones de la auditada en el manejo técnico administrativo, así como la falta de atención a solicitudes de aclaración para el seguimiento de la auditoría OIC/7/19. De dicha obra, se

en disco compacto las estimaciones 2 y 3 que menciona.
En ese tenor es menester señalarle que la presente observación es incierta, imprecisa, carece de motivación y fundamentación esto debido a que en el recuadro que obra como encabezado de esta observación puntualiza que la obra es: SOP/2018-0174/9 MANTENIMIENTO VIAL CON REENCARPETADO ASFÁLTICO, EN DIFERENTES CALLES DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, FRENTE 4., sin embargo del contenido de la misma se desprende que señala o nombra la obra: 2019-0117/9 hecho que deja en total estado de indefensión a esta Dependencia pues no se tiene la certeza de que obra se trata dado que la información es confusa, en esa tesitura tenemos que su actuar contraviene lo estipulado en el artículo 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro que contempla lo siguiente:

Artículo 4. Son elementos y requisitos del acto administrativo:
[...]
II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; ser determinado o determinable; ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar; y estar previsto en la ley;
[...]
V. Estar fundado y motivado de manera suficiente, precisa y clara;
[...]
VI. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo o fin del acto;

Lo cual significa que el acto que emite no es preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar dado que no se sabe a que obra se refiere, en consecuencia no esta fundado ni motivado de forma suficiente, clara y precisa, en suma fue expedido mediando error en el objeto, tal y como lo es la obra a la cual pudiera referirse, por ende la causa motivo y fin carecen de precisión, en razón de lo anterior la presente observación es infundada e improcedente, dado que al observar y emitir un acto administrativo como lo es una observación de auditoría en la cual media error y carece de fundamentación y motivación se corre el riesgo de vulnerar de manera grave la esfera jurídica de los servidores públicos pues no se cuenta con la seguridad jurídica de lo que se esta observando. Y el hecho de dejarla como procedente tendría como fin la apliación de una falta administrativa que dejaría graves consecuencias en su actuar. Por ende la normatividad que invoca no es aplicable al caso que nos ocupa dado que no es suficiente por el error en la observación. En esa tesitura se le solicita atentamente declare como improcedente e infundada la presente observación."

contempla una secuencia de 5 observaciones.
Hecha la presente aclaración, y considerando que la auditada al inicio de la respuesta al informe detallado, elude el objeto de la observación, que en esencia es el incumplimiento en tiempo y forma a la atención a requerimiento de información de la obra 2019-0117/9 pedida con motivo de la auditoría OIC/7/19, y que fue solicitada mediante requerimiento de auditoría no. 7 anexo al oficio OIC/DA/DAOP/2019/3536 del 8 de noviembre de 2019, para su aclaración e integración de evidencia documental.
Una vez hecha la aclaración señalada en los antecedentes y considerando la respuesta al informe detallado, es que este ente fiscalizador determina **NO SOLVENTAR** lo observado, ya que la misma fiscalizada duda de la atención a los requerimientos, ya que la información requerida fue negada a pesar de que manifestó entregarla, evadió responder, o entregó escritos con información incierta, o todo caso no dio respuesta alguna, vulnerando con dicha actitud, el artículo 10 fracción del Reglamento de auditoría gubernamental del municipio de Querétaro, ya que la dependencia no acotó su actuación al texto, *"Dar estricto cumplimiento a todas las peticiones de información y documentos que le sean solicitados con motivo de la auditoría a realizar, lo anterior en los términos de la fracción X del artículo 7 del presente Reglamento"*, ya que:

1. Se enfatiza que en la respuesta mediante ocurso SOPM/CNOP/161/2019, no incluyó el diferimiento por anticipo, y tampoco tuvo acercamiento a éste ente fiscalizador, para verificar si en los anexos del oficio en mención omitió tal documento. Tampoco en oficio SOPM/CNOP/2020/004, respuesta al informe

detallado integró evidencia documental que diera cuenta del diferimiento por anticipo, incluso en archivo digital de las estimaciones no. 2 y no. 3 para la obra 2019-0117/9, que integra en el ocurso en referido, se evidencia que en carátulas de estimación no. 2 y no. 3 (folios 184 y 279, respectivamente), no se ve reflejado registro de fechas diferida autorizada para la terminación de la obra, ya que mantiene como fecha vigente de terminación el 26-11-2019, que coincide con el plazo contractual origen que se señala en la cláusula TERCERA del contrato SOP/2019-0117/9 del 31-07-2019, por lo que incumple con la entrega de evidencia documental del diferimiento requerido. *CABE SEÑALAR QUE LA DEPENDENCIA AUDITADA EN LA RESPUESTA AL INFORME DETALLADO, INTEGRA DIFERIMIENTO PERO PARA LA OBRA 2018-0174/9,*

2. Referente a la solicitud de las estimaciones pagadas dentro del periodo de auditoría, para la obra 2019-0117/9, la misma fiscalizada reconoce no haber entregado la información en tiempo y forma para su análisis por éste ente fiscalizador, aludiendo "error involuntario", pero se reitera por este ente fiscalizador que la información del archivo digital puesto a disposición en el acta de entrega no. 7 anexa al oficio SOP/SOPM/CNOP/161/2019, es inconsistente, ya que no integró documental que diera cuenta del pago de las mismas, ya que no incluyeron órdenes de pago, facturas, verificación de comprobantes fiscales, carecen de firma del jefe-a de departamento de control presupuestal, documentos inherentes a la estimación, como la carátula, el estado de cuenta de obra, resumen de estimación, y

en los anexos no se integraron documental soporte de calidad a los conceptos considerados, como se registró en la causa que dio origen a la presente observación.

3. Se solicitó a la auditada informar los avances programado, real y financiero al 8-11-2019 (19 días naturales anterior a la fecha de terminación autorizad en el contrato), y la auditada solo expresó mediante el oficio SOPM/CNOP/11/2019: *"...así mismo se registra un avance financiero de 20.50% hasta la presentación de la estimación No. 3."* Dicha declaración, incumplió lo solicitado por éste ente fiscalizador, ya que la información digital integrante de la estimación no. 2 y no. 3, fue considerada por el auditor, como preliminar e inconsistente, porque no integró documentos que validaran su pago, como las facturas, órdenes de pago, pruebas de calidad, y otras condiciones que se relacionaron en el recuadro de la causa de la presente observación; y ya que la estimación no. 3, planteo actividades hasta el 19/09/2019, por ende el avance financiero informado, no correspondió a la fecha requerida del 8-11-2019. Además tampoco atendió e informó los avances programado y real de la obra al 8/11/2019. Lo que evidencia el incumplimiento de la auditada a la información requerida.

Referente a la petición de información requerida en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente observación, aclaraciones solicitadas en el oficio OIC/DA/DAOP/2019/3536, sin ser atendida por la auditada en el acta de entrega No. 7 anexo al oficio SOPM/CNOP/161/2019, dio pauta a formular parte de la observación 05-03. Así mismo en la respuesta al informe detallado elude informar o entregar evidencia documental suficiente,

alegando que en el encabezado de la observación 05-03 se inscribe otra obra; pero con la salvedad que consideró atender los requerimientos de los rubros citados en los numerales 1 al 3, sin que este ente fiscalizador validara la información y opiniones, como se trata en resolutivo para los puntos 1 al 3.

Los requerimientos con numeral 4 al 9, no atendidos en tiempo y forma por la auditada, consistieron en:

- Numeral 4. Estudios preliminares de ingeniería básica de campo y gabinete, que sirvieron para formular el proyecto ejecutivo, como lo son el estudio de mecánica de suelos, memoria de cálculo para losa rígida y diseño del pavimento en las vialidades programadas a intervenir.
- Numeral 5. El estudio de mecánica de suelos realizado por el contratista durante el proceso de ejecución de obra.
- Numeral 6. El balance real de la obra, (considerando alteraciones en la obra civil y los trabajos eléctrico, voz y datos y telefonía), respaldados por generadores reales, derivado a las alteraciones a las especificaciones constructivas, por instrucción de la supervisión o por errores de ejecución de obra. Cabe indicar que la auditada remitió en la respuesta al informe detallado, balance con precios fuera de catálogo autorizados, sin embargo no agregó generadores que sustentaran la volumetría registrada en el documento en mención, y como no integró el finiquito para la obra 2019-0117/9, por lo cual este ente fiscalizador desestima dicho documento. ante la carencia de evidencia documental del cálculo de la volumetría inserta en dicha evaluación.
- Numeral 7. Correspondiente a los trabajos atípicos de trabajos eléctricos, se solicitó evidencia documental

de autorización y proyectos sellado por la normativa CFE, así como minutas de campo de dicha normativa, también y el visto bueno de las compañías de cable, así como los alcances de los trabajos por parte del municipio de Querétaro, y los boletines de alteración de metas considerando los trabajos eléctricos.

- Numeral 8. Los resultados de las pruebas de calidad que respalden la procedencia de pago de conceptos integrados en la estimación no. 1, conceptos con claves 2020061, 2020062, 4020103, 4020300
- Numeral 9. Se solicitó aclarar el por qué la ejecutora a condiciones de terreno similares, la auditada programó mayor refuerzo a losa de concreto.

Por lo anteriormente expresado se resuelve **NO SOLVENTAR** la observación **05-03**, debido al incumplimiento a la normatividad señalada, por actos u omisiones realizados por todos y cada uno de los servidores públicos detallados, lo anterior al acreditarse el incumplimiento en atención a requerimiento de información para el desarrollo de la auditoría; contravenciones que dieron origen a la observación en comento ya que la auditada no ciño su actuación a lo que mandatan los textos de los artículos 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 1, 73 último párrafo y 74 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 7 fracción X y 10 fracción II del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro; 1, 4 y 5 del Reglamento del Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro; numerales 6.1. objetivo funcional y función onceava, 6.1 funciones primera y tercera de la Coordinador/a de Normatividad de Obra pública, 6.1.1. objetivo funcional, funciones novena, décima, onceava, y treceava, 6.1.3. función doceava, 6.1.3.4 función cuarta, del Manual de

	Organización de la Secretaría de Obras Públicas; y cláusula trigésima novena del contrato SOP/2019-0117/9; onceava función del oficio de designación como supervisor de obra SOPM/DO/1496/2019.

Observación:	**05-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$150,178,126.41
Obra:	SOP/2019-0117/9 MEJORAMIENTO DE CIRCUITO SABINOS TRAMO CALLE LAURELES A PASEO JURICA, JURICA CAMPESTRE.	**Monto fiscalizado (Autorizado):**	$25,776,471.34

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en la planeación, programación y presupuestación de la obra pública, incumplimiento parte del Secretario-a de Obras públicas **(1)**, Director-a de Obras Públicas **(2)**, Coordinadora de Proyectos **(3)**, Coordinador-a administrativo de obra **(4)**, Analista de Proyectos de Obra **(5)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Fueron identificadas inconsistencias en la documentación que integra el Expediente Técnico para la obra en comento, mismas que se enlistan a continuación: **1.** No integró documentación que registrara interferencias del tipo físico para el desarrollo programado de la obra, sustentado en investigaciones físicas de campo, adecuadas al tipo de obra que nos ocupa; para el caso a las condiciones de la infraestructura subterránea de las calles programadas a intervenir, información y evidencia documental que otorgara certidumbre a que no existía la necesidad de incluir trabajos de rehabilitación, adecuación a trabajos de infraestructura subterránea con cargo a la obra programada, o en todo caso requerimientos del tipo social. Derivado a la omisión en las acciones y documental señaladas, la auditada programó, proyectó presupuestó y contrató la obra sin incluir conceptos constructivos para intervenir en partidas de instalaciones, (incluso tampoco consideró conceptos enfocados a trabajos en redes de suministro de agua potable y alcantarillado, que comúnmente durante el desarrollo de éste tipo de obras se ven afectadas, para posteriormente ser reparadas con	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

cargo a la obra, ya que el expediente inicial programó sondeos hasta 1.40 m de profundidad para detectar instalaciones existentes, programó excavaciones y demoliciones, y la conformación estructura de pavimento con sub base de tepetate compactado de 50 cm. de espesor; acciones constructivas que posibilitan afectación en conexiones de agua y drenaje sanitario de los predios avecindados. Por lo que en los planos ARQ-01 Y ARQ.-02, ni en el presupuesto base y contratado, fueron incluidos conceptos constructivos para intervención en mejoramiento, adecuación o reparaciones de las instalaciones eléctricas, agua potable, alcantarillado, voz y datos y televisión.

Sin embargo durante la ejecución de los trabajos, se presentó interferencia de tipo social, derivado a solicitud de colonos, que no consideró de origen la auditada en la planeación inicial de la obra. Lo anterior obligó a la dependencia ejecutora que en el proceso de ejecución de los trabajos, incluyera actividades constructivas para dotar a las vialidades a intervenir, de la rehabilitación de instalaciones subterráneas inherentes a las redes eléctricas de media y baja tensión, así de voz y datos y de telefonía ductos, cajas y registros subterráneos, sin que a auditada al momento de su autorización registrara en bitácora, el impacto económico de los trabajos y el ajuste de metas respectivo.

Los trabajos subterráneos de instalaciones en mención que alteraron las metas y condiciones del proyecto inicial, fueron instruidos para su ejecución por la supervisión de obra, en la bitácora de obra, bajo las notas no. 4 del 7-08-2019, en la cual registra reunión con Asociación de Colonos de Jurica Campestre, e inscribe que dicha asociación de colonos solicita que las instalaciones de la CFE y de las cableras pasen por la vialidad, así mismo en la nota no. 5 del 8-08-2019 *"la Comisión Federal de Electricidad (CFE) manifiesta al municipio de Querétaro que sus instalaciones deberán ir subterráneas conforme al proyecto integrado, cabe mencionar que los ductos de las cableras de igual forma, de acuerdo a los croquis que será entregado al contratista"; y en la nota no 7* del 12-08-2019, la supervisión de obra registró "*...De acuerdo al proyecto de la CFE, donde indica la ductería subterránea que albergará media y baja tensión al igual que la ductería de cableras, debe hacerse una excavación de 1.20x 0.50 mts. De acuerdo a su normatividad. Así como nos informa que los suministros de estas ductería y registros serán abastecidos por la constructora".*

Incidencias de obra que infieren falta de planeación, programación y presupuestación de la obra pública en estudio, ya que la auditada, no realizó previo a la manufactura del expediente inicial, presupuestación y contratación de la obra 2019-0117/9, las investigaciones de sitio y actividades de validación de campo, de conformidad con los

lineamientos señalados en la Ley y bajo la normativa de las dependencias rectoras, así como no tomó en cuenta de origen, las interferencias por requerimientos sociales.

Situación que se expuso a la auditada para su aclaración por medio del requerimiento de auditoría no. 7 anexo al oficio OIC/DA/2019/3536 del 8-11-2019, la que a su vez respondió mediante el oficio SOPM/CNOPM/CNOP/161/2019 bajo los siguientes términos, "*Se aclara que no existió alteración de alcances o metas de la obra, lo anterior de acuerdo a lo mencionado en la nota No. 4 de fecha 7 de agosto de 2019, donde se comenta que la Asociación de Colonos de Jurica es quien solicita que lo referente a instalaciones subterráneas sean conducidas por la vialidad, comprometiéndose la supervisión a acudir con las instancias involucradas para dejar las preparaciones necesarias. Lo anterior sustenta que no existió tal señalamiento al acceder a las peticiones de la parte beneficiaria.*

Importante registrar que en su respuesta la auditada presento balance de obra, en el cual el impacto económico de los trabajos de la partida instalaciones eléctricas e hidráulica (reparaciones de toma de agua) importarían $2'193,924.83 I.V.A. incluido, que representan el 8.7% del importe contratado.

2. El proyecto y catálogo inicial guarda las siguientes inconsistencias:

2.1 El concepto constructivo para la manufactura del pavimento de clave 04300068 cuya descripción se trascribe a la letra del original, bajo la siguiente tesitura, *"Pavimento de concreto estampado f'c=250 kg/cm2 T.M.A. 3/4" hecho en obra con revolvedora, de 20 cm de espesor, reforzado con doble malla electrosoldada 6x6/6-6.* ***Acabado deslavado con sello 3A****. Incluye: suministro y acarreo de materiales, colocación inferior de malla, cimbra, cimbrado, descimbrado, vaciado, curado con membrana, utilizando color endurecedor SPG o similar en colores de línea, desmoldante en polvo color indicado por supervisión y sellado acrílico al 25% solidos, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su completa ejecución"*, que representó el 45.0% del importe contratado, no es claro y preciso en su descripción, ya que integra como acabado dos tipos de sistemas constructivos, el acabados estampado y el acabado deslavado que requiere para su manufactura sello 3A, contraponiendo el propio proceso constructivo. Durante el concurso de obra en la etapa de aclaraciones, la auditad no enmendó tal inconsistencia, por lo que el contratista adjudicado incluyó en su tarjeta de precio unitario el sello 3A con costo indirecto de $28.00/$m^2$.

2.2 Además de lo anterior, la descripción del concepto 04300068 es incompleta, ya que

no señala el diseño del estampado y características del molde a utilizar, dejando a consideración del licitante proponer a su criterio, siendo del conocimiento de la auditada, que los costos de los estampados son diferentes en correspondencia al molde. Para el caso la empresa adjudicada presentó en su tarjeta de concurso *Molde Cromix de 137x76 cm (54x30"), para concreto estampado con* ***diseño abanico europeo****, marca CEMIX",* con costo directo de $35.50/m^2, diseño de estampado que en el proceso de obra la supervisión de obra instruyó modificar considerando a la tipología de trabajos ejecutados en calles aledañas por otro orden de gobierno, modificando la figura a tipo piedra de rio en huellas de rodamiento y tipo cantera en los cruceros de calles; sin que en bitácora registrara el impacto económico de tal cambio.

Lo anterior se expuso a la auditada, solicitándole a aclaración al respecto, además de requerir la entrega de evidencia documental de la utilización del sello 3A, en la ejecución de los trabajos, o en caso de no haber requerido tal insumo realizar el ajuste económico correspondiente entregando evidencia documental de dicha corrección, En respuesta la fiscalizada argumentó: "*Dado que la obra aún se encuentra en proceso, se le solicitará al contratista la tarjeta de precio unitario atípico para realizar el ajuste económico necesario. Esta instancia auditada hará del conocimiento a esa instancia fiscalizadora, de los ajustes económicos realizados en las estimaciones subsecuentes.",* respecto a los cambios en estampado argumentó, " Se tomó la decisión de dar continuidad a la simetría de los trabajos sobre la vialidad de la calle Robles"

Abundando en las inconsistencias en la descripción del concepto 04300068, no incluye los cortes a las losas, ni su sellado, como lo señala la norma N-CTR-CAR-1-04-009/06. Se registra que a pesar que las inconsistencias de la especificación señaladas en el presente párrafo, el contratista adjudicado en su tarjeta de P. U. de concurso, incluyó el corte del pavimento, pero no integró el sellado en dichos cortes inducidos.

2.3 El proyecto inicial consideró *"Guarniciones tipo pecho de paloma de 45x30x15 cm, con sección de 1,100 cm2 de concreto f'c=200 kg/cm2, hecho con revolvedora resistencia normal, t.m.a.19 mm, acabado aparente y aristas con volteador. incluye: cimbra metálica, cimbrado, descimbrado, juntas frías con celotex a cada 6.00 m, curado con membrana, ...",* sin embargo en el trascurso de los trabajos modificó tal elemento de confinamiento, por guarniciones pecho de paloma de 20x35x90 cm.

(notas de bitácora no. 11 del 19/08/2019 y no. 16 del 30/08/2019), para homologar a la tipología de trabajos ejecutados en calles aledañas por otro orden de gobierno, sin haber registro en bitácora sobre el impacto económico que representó tal alteración de proyecto.

2.4 El proyecto inicial ni el catálogo contratado, incluyó el concepto constructivo para las rampas de acceso vehicular, situación que la supervisión de obra se obligó a requerir la presentación del atípico respectivo (nota de bitácora no. no. 11 del 19/08/2019 y no. 16 del 30/08/2019., sin que ésta haya anotado en bitácora el impacto económico de tal alteración por inclusión de las rampas.

Lo antes descrito evidencia deficiencias en la etapa de planeación, programación y presupuestación de la obra en estudio, al no ser congruente el proyecto inicialmente contratado con las condiciones físicas del sitio donde se desarrollaría la obra (tocante a las instalaciones subterráneas, y a los estudios preliminares que se describieron en la observación no. 05-02 del presente legajo de observaciones)), las necesidades de los beneficiarios, con lo que se pone en duda el presupuesto base empleado para la obtención del recurso necesario para alcanzar los objetivos presuntamente planeados, programados y presupuestados por la fiscalizada, ya que posterior a su contratación ser alteró el proyecto inicial.

EFECTO

1. Se transgreden los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración pública a efecto de alcanzar las metas y objetivos planeados.
2. Se carece de certeza respecto a si los recursos gestionados por la fiscalizada y otorgados por la Secretaría de Finanzas mediante Aviso de Suficiencia Presupuestal No. 20190117-2019-AP01 son los suficientes y pertinentes para alcanzar objetivos planeados originalmente de acuerdo al proyecto incluido en el expediente técnico.
3. Se vislumbra posible incumplimiento de metas programadas.
4. Incumplimiento a la norma, al no tener proyecto ejecutivo apegado a las características físicas del sitio de los trabajos.
5. Inefectividad en el trabajo (no se están realizando como fueron planeados.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5); **7 fracciones I, III, y V, 49 fracciones I, II, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5); **5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del**

Estado de Querétaro (1 a 5)**; 1, 14 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 15 fracciones VII, VIII, Y IX, 28 fracción II, y 29 fracciones III y IV, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 5 y 5.3, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.6., 6.1.8, 6.1.10, 6.2.1., y 6.2.8 de Los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 6.1. Objetivo funcional y funciones primera y cuarta** (1)**, 6.1.1. Objetivo funcional y funciones primera, novena, décima, décima primera y décima tercera** (2)**, 6.1.1.1 objetivo funcional** (4)**, 6.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, segunda, quinta, sexta y séptima** (3 y 5)**, del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 05-04	RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 05-04
"**RESPUESTAS**: *En respuesta a la observación referida, se le informa a la Auditoría, que en ningún momento se está incumpliendo con la normatividad específica en materia de planeación, programación y presupuestación de la obra pública, y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control en cuanto a supuestas inconsistencias en la documentación que integra el Expediente Técnico; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se aclara que se cumplió con la normatividad así como con los compromisos y metas establecidas en los objetivos principales de la obra y de su factibilidad social, pues no afectan la adecuada ejecución de los procesos de construcción que marcan las normas y procedimientos aplicables, ni mucho menos se puede demeritar o desvirtuar la planeación de las obras a falta de tales conceptos o carencias que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la planeación sea desacertada o inoperante, puesto que todos los trabajos se ejecutaron; entonces la planeación cumplió con su cometido, pues resultó eficaz y útil, las carencias de la planeación señaladas, no afectaron los trabajos finalmente realizados en la obra, por otro lado, la omisión de no contar con el registro de interferencias del tipo físico para el desarrollo programado de la obra, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afectó el bienestar social, por el contrario atendiendo el interés superior de la comunidad es que se realizaron los trabajos superando las metas y dejando satisfecha la completa demanda de los colonos y el total beneficio de los usuarios de las vialidades intervenidas.* *Así mismo, señala esta auditada en referencia a las supuestas inconsistencias que guarda el proyecto con respecto a la manufactura de pavimento de concreto estampado, de no señalar con precisión el diseño del estampado, no dejar en manifiesto en bitácora las afectaciones e impactos económicos; se le informa y comenta al ente fiscalizador que éstas fueron*	Este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que, derivado de la respuesta proporcionada por la auditada, en la misma se infiere que la dependencia auditada es consciente y está de acuerdo con las inconsistencias en materia de planeación, programación y presupuestación de la obra en comento, sin embargo justifica dichas deficiencias aludiendo a la utilidad, eficacia y bienestar social de la obra. No obstante, la presente observación va encaminada a los procesos de planeación, programación y presupuestación, y como tal, los procesos de construcción y ejecución de obra se vieron afectados, alterados por las deficiencias del primer proceso mencionado. Asimismo la auditada acepta la observación que nos ocupa, ya que en su respuesta considera: "*...las carencias de la planeación señaladas, no afectaron los trabajos finalmente realizados en la obra, por otro lado, la omisión de no contar con el registro de interferencias del tipo físico para el desarrollo programado de la obra, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afectó el bienestar social, por el contrario atendiendo el*

exclusivamente de orden involuntario y en ningún momento los servidores públicos señalados pretendieron trasgredir e incumplir las normas, ni mucho menos evadir ninguna responsabilidad para que la etapa de planeación, programación y presupuestación fuera eficiente y que con ello no se lograra el bienestar social y el cumplimiento de las demandas de los beneficiarios, e inclusive, pretendiendo poner en duda la total garantía de la aplicación de los recursos otorgados para el cumplimiento de las metas programadas, ya que éstos fueron suficientes y exactos para el logro de la satisfacción de la demanda atendida.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría siempre y en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, toda vez que no se causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional interés superior de la comunidad es que se realizaron los trabajos superando las metas y dejando satisfecha la completa demanda de los colonos y el total beneficio de los usuarios de las vialidades intervenidas." Respecto al argumento "no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria..."; no es materia de esta autoridad el pronunciarse respecto a las motivaciones personales de los servidores públicos de la fiscalizada que dieron lugar a la presente observación, lo cual será determinado por la autoridad competente en el momento procesal oportuno.

Concatenado a lo anterior, se reitera por parte de la dependencia fiscalizada que "*...señala esta auditada en referencia a las supuestas inconsistencias que guarda el proyecto con respecto a la manufactura de pavimento de concreto estampado, de no señalar con precisión el diseño del estampado, no dejar en manifiesto en bitácora las afectaciones e impactos económicos; se le informa y comenta al ente fiscalizador que éstas fueron exclusivamente de orden involuntario y en ningún momento los servidores públicos señalados pretendieron trasgredir e incumplir las normas...".*

Al respecto, es prudente señalar que la ignorancia de la Ley no exime de su cumplimiento, sobre todo en actos de la autoridad, mismos que se rigen por el principio de legalidad, reiteramos, no es materia de análisis de este ente fiscalizador el analizar el ánimo y/o motivación de los servidores públicos para omitir dar cumplimiento con la normatividad que lo obliga y faculta en su actuar, esto se basa en un marco de acción limitado para la autoridad entendiendo que su límite se encuentra dispuesto en las facultades y obligaciones que tiene todo servidor público, entendiéndose que la autoridad, en la ejecución de sus actos, se apegará a aquello para lo cual se encuentra

plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias." Finalmente, se ponen a disposición de la fiscalizadora y como anexo de la presente cédula, los documentos que sustentan lo dicho y manifestado y que encuadran en los supuestos previstos y ordenados dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad: *a) se anexa minutas* *b) se anexa atipicos"*	facultado u obligado para hacer, en este sentido, era obligación de los servidores públicos señalados en la presente el observar la normatividad aplicable en materia de planeación, programación y presupuestación de la obra pública. Se entiende entonces por parte de este ente fiscalizador que hay una aceptación del señalamiento por parte de la dependencia cuando dice en la página anterior "*... las carencias de la planeación señaladas, no afectaron los trabajos finalmente realizados en la obra, por otro lado...*, concluimos entonces que la dependencia auditada incumplió con la normatividad en materia de planeación, programación y presupuestación de obra pública, pretendiendo justificarse al decir que la obra fue útil y se ejecutó atendiendo al interés superior de la comunidad, situación que pretende generar una apariencia del buen derecho, sin embargo, el término "*interés superior de la comunidad*" es inexistente en el derecho mexicano. Partiendo del principio de legalidad, ninguna autoridad puede hacer aquello para lo cual no está facultado, en este sentido, en ningún precepto normativo se faculta y menos se le obliga de oficio a la auditada a realizar la **planeación, programación, proyecto y presupuestación de la obra, sin considerar las interferencias del tipo físico para el desarrollo del proyecto, así como programar y presupuestar la obra a partir de un proyecto y catálogo de conceptos inconsistente que no contiene las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo**, acciones tales que contravienen lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que se inscribe acorde al texto:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.
..."

Ahora bien, al igual que cualquier autoridad, este Ente Fiscalizador se rige por el principio de legalidad, por lo que toda manifestación realizada debe de estar debidamente fundada y motivada. En este sentido y para que la dependencia auditada no se considere asimismo en un estado de indefensión al referir que: "*...en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada* ***no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas;...***" es que tenemos a bien precisar y citar la normatividad en la que se funda la presente observación, sin omitir comentarle que: 1. La autoridad sólo puede realizar aquello para lo que está facultado por la Ley, y; 2. La ignorancia de la Ley no lo exime de su cumplimiento, en este sentido, la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en sus artículos 1, 14 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 15 fracción VII, VIII, y IX, 28 fracción II, y 29 fracción III y IV, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto que en materia de la obra pública realicen los gobiernos del Estado y de los Municipios, cualquier organismo de la administración pública estatal, los fideicomisos o aquellos particulares que con recursos públicos del Estado o de los Municipios ejecuten obras tipificadas como públicas, así como todas las actividades relativas a la planeación, programación, proyecto, presupuestación, contratación, ejecución, verificación y control, operación, mantenimiento y demolición de la obra pública.

Quedan sujetas a esta ley:

I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.

II. Los poderes, Legislativo y Judicial.

III. Los organismos auxiliares, paraestatales y descentralizados del Estado y de los Municipios.

IV. Los fideicomisos del Estado y los de los Municipios.

V. Los Municipios del estado.

VI. Los particulares que con fondos públicos ejecuten obra pública.

VII. Los órganos constitucionales autónomos.

VIII. Las instituciones con funciones educativas, de impartición de justicia, de investigaciones sociales, políticas o económicas o de naturaleza semejante que reciban fondos públicos estatales o municipales para su funcionamiento.

A los mencionados en la fracción I se les denomina en el cuerpo de esta ley, dependencias; a los señalados en las fracciones II, III, IV, VII Y VIII se les denomina entidades, a los señalados en la fracción V Municipios; y a los señalados en la fracción VI particulares.

ARTÍCULO 14.- En la planeación, programación, proyecto y presupuestación de la obra pública las dependencias, entidades y Municipios, en lo que les competa, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señaladas en los planes que establezca el gobierno del Estado en el ámbito estatal, sectorial y regional relativas al desarrollo urbano, rural, social y económico a corto, mediano y largo plazo de acuerdo con los recursos asignados a los mismos planes en observancia a las normas y lineamientos que de ellos deriven. Los Municipios adicionalmente, se ajustaran a los planes municipales. II. Jerarquizarla en función de las necesidades del Estado y los Municipios así como del beneficio social económico y ambiental que represente.

III. Respetar las disposiciones legales.

IV. Prever los requerimientos de áreas y predios para la debida ejecución de la misma previa a la consulta con la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para que ésta en ejercicio de sus atribuciones, determine su conveniencia y viabilidad. Asimismo, se deberán observar y respetar las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que hubieren decretado conforme con lo dispuesto por las leyes de la materia.

V. Considerar las disposiciones de los recursos con relación a las necesidades y prioridades jerárquicas de las mismas.

VI. Prever las obras urgentes, las de infraestructura, las complementarias y las accesorias, así como las acciones necesarias para ponerlas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su cabal terminación

...

ARTÍCULO 15.- Las dependencias, entidades y Municipios elaborarán los

programas anuales de obra pública y en particular de cada una de estas inversiones con sus respectivos expedientes técnicos y presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y sus Municipios, considerando:

I...

VII. Los trabajos e infraestructura y las complementarias que requiera la obra.

VIII. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios indispensables, incluyendo las normas y especificaciones de construcción aplicables así como los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarias.

IX. Las demás previsiones que deberán tomarse en consideración según la naturaleza y características de la obra.

...

ARTÍCULO 28.- Las fases de la obra pública son las siguientes:

I.-...

II.- Estudios y proyectos ejecutivos;

ARTÍCULO 29.- Para que se puedan realizar cualquiera de las fases a que se refiere el artículo anterior, es necesario que:

I.- ...

III.- Se cuente con el proyecto ejecutivo, la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y el programa de suministros, así como la disponibilidad material y legal del sitio en donde habrá de ejecutarse la obra.

IV.- Se satisfagan los requisitos relacionados con la obra, incluyendo los que deban cumplirse conforme con las disposiciones federales, estatales y municipales.

Los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro en los numerales 5 y 5.3, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.6., 6.1.8, 6.1.10, 6.2.1., y 6.2.8

5. POLÍTICAS.

Los servidores públicos de las Dependencias del Municipio de Querétaro y sus Organismos, que participen en los procesos de planeación, contratación, presupuestación y ejecución en materia de obra pública, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, observarán las siguientes políticas:

...

5.3 Cumplir los lineamientos emitidos por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, mediante la delegación de facultades y asignación de funciones hacia su interior, para atender asuntos relacionados con las obras y servicios;

6. LINEAMIENTOS

6.1 PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

6.1.2 Los proyectos deberán estar documentados e integrados, según corresponda, con ingeniería básica, programa de construcción, de instalación, puesta en operación y mantenimiento, dependiendo de su naturaleza.

En los proyectos se deberán documentar las fases y secuencias que permitirán su realización considerando sus especificaciones.

6.1.3 Cada una de las actividades y fases de ejecución de las obras, deben ser presupuestadas con el alcance que determine la Dependencia Municipal u

Organismo Municipal, a fin de contar con los recursos financieros correspondientes, los cuales deberán considerar los costos relativos a seguros, garantías y ajustes de costos, entre otros.

6.1.4 La formulación del anteproyecto del presupuesto de obras, se elaborará con base en los programas aprobados, observando las disposiciones normativas en materia de obras y conforme a lo que determine la Dependencia u Organismo Municipal.

...

6.1.6 Para la inclusión de estudios o proyectos en el programa de obra anual, se deberá revisar en los archivos del Municipio de Querétaro y Organismos, si existen antecedentes de estudios o proyectos similares a los que se requieran. El resultado de tales consultas, en caso de existir deberá integrarse al expediente que corresponda para su aprovechamiento y evitar costos adicionales.

6.1.8 En la planeación de obras, deberá preverse, independientemente del tipo de procedimiento o modalidad de contratación que se determine, que los materiales de construcción, equipos de instalación permanente y otros que se requieran para la ejecución de la obra, mano de obra y equipo, serán determinados por la Unidad Administrativa Responsable de la Planeación y Proyectos de Obra para obligar a su cumplimiento por parte del Contratista

...

6.1.10 Para que la Unidad Administrativa Responsable de la Contratación pueda dar inicio al procedimiento de contratación, la Unidad Administrativa Responsable de la Planeación y Proyectos de Obra, deberá proporcionarle debidamente integrados y de acuerdo al caso, el expediente técnico que contenga, los términos de referencia, incluyendo los estudios, proyectos, planos arquitectónicos, especificaciones generales y particulares de construcción que contengan los alcances de los trabajos, validación del proyecto, factibilidad del proyecto, programas de ejecución, catálogo de conceptos o partidas, monto estimado, presupuesto, localización, estudios y toda aquella documentación necesaria para las obras, así como, en su caso, la manifestación del proceso en que se encuentran los dictámenes, permisos, licencias y derechos a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley, los que se han obtenido de las autoridades competentes y/o aquellos trámites relacionados que corresponderá realizar al Contratista

6.2 PRECIOS

6.2.1 La Unidad Administrativa Responsable de la Contratación en conjunto con la Unidad Administrativa Responsable de la Planeación y Proyectos de Obra serán las encargadas de establecer en las bases de licitación o invitación correspondientes, la estructuración de todos los cargos que integran los precios unitarios, considerados como el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al Contratista por unidad de concepto terminado, ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.

...

6.2.8 El encargado del proyecto dentro de la Unidad Administrativa Responsable de la Planeación y Proyectos de Obra deberá elaborar el catálogo de conceptos, el cual se integrará por conceptos de trabajos o servicios independientes, identificables y medibles que conformarán cada una de las partes en que se dividen los estudios y proyectos, la ejecución y equipamiento de las obras, su

puesta en servicio, su conservación o mantenimiento, la dirección o la supervisión de los mismos, así como establecer con precisión su alcance, debiendo además apegarse a las normas y especificaciones aplicables, con fines de pago

El Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, en los numerales 6.1. Objetivo funcional y funciones primera y cuarta, 6.1.1. Objetivo funcional y funciones primera, novena, décima, décima primera y décima tercera (2), 6.1.1.1 objetivo funcional, 6.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, segunda, quinta, sexta y séptima, que a la letra disponen:

6.1 Secretaría de Obras Públicas Municipales.
Construir obra pública en favor de la ciudadanía, a través de la elaboración y el cumplimiento del Programa de Obra Anual con base a la normatividad aplicable en la materia a fin de crear, mantener y mejorar la infraestructura requerida en el Municipio de Querétaro.
Funciones

...
- Planear, dirigir, controlar y ejecutar en tiempo, costo, calidad y en apego a la normatividad aplicable, las obras públicas autorizadas en el Programa de Obra Anual.

...
- Elaborar los proyectos y presupuestos de las obras públicas, debiendo coordinarlos con las dependencias que correspondan.

...

6.1.1. Dirección de Obras Públicas.
Objetivo funcional
Dirigir y controlar la ejecución de las obras públicas que conforman el Programa de Obra Anual a fin de que se lleven a cabo conforme a lo establecido y cumpliendo la normatividad aplicable.
Funciones
- Dirigir a las Coordinaciones para que se cumplan con las políticas y programas relativos a la construcción de las obras.

...
- Planear y evaluar la elaboración de estudios técnicos de obra, así como las actividades de validación en campo, de conformidad con los lineamientos emitidos por las dependencias rectoras.
- Elaborar las proyecciones y el presupuesto correspondiente al Programa Anual de Obra Pública, de conformidad con la normatividad aplicable a la materia.

...
- Dirigir la integración de los expedientes técnicos de los proyectos y programas de la obra pública y concertación, con las dependencias rectora de obra y las instancias federales y estatales facultades.

...
- Dirigir las funciones de las Coordinaciones de la Dirección de Obras Públicas, así como realizar la evaluación correspondiente, conforme a los lineamientos

establecidos para ello.

6.1.1.1. Coordinación Administrativa de Obra pública.

Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de las obras, en términos administrativos, interferencia física y por requerimientos sociales, así como coordinar la suficiencia otorgada para la ejecución de las obras de acuerdo al POA, aplicar los lineamientos durante el proceso de adjudicación de obras y coordinar que se mantengan actualizados los avances financieros de las obras en proceso y terminadas.

6.1.1.3. Coordinación de Proyectos de Obra.

Objetivo Funciona.

Funciones.

- Atender las solicitudes de proyecto de obra de las dependencias Municipales que lo requieran, a fin de determinar los lineamientos para su ejecución.
- Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra, a través de realizar visitas de campo en los predios donde se planea la ejecución de la obra.
- ...
- Coordinar y dar seguimiento a los proyectos de obra de los diferentes Departamentos, a fin de verificar su ejecución.
- Dar seguimiento al presupuesto aprobado para la ejecución de obras ante las Dependencias Federales, estatales y municipales.
- Validar y controlar la elaboración de expediente técnicos de las obras autorizadas requeridos para el inicio de la licitación correspondiente.
- ...

Por lo anterior, se determina **NO SOLVENTAR** la observación toda vez que las deficiencias en materia de planeación, programación y presupuestación de obra pública, que fueron descritos por este ente fiscalizador en los numerales 1, 2 al 2.4 del recuadro de la causa que dio origen a la presente observación, no fueron debidamente contempladas por la fiscalizada, reconociendo su incumplimiento, al referir que estas deficiencias no afectaban la finalidad ni utilidad de la obra, no obstante lo aquí observado no tiene que ver con la finalidad fáctica de la obra, ya que ésta siempre deberá de estar encaminada al bienestar social, ni con su funcionalidad ya que toda obra debe ser útil al momento de su entrega-recepción, sino con las alteraciones que se dieron durante la ejecución de la obra a consecuencia de una deficiente planeación, proyecto, programación y presupuestación de obra, al no contar como lo contempla la normatividad como

formalidad en el expediente técnico, de:

- Las investigaciones físicas y reconocimiento de campo, cuyo objeto tendrían en la etapa de proyecto, y previo a la contratación de los trabajos, el de detectar las interferencias del tipo físico y social (como se describen en numeral 1 de la presente observación), e identificar las características de la infraestructura urbana existente, considerándolas e integrándolas en el desarrollo del proyecto en caso de ser necesarias previo a su programación, presupuestación y contratación; situación que en la planeación inicial para la obra 2019-0117/9, no efectuó la fiscalizada, por lo que en su ejecución, necesitó considerarlos, instruyendo mediante bitácora en nota no. 4 del 7/08/2019, realizar trabajos subterráneos con ductos para instalaciones eléctricas, telefonía, voz y datos, incidencias y acciones que alteraron las metas y condiciones contratadas de origen. Dicha omisión de la fiscalizada al no detectar interferencias del tipo físico en tiempo y forma, ya que no incluyó en el proyecto ejecutivo inicial los trabajos e infraestructura y las complementarias que requirió la obra, trasgrediendo la Ley de obra pública del Estado Querétaro, en los artículos 14 fracción VI, 15 fracciones VII y IX.
- El proyecto y la conformación de un catálogo de conceptos inconsistente, como se describió en los numerales 2 al 2.4, ya que se programó y presupuestó la obra a partir de un proyecto y catálogo de conceptos inciertos, ya que no estableció con precisión su alcance, debiendo apegarse a las normas y especificaciones aplicables, para fines de pago, esto es no consideró las descripciones e información suficientes para que ésta

se pudiera llevar a cabo, sin contratiempos, condición establecida en los Lineamientos en materia de obra pública del Municipio de Querétaro en los numerales 6, 6.1.2, 6.2.1, 6.2.8; que para el caso del proyecto y catálogo de conceptos tuvieron inconsistencias, por citar ejemplos el concepto 0430068 (45% del importe contratado) relativo al pavimento de concreto, que representó el 45% del importe presupuestado y contratado, no es claro y preciso en su descripción, ya que integra dos tipos de sistema constructivos tocante al acabado, ya que registra el acabados estampado y el acabado deslavado, contraponiendo el propio proceso constructivo, así como dicho concepto es incompleto, ya que no señala el diseño del estampado, que tiene costos diferentes acorde al tipo de molde. Así como también la dependencia auditada no consideró el tipo de guarnición prevaleciente en calles de la colonia que se trabajan por otro orden de gobierno, por lo que en el proceso de ejecución de los trabajos adecuó e instruyó a construir guarniciones con diferentes dimensiones a las marcadas en el catálogo inicial, así como en el proyecto y catálogo inicial no incluyó el concepto constructivo para la construcción de rampas de acceso a cocheras de los inmuebles alineados a las vialidades por intervenir.

Lo antes descrito evidencia deficiencias en la etapa de planeación, programación y presupuestación de la obra en estudio, al no ser congruente el proyecto inicialmente contratado con las condiciones físicas del sitio donde se desarrollaría la obra (tocante a las instalaciones subterráneas, y a los estudios preliminares que se describieron en la observación no. 05-02 del presente legajo de observaciones), las necesidades de los

beneficiarios, con lo que se pone en duda el presupuesto base empleado para la obtención del recurso necesario para alcanzar los objetivos presuntamente planeados, programados y presupuestados por la fiscalizada, ya que posterior a su contratación ser alteró el proyecto inicial. Por lo que este ente fiscalizador no puede considerar, tal y como lo menciona en su respuesta la fiscalizada que: "*...la planeación cumplió con su cometido, pues resultó eficaz y útil, las deficiencias en la planeación señaladas, no afectaron los trabajos finalmente realizados en la obra...*" lo cual, de ser así, no hubiera habido necesidad alguna de realizar alteraciones al proyecto plasmado en el expediente técnico original, así como incluir y suprimir vialidades del proyecto inicial o bien, al haberse realizado una debida planeación, no se hubiera tenido que alterar el espesor del pavimento de 5cm a 7cm, cambiando el catálogo de conceptos, los volúmenes iniciales, los números generadores, por lo que la observación se encuentra debidamente **fundada y motivada** por los razonamientos aludidos, así como los preceptos legales en los que se funda.

Por lo anteriormente expresado se mantiene lo observado, debido al incumplimiento a la normatividad señalada, por actos u omisiones realizados por todos y cada uno de los servidores públicos detallados, lo anterior al acreditarse la deficiente planeación, y programación de obra, infracciones que dieron origen a la observación en comento ya que la auditada no ciño su actuación a lo que mandatan, los textos de los artículos 1, 14 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 15 fracciones VII, VIII, Y IX, 28 fracción II, y 29 fracciones III y IV, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 5 y 5.3, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.6., 6.1.8, 6.1.10,

6.2.1., y 6.2.8 de Los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; numerales 6.1. Objetivo funcional y funciones primera y cuarta, 6.1.1. Objetivo funcional y funciones primera, novena, décima, décima primera y décima tercera, 6.1.1.1 objetivo funcional, 6.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, segunda, quinta, sexta y séptima, del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.

Ahora bien tocante a las minutas de obra donde se establece durante el proceso de ejecución de los trabajos, la necesidad imperiosa de ejecutar trabajos no considerados en los alcances iniciales (construcción de ductos para instalaciones), y atípicos derivado a alteraciones de proyecto y/o conceptos no considerados en el programa original que anexa al informe detallado, son evidencia inobjetable de la deficiente planeación programación y presupuestación de la obra pública.

Observación:	**05-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$150,178,126.41
Obra:	SOP/2019-0117/9 MEJORAMIENTO DE CIRCUITO SABINOS TRAMO CALLE LAURELES A PASEO JURICA, JURICA CAMPESTRE.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$25,776,471.34

OBSERVACIÓN	**RECOMENDACIÓN**
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiente supervisión, control y ejecución de los trabajos por parte del Director-a de Operaciones **(1)**, Jefe-a de Supervisión de Obra **(2)**, Supervisor-a de Obra **(3)**, Jefe-a de Depto. de Control Presupuestal **(4)**, empresa contratista AURIO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S. A. de C. V., representada legalmente por el Ing. José Álvaro Ugalde Ríos **(5)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA	CORRECTIVA
Inconsistencias en la **administración de la obra, el control y la vigilancia de los trabajos, los asientos en la bitácora así como de la revisión y la aprobación de las estimaciones correspondientes**, lo anterior pudo detectarse en la revisión documental del expediente administrativo (estimación no. 1), concatenado a la visita de obra, realizada de forma conjunta entre el supervisor de obra y auditor, llevada a efecto el 25-10-2019, como consta en el ACTA 2019-0117/9 RMG; acontecimientos que una vez detectados se hicieron del conocimiento de la dependencia auditada mediante el Requerimiento de auditoría no. 7 anexo al oficio OIC/DA/2019/3536 del 8-11-2019, respondiendo la auditada a cada uno de los siguientes cuestionamientos, mediante el oficio SOPM/CNOPM/CNOP/161/2019, bajo los siguientes argumentos: **1. Pagos improcedentes**. En la estimación no. 1 con periodo de ejecución de los trabajos del 6 al 26-08-2019, la supervisión de obra pagó trabajos correspondientes a los conceptos constructivos con clave 2020012, 2020031, 2020061, 2020062, 4010032, 4020011, 4020041, 4020103, 4020300, 4220032, 4300015, 4300068, 6020006, por un valor económico de $940,611.37 sin incluir el I. V. A. Para efecto de pago la supervisión de obra se basó en conceptos considerados en el catálogo contractual, sin embargo los conceptos 4220032, 4300015, y 4300068, no justifican su procedencia de pago, ya que la descripción constructiva contratada, guarda diferencias sustanciales con la especificación constructiva realizadas en obra. Dichas diferencias constructivas, se detectaron en recorrido al sitio de los trabajos llevada a efecto el 25-10-2019, como consta en ACTA 2019-0117/9 RMG, en donde se evidenció que las guarniciones construidas, son del tipo pecho de paloma de concreto hidráulico acabado aparente, con dimensiones de 20x35x90 cm., no se observó junta constructiva de celotex ½" a cada 6.0 m, el empedrado construido es de 20 cm espesor a base de empedrado empacado en tepetate, y el pavimento de concreto hidráulico en cruces de calles y en las huellas de rodamiento a lo largo de la calzada es de 20 cm.; ambos pavimentos están reforzados con doble malla 6-6/6-6, con acabado estampado; el estampado de las huellas de rodamiento es de figura piedra de río, y en los cruceros de vialidades el estampado es de tipo cantera. En el siguiente cuadro se observan las diferencias entre el concepto del catálogo inicial, correspondiente a los conceptos clave 4220032, 4300015, y 4300068, y las diferencias con los trabajos ejecutados. Lo anterior se señaló al contratista, para su respectiva aclaración, además de requerirle entregar evidencia documental (estimaciones, autorización de precios atípicos que respalden la descripción construida y validada por la supervisión,	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

minutas, acuerdos boletines de cambio), que demuestren la corrección de dichos pagos improcedentes o indebidos, aparte de aclarar el por qué a sabiendas de las diferencias constructivas, autorizó la estimación considerando los conceptos 4220032, 4300015, 4300068, con diferencias contractuales a lo realmente ejecutado; autorización que importó $673902.97 sin I. V. A., que representa el 72% del importe pagado en estimación no. 1.

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad	Importe sin I.V.A.	Motivo de improcedencia p/ pago considerando el P. U. contratado, ya que guardan especificaciones diferentes.
4220032	Guarnición tipo pecho de paloma de 45x30x15 cm, con sección de 1,100 cm2 de concreto f"c=200 kg/cm2, hecho con revolvedora resistencia normal, T.M.A.19 mm, acabado aparente y aristas con volteador. incluye: cimbra metálica, cimbrado, descimbrado, juntas frías con celotex a cada 6.00 m, curado con membrana, suministro, acarreo, habilitado, colocación y desperdicios de los materiales, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su completa y correcta ejecución.	ml	284.00	$104526.20	La guarnición construida difiere en dimensiones, ya que realmente ésta construidas de 20x35x90 cm, no incluye celotex de ½" a cada 6.0 m en junta constructiva, no se observaron residuos de membrana de curado roja.
4300015	Pavimento de empedrado de 15 cm de espesor, con piedra bola de recuperación para empedrar, asentada y junteada con tepetate de banco. Incluye: suministro de los materiales, acarreos, compactación, agua, maquinaria, herramienta y mano de obra para su completa ejecución.	m2	438.52	$43716.06	El empedrado es de 20 cm de espesor
4300068	Pavimento de concreto estampado f'c=250 kg/cm2 T.M.A. 3/4" hecho en obra con revolvedora, de 20 cm de espesor, reforzado con doble malla electrosoldada 6x6/6-6. Acabado deslavado con sello 3ª. Incluye: suministro y acarreo de	m2	550.88	$525660.71	Acorde a bitácora en nota 11, se autorizó utilizar concreto premezclado. En recorrido a obra según ACTA 2019-0117/9 RMG, se observó que el concreto colado en huellas y crucero,

	materiales, colocación inferior de malla, cimbra, cimbrado, descimbrado, vaciado, curado con membrana, utilizando color endurecedor SPG o similar en colores de línea, desmoldante en polvo color indicado por supervisión y sellado acrílico al 25% solidos, mano de obra, equipo, herramienta y todo lo necesario para su completa ejecución.				no se observa color del endurecedor SPG, ni sellador acrílico, ya que el pavimento y huellas presentan tono cemento natural, sin la aplicación del sellador acrílico. Así mismo se observó que el constructor utilizó cimbra metálica en fronteras, siendo que el P.U. de concurso señala cimbra de madera, además integró con costo de P.U. el sello 3ª por importe a costo directo de $28.00/m2.

La fiscalizada manifestó, *"Con relación a lo solicitado y con respecto a lo señalado, se informa a la instancia fiscalizadora que: Que se ingresarán para su trámite de revisión y autorización los conceptos fuera de catálogo requeridos, como precios unitarios atípicos y en las estimaciones subsecuentes se realizarán los ajustes necesarios."*

En dicho oficio la auditada a solicitud expresa de este ente fiscalizador, integró archivo digital de **"estimaciones no. 2 y no. 3"**, así escrito denominado "balance de obra", sin embargo éste ente fiscalizador desestima su contenido, ya que lo remitido como "estimaciones no. 2 y no. 3", solo son cálculos y descripciones de conceptos, pero sustancialmente no son evidencia de pagos realizados, ya que no integra la respectiva orden de pago y facturas correspondientes. Sin otorgar certidumbre de los cálculos mencionados en la estimación no. 2 y no. 3, se analizó la información enviada, mostrando que en los cálculos de la no. 2, continua con inconsistencia de supervisión y control técnico administrativo, ya que integra 1,141.20 m^2 bajo el concepto contractual 04300068 *"Pavimento de concreto estampado f'c=250 kg/cm2 T.M.A. 3/4" hecho en obra con revolvedora, de 20 cm de espesor, reforzado con doble malla electro soldada 6x6/6-6. Acabado deslavado con sello 3ª. Incluye..."*, a costo/m^2 convenido de inicio, pero como se dijo anteriormente el pavimento de concreto hidráulico colado en obra, está elaborado con especificaciones distintas a las contenidas en el concepto de obra. Respecto a los cálculos de la no. 3, realiza ajuste al cambio de estructura de pavimento, ya que deduce la sub base de tepetate compactada pagada en la estimación no. 1 (243.07 m^3), e integra 1,994.25 m^3 de base hidráulica, mediante precio fuera de catálogo clave 040010542 "Base

formada con material de 1 ½" a finos, compactada al 95% del peso volumétrico seco máximo de la compactación PORTER..."

En concreto la supervisión de obra, no realizó los ajustes de pagos hechos en estimación no. 1, referente a pagar conceptos ejecutados en obra con precios unitarios adecuados a las características físicas de la obra, contando con su respectiva autorización, relativos al pavimento de concreto hidráulico 20 cm, espesor (estampado piedra de rio y tipo adoquín), empedrado de 20 cm espesor con piedra recuperada de sitio, y guarnición pecho de paloma de 20x35x90 cm., lo que evidencia inconsistencias a la función de la supervisión en el rubro técnico-administrativo.

Referente al **"balance de obra"**, como se señaló en el numeral 6 observación no. **05-02** del presente pliego de observaciones, este balance no está signado por el contratista, integra aún el concepto contractual 04300068 referente al pavimento de concreto hidráulico, los volúmenes registrados no son soportados por generadores, por lo que se desestimó su información, con apego al numeral 6.9.11 de los lineamientos en materia de obra pública del municipio de Querétaro.

Ahora bien derivado a las diferencias técnicas entre las especificaciones técnicas de lo contratado (catálogo de conceptos), lo ejecutado por el constructor, bajo la visión de la supervisión, y lo pagado por la auditada, referido a los conceptos 4220032, 4300015, 4300068, la supervisión de obra vulneró los artículos 58, 59 primer y último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, particularmente el último párrafo del artículo 59 de la Ley en comento, que trata bajo la siguiente postura; *"Las diferencias técnicas o numéricas pendientes de pago se resolverán y, en su caso, serán incorporadas en la siguiente estimación"*.

2. **Carencia de registro en Bitácora de obra, de hechos relevantes durante el proceso de ejecución de los trabajos, considerando la vertiente económica de dichos hechos relevantes y su impacto en los alcances planeados y programados inicialmente para la obra.**

Durante el desarrollo de los trabajos la auditada autorizó alteraciones o cambios a lo programado y proyectado de origen como se señala en los incisos A, B, y C, sin embargo la supervisión de obra no registró en la bitácora los volúmenes de dichas autorizaciones, ni el importe económico de ellos; condiciones que le permitieran llevar control administrativo de los trabajos y se garantizaría el cumplimiento de las metas programadas y planeadas de origen.

2.1 Sustitución de la estructura soporte de la carpeta de rodamiento empedrada

o a base de concreto rígido, basándose en estudio de mecánica de suelos aportado por el contratista y realizado en el proceso de la obra (notas no. 6 del 9-08-2019 y no. 7 del 12-08-2019), sustituyendo la sub base de tepetate compactada 95% P. V. S. M. de 50 cm espesor señalada en proyecto inicial y contratada en alcance a la obra en estudio, por base hidráulica de 1 1/2" a finos compactada al 95% P. V. S. M de la compactación PORTER, sin que la supervisión de obra registrara en la nota no.7, volumen de los trabajos autorizados, ni el impacto económico de los mismos. A lo cual la dependencia fiscalizada respondió: "*Se hace la aclaración que de acuerdo a lo comentado en la nota No. 7 de fecha 12 de agosto de 2019 con referencia a la solicitud de apoyo por parte de la Asociación de Colonos de Jurica con respecto de dar terminación a los trabajos frente a la escuela JFK a más tardar el día 26 de agosto con motivo del regreso a clases, no se obtuvieron en tiempo y forma los datos de volumetría e impacto económico de la adecuación a la estructura de pavimento, así como su debido registro en bitácora, quedando en el entendido de hacerlo de manera paralela a la ejecución de los trabajos, dando preferencia a su realización a fin de contribuir con lo solicitado por la parte beneficiaria.*" Cabe señalar que el cambio en la estructura de pavimento según la auditada en su respuesta en el acta de entrega no. 7, refiere, "... *el estudio de mecánica de suelos solicitado al contratista. Lo anterior, como se manifiesta en la citada nota, exclusivamente para verificar la estructura existente y con ello garantizar la durabilidad de los trabajos.*" Respuesta que da cuenta de la falta de control en el costo de los trabajos, ya que la auditada aún no conoce del importe económico de tal alteración al proyecto inicialmente contratado, tocante a la integración trabajos de cambio de especificación constructiva en la estructura de pavimento en mención. Importante comentar que a pregunta expresa si existirán convenios al monto al plazo derivado a las alteraciones en el proyecto inicial, la auditada en el oficio SOPM/CNOP/161/2019, no aportó información alguna.

2.2 Integración en los alcances al contrato de trabajos no considerados en la planeación inicial, referente a actividades constructivas para instalaciones subterráneas eléctricas, voz y datos, y de T. V., como se registró en bitácora de obra, bajo las notas 4 del 7-08-2019, nota no. 5 del 8-08-2019 y en la nota no. 7 del 12-08-2019, sin embargo en dicho instrumento bajo ese orden cronológico, la auditada no registró y describió los alcances, conceptos ni volumetría de dichos trabajos eléctricos autorizados, tampoco anotó el impacto económico de los mismos.

Al respecto la auditada alegó en los mismos términos escritos en el inciso A del punto 3 de la presente observación no. 05-05, ya que *"Se hace la aclaración que de acuerdo a lo comentado en la nota No. 7 de fecha 12 de agosto de 2019 con referencia a la solicitud de apoyo por parte de la Asociación de Colonos de Jurica con respecto de dar terminación a los trabajos frente a la escuela JFK a más tardar el día 26 de agosto con motivo del regreso a clases, no se obtuvieron en tiempo y forma los datos de volumetría e impacto económico de la inclusión de instalaciones, así como su debido registro en bitácora, quedando en el entendido de hacerlo de manera paralela a la ejecución de los trabajos, dando preferencia a su realización a fin de contribuir con lo solicitado por la parte beneficiaria. Lo anterior está en proceso de evaluación."* Respuesta que da cuenta de la falta de control del costo de los trabajos, ya que la auditada aún no conoce del importe económico de tal alteración al proyecto inicialmente contratado, tocante a la integración trabajos para redes subterráneas descritas, ya que la obra no ha sido terminada, y por tanto no se conoce si la auditada cumplirá con las metas programadas considerando el importe del contrato inicial, ya en oficio SOPM/CNOP/161/2019, no aportó información respectiva a convenios de ampliación al monto , ni al plazo.

2.3 Otros cambios en especificaciones constructivas, que alteran lo originalmente proyectado. La supervisión de obra autorizó en las notas no. 7 y no. 11 cambios a las especificaciones constructivas de la guarniciones, pavimento de concreto hidráulico y pavimento de empedrado, que acorde al catálogo originalmente contratado, consideró los conceptos y claves que se enlistan en las dos columnas de la izquierda del siguiente cuadro, sin embargo en bitácora de obra, la supervisión validó modificaciones en dichos conceptos contratados, sin que se registrara la volumetría correspondiente, ni el impacto económico de tales modificaciones, ni se integró como anexo a la bitácora de obra, la validación del área de proyectos de la Secretaría a dichas modificaciones.

Clave	Descripción	Notas de bitácora	Cambios autorizados en bitácora
4220032	"Guarnición tipo pecho de paloma de 45x30x15 cm, con sección de 1,100 cm2 de concreto f'c=200 kg/cm2, hecho con revolvedora resistencia normal, T.M.A. 19 mm, acabado aparente y aristas con volteador. Incluye: cimbra metálica, cimbrado, descimbrado, juntas frías con celotex a cada 6.00 m, curado con membrana,...	# 7 del 12-08-2019, y # 11 del 19-08-2019	Dimensión 20x35x90 cm.

4300068	"Pavimento de concreto estampado f'c=250 kg/cm2 T.M.A. 3/4" hecho en obra con revolvedora, de 20 cm de espesor, reforzado con doble malla electrosoldada 6x6/6-6. Acabado deslavado con sello 3ª. Incluye: suministro y acarreo de materiales, colocación inferior de malla, cimbra, cimbrado, descimbrado, vaciado, curado con membrana, utilizando color endurecedor SPG o similar en colores de línea, desmoldante en polvo color indicado por supervisión y sellado acrílico al 25% solidos..."	# 11 del 19-08-2019	Concreto Premezclado. Cabe señalar que no registro el tipo de colado, ni los estampados, ya que en cruceros autorizó estampado tipo cantera y en huellas de rodamiento tipo piedra de rio, los cuales tienen diferente importe económico.
4300015	"Pavimento de empedrado de 15 cm de espesor, con piedra bola de recuperación para empedrar, asentada y junteada con tepetate de banco. Incluye..."	# 7 del 12-08-2019	20 cm espesor

En respuesta la auditada, argumentó; *"Con relación a lo solicitado es menester aclarar que los cambios son mencionados en la nota de bitácora No. 7 y no se registraron debidamente en bitácora, en tiempo y forma, los datos de volumetría e impacto económico de dichas modificaciones a los conceptos contratados relacionados, quedando en el entendido de hacerlo de manera paralela a la ejecución de los trabajos, dando preferencia a su realización a fin de contribuir con lo solicitado por la parte beneficiaria. Lo anterior está en proceso de evaluación."* Respuesta que da cuenta de la falta de control del costo de los trabajos, ya que la auditada aún no conoce del importe económico de tal alteración al proyecto inicialmente contratado, tocante a los cambios de especificación constructiva de los conceptos clave 4220032, 4300068 y 4300015, ya que la obra no ha sido terminada, y por tanto no se conoce si la auditada cumplirá con las metas programadas considerando el importe del contrato inicial, ya en oficio SOPM/CNOP/161/2019, no aportó información respectiva a convenios de ampliación al monto , ni al plazo.

Otro cambio autorizado para ejecución en obra, pero el cual no se encontró registro en bitácora, menos el registro de volumetría, e impacto económico de dichos

trabajos, fueron las rampas de concreto hidráulico de dimensiones 20x30x90 cm.

3. Se autorizó la estimación no. 1, sin incorporar o acompañar documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago.

En la estimación no. 1, se observó que la supervisión de obra autorizó y validó la procedencia de pago de conceptos y volúmenes, como se registra en la siguiente tabla, sin que la contratista integrara la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago, contexto que se expuso a la auditada para su correspondiente aclaración.

Clave	Concepto	Unidad	Cantidad	Importe sin IVA	Documentación faltante que acredite su procedencia de pago
2020061	Acarreo primer kilómetro en camión de volteo tapado con lona fuera de la obra del material producto de la excavación o demolición, medido compacto. Incluye: ... **pago derechos de tiro en banco autorizado por la autoridad competente.**	M3	354.25	$ 7690.77	Comprobante de banco autorizado por pago de derechos de tiro del producto de excavación o demolición., mismo que consideró el adjudicado en la tarjeta de P. U. respectiva, con costo directo de $7.3/m3.
2020062	Acarreo kilómetros subsecuentes en camión de volteo tapado con lona fuera de la obra del material producto de la excavación...	M3-KM	6057.62	$ 53670.51	Se infiere que es el mismo comprobante de banco autorizado, que correspondió al concepto clave 2020061
4020103	Relleno en zanja con tepetate de banco, compactado con equipo manual al 90 % del peso volumétrico seco máximo de la compactación Porter, ...	M3	95.00	$27263.10	No integró prueba de calidad del material suministrado y utilizado en la ejecución de los trabajos.
4020300	Sub-base formada con tepetate de banco, extendido y procesado con motoniveladora y compactado con vibrocompactador al 95 % del peso volumétrico seco máximo de la compactación porter, en capas de hasta 20 cm de espesor...	M3	243.07	$72488.34	

Tocante a lo cuestionado la auditada objetó al tenor siguiente: *"Con relación a lo solicitado y con respecto a lo señalado, se informa a la instancia fiscalizadora que: La documentación solicitada no es requerida en las descripciones de los conceptos por lo que esta instancia auditada no está obligada a solicitar a la contratista, soporte documental*

adicional a lo señalado en el catálogo de conceptos. Sin embargo se anexa a la presente los certificados de calidad correspondientes.

Del análisis del argumento de la misma dependencia, se evidencia el incumplimiento a la norma y al contrato, ya que el constructor ésta está obligado a comprobar la calidad del material suministrado y utilizado en obra, así como a entregar las pruebas de calidad de los trabajos ejecutados, mediante dictamen que será firmado por el perito que realice la verificación, así como por el contratista y el representante de la contratante adquirente que hubiere intervenido, también deberá demostrar la fiel ejecución de los conceptos contratados, con la documentación necesaria; situación aplicable para los conceptos 2020061 y 2020062, ya que en el soporte de la estimación no integró comprobante de pago de derechos de tiro en banco autorizado por autoridad competente, y para los conceptos 4020103 y 4020300, no agregó las pruebas de calidad del material inerte utilizado en la obra, por lo que la autorización de pagos omite lo inscrito en los artículos 1, 52 fracción I, 59 primer párrafo, 74 en el primer y segundo párrafo de la Ley de obra pública del Estado de Querétaro; los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro en los numeral 6.15.3., 6.15.4 incisos a), g), e i), 6.15.4 incisos d) viñeta séptima, h) y n), así como el contrato SOP/2019-0117/9 cláusulas SEXTA inciso A), TRIGÉSIMA SEGUNDA y TRIGÉSIMA TERCERA

4. **Incumplimiento en la formulación y pago de las estimaciones acorde a la normatividad.** La obra en estudio, estableció como periodo de ejecución de los trabajos del 6/08/2019 AL 26/11/2019, como está registrado en la cláusula TERCERA del contrato SOP/02019-0117/9, programa de ejecución de los trabajos autorizado, que otorga elementos para realizar por lo menos 5 estimaciones incluyendo el finiquito, para cumplir lo señalado en el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de obra pública del estado de Querétaro, sin embargo la dependencia auditada solamente ha pagado la estimación no. 1 de fecha 5-09-2019, con trabajos comprendidos en periodo del 6-08-2019 al 23-08-2019, por lo que se solicitaron para su análisis las estimaciones subsecuentes, sin embargo en la respuesta de la auditada solamente entregó archivo digital conteniendo información volumétrica y costos considerada para la integración de las estimaciones no. 2 y no. 3, sin embargo éste ente fiscalizador desestimó dicha información digital, ya que ésta no integró evidencia documental que demostrara el pago respectivo a las estimaciones mencionadas, ya que no contempló facturas, orden de pago, tal como se describió en numeral 2 de la observación no. 05-03.
5. **Deficiencia en la ejecución y verificación de los trabajos.** Durante el recorrido

conjunto entre el supervisor de obra y auditor y en correspondencia al acta de visita de obra ACTA 2019-0117/9 RMG, se observaron detalles constructivos que posteriormente en Requerimiento de auditoría no. 7, se expusieron a la auditada para su respectiva aclaración y entrega de evidencia documental de correcciones, referidas relacionadas con:

5.1 Las guarniciones construidas, miden 20x35x90 cm, que guarda diferencias en cuanto a dimensiones, ya que la guarnición del contrato es de 15x30x45 cm., además de que no cuentan con junta constructiva de celotex de ½" espesor a cada 6.0 m., -así mismo no se evidenciaron residuos de membrana de curado Curafest roja, aplicada sobre tal concepto constructivo, tal como indica la ficha de P. U. integrada a la propuesta económica del contratista.

La auditada se manifestó en el siguiente tenor; *"El contratista cometió la omisión de considerar la junta de celotex y debido a que la obra aún se encuentra en proceso, se le solicitará al contratista la tarjeta de precio unitario atípico para realizar el ajuste económico necesario. Esta instancia auditada hará del conocimiento a esa instancia fiscalizadora, de los ajustes económicos realizados en las estimaciones subsecuentes."*

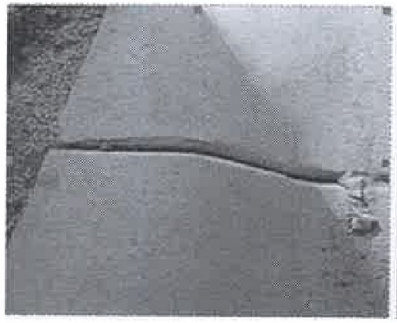
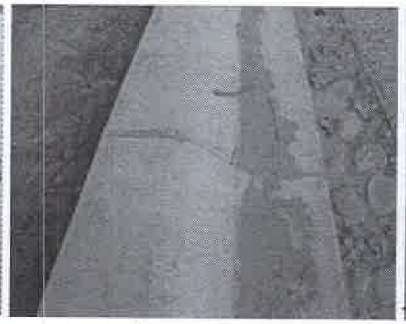

5.2 En la Av. Sabinos frente a la residencia marcada con el no. 133, se observó que la rampa vehicular a la vivienda, está fracturada longitudinalmente en tramo de 7.5 m., derivado posiblemente por aproche inapropiado; se solicitó a la dependencia ejecutora, entregar evidencia documental de la corrección al detalle expuesto. La auditada expresó; *"Se le informó al contratista realizar la reparación de la rampa y está programada para realizarse en días próximos.*

Esta instancia auditada hará del conocimiento a esa instancia fiscalizadora, del resultado de lo realizado y hará llegar la evidencia fotográfica."

5.3 Sobre la misma Av. Sabinos, esquina con Av. Pino, se encontró registro eléctrico desnivelado, para el caso se solicitó presentar evidencia documental de la corrección correspondiente. Relativo a dicha aclaración, la fiscalizada expresó; *"Se le informó al contratista realizar la corrección adecuada y está programada para realizarse en días próximos. Esta instancia auditada hará del conocimiento a esa instancia fiscalizadora, del resultado de lo realizado y hará llegar la evidencia fotográfica."*

Rampa de concreto aparente, en la que se observa fisura.¶

Falta de aproche en tramos de guarniciones y registro eléctrico desnivelado.¶

5.4 En el segundo frente que se encuentra en desarrollo, como consta en el Acta 2019-0117/9 RMG, y en el entronque formado por las calles de los Laureles con calle Ciruelos y calle 3era. de Cedros, se observó que persisten diferencias de especificaciones constructivas, respecto al proyecto autorizado, ya que se construyó pavimento de concreto estampado tipo "cantera" en tono cemento natural, sin observarse otra pigmentación, y no se observa la aplicación de sellador acrílico. Cabe señalar que en dicho crucero hay guarniciones de concreto acabado aparente tipo pecho de paloma de 20x35x90 cm., misma que continúa bajo esta figura y dimensiones en tramos de 3era cerrada de Cedros y Ciruelos, pero sobre la calle Laureles en tramos rectos, la guarnición existente en ambos lados es de forma trapezoidal, del tipo rampa de acceso vehicular. En las guarniciones construidas, y en las rampas, no se observa la colocación de junta de celotex de ½" a cada 6.0 metros.

Guarnición tipo pecho de paloma en intersecciones de calles, y no se observó la colocación de celotex de ½" en junta constructiva.¶

En la esquina de Laurel y ciruelos, se observa caja de válvulas sin re nivelar y no tiene acabado similar a la trama tipo "cantera" que guarda el crucero de concreto.

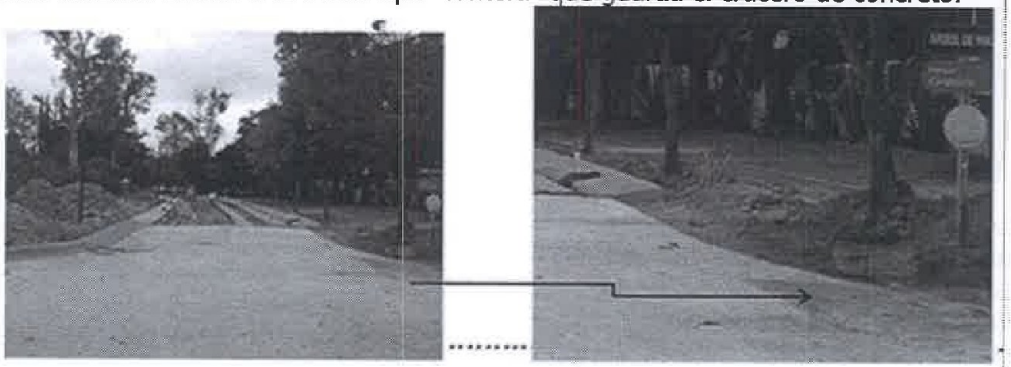

Se requiere aclarar el por qué de la falta de uso de celotex de ½" a cada 6m en las juntas constructivas de las guarniciones. Presentar evidencia documental de la autorización al cambio a las características de las guarniciones en los tramos rectos de la calle Laurel, en todo caso entregar los atípicos correspondientes. A pesar de que la obra en dicho tramo está en proceso a que se debe la falta del acabado estampado tipo cantera sobre la caja de válvulas sin re nivelar y la aplicación del sellador acrílico, lo que da lugar a contar en obra con tramos sin terminar. La auditada respondió; *"En los cruceros está considerado otro tipo de estampado. En*

las guarniciones, el contratista no colocó el celotex en las juntas y su proceso constructivo difiere en colocar a cada 3 m una separación de lámina de forma de pecho de paloma. Los tramos que se ejecutaron de guarnición tipo pecho de paloma de 20x35x90 cm fueron solicitados así por los beneficiarios debido a que las áreas de banqueta son utilizadas en esa zona generalmente como estacionamiento. La caja de válvulas de la CEA no fue necesario realizar su renivelación debido a que no se encuentra dañada y se programó para trabajarse posteriormente con el terminado que requiera. Dado que la obra aún se encuentra en proceso, se le solicitará al contratista las tarjetas de precios unitarios atípicos para realizar los ajustes económicos necesarios. Esta instancia auditada hará del conocimiento a esa instancia fiscalizadora, de los ajustes económicos realizados en las estimaciones subsecuentes."

Las evidencias e incidencias expresadas con antelación, dan cuenta del incumplimiento de la supervisión en la administración de la obra, el control y la vigilancia de los trabajos, los asientos en la bitácora así como de la revisión y la aprobación de las estimaciones correspondientes, contraviniendo la Ley de obra pública del estado de Querétaro en los artículos 1, 58, 59 en el primer y último párrafos, 68, 74 primer y segundo párrafos; a los Lineamientos en materia de obra pública del municipio de Querétaro en los numerales 5, 5.3, 6.9.10, 6.9.11, 6.15.3, 6.15.4 incisos a), g), e i), y 6.15.6 inciso d) viñetas séptima y novena h).

EFECTO

1. Incumplimiento a disposiciones técnico-normativas y contractuales.
2. Inefectividad en el trabajo.
3. Control inadecuado de actividades, al autorizar pago de conceptos sin el soporte documental que valide su procedencia de pago.
4. Dilación en el pago de los trabajos,
5. Atraso en el término de la obra, al dejar detalles constructivos o trabajos mal ejecutados.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5); **7 fracciones I, V, VI, 49 fracciones I, y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 5); **5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5); **1, 52 fracción I** (1 al 4), **58** (2 y 3), **59 párrafos primero y último** (2, 3 y 5), **y 68** (5), **74 párrafos primero y segundo** (5) **de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 5 y 5.3** (1 a 4), **6.9.10** (1 a 3), **6.9.11** (2, 3, 5), **6.15.3** (2 y 3), **6.15.4 incisos a), g), e i)** (2), **6.15.6 incisos d) viñetas séptima y novena, y h)** (3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.3. objetivo funcional y cuarta función** (1), **6.1.1.1.3 primera y segunda función** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales; 5, 6 y 7 del procedimiento administrativo "PR-210104-004 Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra"** (2, 3 y 5); **6, 7, 7.1 inciso 3 al 5 del procedimiento administrativo "PR-210170-003 Trámite para Pago de Estimaciones Ordinarias y Finiquitos"** (4); **viñetas tercera, sexta y séptima del oficio de designación de supervisión de obra SOPM/DO/1496/2019 del 6-08-2019** (3); **y cláusulas PRIMERA** (1 a 3 y 5), **SEXTA incisos A** (2, 3 y 5) **y B** (5), **DÉCIMA TERCERA** (5),**TRIGÉSIMA SEGUNDA, TRIGÉSIMA TERCERA** (5) **del Contrato de Obra Pública SOP/2019-0117/9.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 05-05	RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 05-05
"**RESPUESTA:** *En respuesta a la observación referida, se le informa a la Auditoría, que en ningún momento se está incumpliendo con la normatividad específica en materia de una deficiente supervisión, control y ejecución de los trabajos, y mucho menos se incurrió en las faltas administrativas que observa este órgano de control en cuanto a supuestas inconsistencias en la administración de la obra, el control y la vigilancia de los trabajos, los asientos en la bitácora así como de la revisión y la aprobación de las estimaciones correspondientes; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se aclara que se cumplió con la normatividad así como con los compromisos y metas establecidas en los objetivos principales de la obra y de su factibilidad social, pues no afectan la adecuada ejecución de los procesos de construcción que marcan las normas y procedimientos aplicables, ni mucho menos se puede desvirtuar la administración de la obra, el control y la vigilancia de los trabajos, los asientos en la bitácora así como de la revisión y la aprobación de las estimaciones de las obras a falta de tales conceptos o carencias que se señalan, porque ello no implica de ninguna manera que la administración de la obra, el*	Derivado a la respuesta al informe detallado, este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** lo observado, derivado a que la auditada no entrego evidencia documental que desvirtúe las circunstancias e incidencias expuestas por este ente fiscalizador en los numerales 1 al 5 inscritos en la observación 05-05, las cuales vulneran la normatividad en materia de obra pública, las normas técnicas, y particulares de la obra, así como a las funciones encomendadas al personal de la fiscalizada, responsable de la administración de la obra, el control y la vigilancia de los trabajos, los asientos en la bitácora así como de la revisión y la aprobación de las estimaciones para la obra 2019-0117/9. Primordialmente la fiscalizada emitió opiniones que

control y la vigilancia de los trabajos, los asientos en la bitácora así como de la revisión y la aprobación de las estimaciones sean desacertadas o inoperantes y que se señalen como inefectividad en el trabajo, puesto que todas las acciones se ejecutaron en su debido tiempo y espacio y de acuerdo a los requerimiento de los avances; entonces todo lo anterior cumplió con su cometido, pues resultó eficaz y útil, los pagos improcedentes, la carencia de registro en bitácora de obra, deficiencia en la ejecución y verificación de los trabajos, no afectaron lo finalmente realizado en la obra; por otro lado, la autorización del pago de la estimación 1 sin la integración de los documentos necesarios para su procedencia, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afectó el desempeño de los servidores públicos señalados, quienes al contrario, permitieron la continuidad de los trabajos que permitieron la aplicación de los recursos otorgados para el cumplimiento de las metas programadas, ya que éstos fueron suficientes y exactos para el logro de la satisfacción de la demanda atendida dentro de los plazos proyectados para tal fin. Así mismo, señala esta auditada en referencia al supuesto control inadecuado de actividades y deficiencias en la ejecución y verificación de los trabajos al autorizar el pago de conceptos sin el soporte documental que valide su procedencia de pago; se le informa y comenta al ente fiscalizador que éstas fueron exclusivamente de orden involuntario, en respuesta al complejo desempeño de supervisión y control, y en ningún momento los servidores públicos señalados pretendieron trasgredir e incumplir las normas, ni mucho menos evadir ninguna responsabilidad para que la etapa de ejecución y verificación fuera eficiente y que con ello no se lograra el bienestar social y el cumplimiento de las demandas de los beneficiarios, e inclusive, pretendiendo poner en duda la total garantía de la aplicación de los recursos otorgados para el cumplimiento de las metas programadas, ya que éstos fueron suficientes y exactos para el logro de la satisfacción de la demanda atendida, así como haberse aplicado dentro de los plazos establecidos para su ejercicio.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente

infieren el reconocimiento de las inconsistencias en materia de supervisión, control y ejecución de los trabajos de la obra en comento, sin embargo justifica dichas deficiencias aludiendo a la eficiencia, eficacia, bienestar social de la obra, "*... que cumplió con los compromisos y metas establecidas en los objetivos principales de la obra y de su factibilidad social...*"

No obstante, , como se mencionó con antelación, la presente observación se enfocó a los procesos de control y la vigilancia de los trabajos, los asientos en la bitácora así como de la revisión y la aprobación de las estimaciones, y como tal los procesos de construcción y ejecución de obra se vieron afectados, alterados por las deficiencias del proceso mencionado.

Asimismo la auditada considera que las acciones llevada a efecto por el constructor y la supervisión de obra "*...sean desacertadas o inoperantes y que se señalen como inefectividad en el trabajo, puesto que todas las acciones se ejecutaron en su debido tiempo y espacio y de acuerdo a los requerimiento de los avances; entonces todo lo anterior cumplió con su cometido, pues resultó eficaz y útil, los pagos improcedentes, la carencia de registro en bitácora de obra, deficiencia en la ejecución y verificación de los trabajos, no afectaron lo finalmente realizado en la obra; por otro lado, la autorización del pago de la estimación 1 sin la integración de los documentos necesarios para su procedencia, no fue un acto de mala fe, es claro que en todo caso, es una conducta involuntaria, que de ninguna manera afectó el desempeño de los servidores públicos señalados, quienes al contrario, permitieron la continuidad de los trabajos que permitieron la aplicación de los recursos otorgados para el cumplimiento de las metas programadas, ya que éstos fueron suficientes y exactos*

la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna r.esponsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la dependencia auditada y los servidores públicos involucrados, no incurrieron en ninguna de las faltas administrativas observadas, y en consecuencia no se violentó la normatividad señalada; por otro lado, cabe señalar que el actuar de los servidores públicos de esta Secretaría siempre y en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Es importante mencionar, que la supuesta falta administrativa que se observa, no es una conducta considerada como grave por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, toda vez que no se causa daño al erario público.

Por otra parte, los servidores públicos involucrados, nos acogemos al derecho constitucional plasmado en el artículo 17 de nuestra carta magna, de privilegiar la solución al conflicto, ya que a la letra dice "ARTICULO 17.- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias."

Finalmente, se ponen a disposición de la fiscalizadora y como anexo de la presente cédula, los documentos que sustentan lo dicho y manifestado y que encuadran en los supuestos previstos y ordenados dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad:

a) se anexan atipicos
b) se anexa contrato de tiro
c) se anexa estudio de mecánica de suelos
d) se anexa balance de obra antes de conciliar precios atipicos
e) se anexa balance de obra con precios atípicos autorizados."

para el logro de la satisfacción de la demanda atendida dentro de los plazos proyectados para tal fin.", no es materia de esta autoridad el pronunciarse respecto a las motivaciones personales de los servidores públicos de la fiscalizada que dieron lugar a la presente observación, lo cual será determinado por la autoridad competente en el momento procesal oportuno.

Concatenado a lo anterior, se infirió por parte de la dependencia fiscalizada que, *"...supuesto control inadecuado de actividades y deficiencias en la ejecución y verificación de los trabajos al autorizar el pago de conceptos sin el soporte documental que valide su procedencia de pago; se le informa y comenta al ente fiscalizador que éstas fueron exclusivamente de orden involuntario, en respuesta al complejo desempeño de supervisión y control, y en ningún momento los servidores públicos señalados pretendieron trasgredir e incumplir las normas, ni mucho menos evadir ninguna responsabilidad para que la etapa de ejecución y verificación fuera eficiente y que con ello no se lograra el bienestar social y el cumplimiento de las demandas de los beneficiarios, e inclusive, pretendiendo poner en duda la total garantía de la aplicación de los recursos otorgados para el cumplimiento de las metas programadas, ya que éstos fueron suficientes y exactos para el logro de la satisfacción de la demanda atendida, así como haberse aplicado dentro de los plazos establecidos para su ejercicio."*

Al respecto, es prudente señalar que la ignorancia de la Ley no lo exime de su cumplimiento, sobre todo en actos de la autoridad, mismos que se rigen por el principio de legalidad, reiteramos, no es materia de análisis de este ente fiscalizador el analizar el ánimo y/o motivación de los servidores públicos para omitir dar cumplimiento con

la normatividad que lo obliga y faculta en su actuar, esto se basa en un marco de acción limitado para la autoridad entendiendo que su límite se encuentra dispuesto en las facultades y obligaciones que tiene todo servidor público, entendiéndose que la autoridad, en la ejecución de sus actos, se apegará a aquello para lo cual se encuentra facultado u obligado para hacer, en este sentido, era obligación de los servidores públicos señalados en la presente el observar la normatividad aplicable en materia de supervisión, control y ejecución de los trabajos de obra.

Con base en la declaración de la auditada: "*...supuesto control inadecuado de actividades y deficiencias en la ejecución y verificación de los trabajos al autorizar el pago de conceptos sin el soporte documental que valide su procedencia de pago;* se acredita, que la dependencia auditada incumplió con la normatividad en materia de supervisión, control y ejecución de los trabajos de obra pública, pretendiendo justificarse al decir que la obra fue útil y se ejecutó atendiendo al interés superior de la comunidad, situación que pretende generar una apariencia del buen derecho, sin embargo, el término "*interés superior de la comunidad*" es inexistente en el derecho mexicano.

Partiendo del principio de legalidad, ninguna autoridad puede hacer aquello para lo cual no está facultado, en este sentido, en ningún precepto normativo se faculta y menos se le obliga de oficio a la auditada a realizar: pagos improcedentes, omitir registrar en la bitácora de obra de incidencias trascendentes durante el desarrollo de los trabajos y su impacto económico, autorizar el pago de estimaciones sin soporte documental, incumplir en la formulación y pago de estimaciones de obra según la normatividad aplicable, deficiencia en la ejecución y

verificación de los trabajos, acciones tales que contravienen lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que se inscribe acorde al texto:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

II. ..."

Ahora bien, al igual que cualquier autoridad, este Ente Fiscalizador se rige por el principio de legalidad, por lo que toda manifestación realizada debe de estar debidamente fundada y motivada. En este sentido y para que la dependencia auditada no se considere en estado de indefensión al referir que*: "...en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porqué supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que no existe una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se haya tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas..."* es que tenemos a bien precisar y citar la normatividad en la que se funda la presente observación, sin omitir comentarle que: 1. La autoridad sólo puede realizar aquello para lo que está facultado por la Ley, y; 2. La ignorancia de la Ley no lo exime de

su cumplimiento, en este sentido, la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en sus artículos 1, 52 fracción I, 58, 59 párrafos primero y último, y 68, 74 párrafos primero y segundo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto que en materia de la obra pública realicen los gobiernos del Estado y de los Municipios, cualquier organismo de la administración pública estatal, los fideicomisos o aquellos particulares que con recursos públicos del Estado o de los Municipios ejecuten obras tipificadas como públicas, así como todas las actividades relativas a la planeación, programación, proyecto, presupuestación, contratación, ejecución, verificación y control, operación, mantenimiento y demolición de la obra pública.

Quedan sujetas a esta ley:

I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.

II. Los poderes, Legislativo y Judicial.

III. Los organismos auxiliares, paraestatales y descentralizados del Estado y de los Municipios.

IV. Los fideicomisos del Estado y los de los Municipios.

V. Los Municipios del estado.

VI. Los particulares que con fondos públicos ejecuten obra pública.

VII. Los órganos constitucionales autónomos.

VIII. Las instituciones con funciones educativas, de impartición de justicia, de investigaciones sociales, políticas o económicas o de naturaleza semejante que reciban fondos públicos estatales o municipales para su funcionamiento.

A los mencionados en la fracción I se les denomina en el cuerpo de esta ley, dependencias; a los señalados en las fracciones II, III, IV, VII Y VIII se les denomina entidades, a los señalados en la fracción V Municipios; y a los señalados en la fracción VI particulares.

ARTÍCULO 52.- Para los efectos de esta ley, los contratos de obra pública, podrán ser:

I.- A precios unitarios, en cuyo caso el monto total de los trabajos ejecutados se cubrirá al contratista por unidad de trabajo terminado.

DEL CONTROL DE LA OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 58.- Previo al inicio de la ejecución de las obras, la contratante establecerá la residencia del supervisor, quien será el responsable de la administración de la obra, el control y la vigilancia de los trabajos, los asientos en la bitácora así como de la revisión y la aprobación de las estimaciones correspondientes. Si la supervisión es externa, la contratante deberá dar la aprobación final.

Durante la fase de ejecución de la obra, el supervisor mantendrá al corriente los asientos en bitácora, con el representante del contratista, lo cual corresponderá a los hechos relevantes que sucedan durante el avance normal en este tipo de trabajos.

ARTÍCULO 59.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados serán elaboradas y presentadas por el contratista a la dependencia, entidad o municipio contratante por períodos acordes al programa y duración de los trabajos contratados, en plazos no mayores a un mes, acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago.

...

Las diferencias técnicas o numéricas pendientes de pago se resolverán y, en su caso, serán incorporadas en la siguiente estimación. (Ref. P. O. No. 8, 11-II-08)

Los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro en los numerales 5 y 5.3, 6.9.10, 6.9.11, 6.15.3, 6.15.4 incisos a), g), e i), 6.15.6 incisos d) viñetas séptima y novena, y h), contemplan lo siguiente:

5. POLÍTICAS.

Los servidores públicos de las Dependencias del Municipio de Querétaro y sus Organismos, que participen en los procesos de planeación, contratación, presupuestación y ejecución en materia de obra pública, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, observarán las siguientes políticas:

...

5.3 Cumplir los lineamientos emitidos por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, mediante la delegación de facultades y asignación de funciones hacia su interior, para atender asuntos relacionados con las obras y servicios;

6. LINEAMIENTOS

6.9.10 Si durante la vigencia del contrato surge la necesidad de ejecutar obra por conceptos no previstos en el catálogo original del mismo, la Supervisión de obra conjuntamente con la Jefatura de Supervisión de Obra, deberán determinar su procedencia con el visto bueno de la Dirección Responsable de la Ejecución de los Trabajos.

6.9.11 En todos los casos en que de conformidad con el lineamiento anterior, se haya determinado la necesidad de ejecutar obra por conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, la Jefatura de Supervisión de Obra o la Supervisión procederá a emitir la orden de trabajo o servicio por escrito al Contratista, sin menoscabo de la

anotación en bitácora.
La Supervisión indicará al Contratista que presente el presupuesto y programa de ejecución correspondiente a los conceptos no previstos en el catálogo original, con volúmenes de obra, alcances y unidades de medición debidamente firmados por el Representante del Contratista en la obra. Asimismo, le requerirá al Contratista la entrega de los análisis de los precios unitarios de los conceptos no previstos en el catálogo original, con alcances definidos y con la información necesaria para el análisis correspondiente.
La Supervisión deberá revisar y avalar del presupuesto presentado, los conceptos, alcances, unidades y volúmenes de obra, así como, el programa proporcionado, por lo que de ser procedentes, los remitirá por conducto de la Jefatura de Supervisión de Obra a la Unidad Administrativa Responsable de Programación, para su conciliación final y trámite correspondiente, acompañando a dicha documentación los análisis de precios unitarios propuestos, avalados y conciliados técnicamente con el Contratista, en lo que hace a sus insumos, unidades y rendimientos, así como la información soporte presentada por el Contratista.
La Unidad Administrativa Responsable de Programación, con base en la información requerida en el párrafo anterior, procederá a la revisión, conciliación y autorización de los precios unitarios correspondientes.
6.15.3 En el desarrollo de las obras la Supervisión deberá establecer los mecanismos tendientes a garantizar que el Contratista cumpla con las disposiciones señaladas en el contrato, incluyendo las relativas en materia de seguridad.
6.15.4 Las funciones de la Jefatura de Supervisión de Obra serán las siguientes:
a) Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;
b)...
e) Dar apertura a la Bitácora, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el Representante del Contratista.
f) ...
g) Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;
h) ...
i) Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra,

la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato; j) Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden

6.15.6 Las funciones de la Supervisión serán las que a continuación se señalan:

...

d) Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos:

- ...
- Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra;
- ...
- Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas;
- ...
- Vigilar la adecuada ejecución de los trabajos y transmitir al Contratista en forma apropiada y oportuna las órdenes provenientes de la Jefatura de la Supervisión;

e) Registrar en la Bitácora los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de los trabajos con la periodicidad que se establezca en el contrato;

Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, que en los numerales 6.1.3. objetivo funcional y cuarta función, 6.1.1.1.3 primera y segunda función, cuyos textos registran:

6.1.3. Dirección de operaciones.

OBJETIVO FUNCIONAL

Contribuir con el ordenamiento, rediseño e ingeniería de vías de interconectividad que permitan a los ciudadanos trasportarse, a ellos mismos y a sus bienes, de manera intermodal y con accesibilidad universal; a través de la coordinación, verificación y validación de actividades relativas al análisis y evaluación de las posibles influencias o alteraciones generadas por la inserción de proyectos inmobiliarios, obras o actividades privadas dentro del territorio municipal. Así como proponer, coordinar, dirigir, y supervisar la realización de programas para optimizar el mantenimiento, limpieza y ordenamiento en las vialidades existentes en el Municipio de Querétaro...

Funciones

...

-Planificar, programa y ejecutar acciones de mantenimiento y rehabilitaciones viales que incidan en la realización efectiva de la política municipal en materia de movilidad, en coordinación con las diferentes Dependencias Municipales.

Contrario a las opiniones de la fiscalizada, las cuales presumen que el personal que comisionó para llevar a efecto la supervisión, control y seguimiento de la obra 2019-0117/9, cumplió con la señalado en la normatividad aplicable, en las normas técnicas de construcción y en las funciones designadas para desarrollar dichas actividades, desdeñando lo observado ya que infiere ser suficiente ejecutar los trabajos, para cumplir con las metas y objetivos programados a pesar de que reconocer las incidencias señaladas por este ente fiscalizador, ya que el manejo administrativo y las condiciones físicas de la obra, "... *no afectan la adecuada ejecución de los procesos de construcción que marcan las normas y procedimientos aplicables...",* así como *"pues resultó eficaz y útil, los pagos improcedentes, la carencia de registro en bitácora de obra, deficiencia en la ejecución y verificación de los trabajos, no afectaron lo finalmente realizado en la obra ...",* al respecto, se hace necesario precisar las consideraciones técnicas que dieron lugar a la presente observación, sin omitir mencionar que al respecto no hubo pronunciamiento alguno por parte de la fiscalizada en donde se relacionara de manera pormenorizada documentación, indicios o pruebas con la que pudiera acreditar el debido cumplimiento de lo observado, no obstante, durante el desarrollo de los trabajos, la supervisión de obra:

1.- Autorizó pagos improcedentes en la estimación no. 1, por un importe de $673,902.97 sin incluir el IVA , debido a que las actividades constructivas realizadas en obra, no cumplen con la descripción constructiva contratada para los conceptos 4220032, 4300015, y 4300068, como se evidenció en acta de visita de obra

2019-0117/9 RMG, incidencia que se expuso mediante el cuadro inscrito en el recuadro de la causa de la presente observación, a lo cual la auditada solamente argumento que realizaría las adecuaciones al contar con los atípicos autorizados y en posteriores estimaciones. Sin embargo en la respuesta al informe detallado hecho por el ocurso SOPM/CNOP/2020/004 del 9/01/2020, la fiscalizada solamente entregó archivo digital de las estimaciones no. 2 y no. 3, sin remitir el finiquito de los trabajos, para verificar que lo observado fuera regularizado.

En dichos archivos de estimaciones no. 2, y no 3, se pudo observar, que la auditada, no realizó las adecuaciones correspondientes, deduciendo los volúmenes e importes pagados de manera indebida, correspondientes a los conceptos 4220032, 4300015, y 4300068, y la inserción a precios unitarios fuera de catálogo autorizados para las guarniciones, empedrado y pavimento de concreto, con las condiciones físicas reales ejecutadas en obra. Por el contrario en la estimación No. 2, pagaron 1,141.2m^2 por un importe de $1'088,955.86 sin incluir el I.V.A., considerando el concepto contratado 4300068, que especifica condiciones diferentes a las realmente construidas en la obra.

Con dicha omisión, la auditada vulneró los artículos 58, 59 primer y último párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro "LEY", particularmente el último párrafo del artículo 59 de la Ley en mención, que inscribe el siguiente texto: *"Las diferencias técnicas o numéricas pendientes de pago se resolverán y, en su caso, serán incorporadas en la siguiente estimación"*, y como la fiscalizada no entrego las estimaciones subsecuentes y el finiquito de la obra, ya que solo agregó en la respuesta al informe detallado *"balance de obra con precios atípicos conciliados"*, sin embargo no

integró generadores que acreditaran los volúmenes registrados en dicho documento, además de que éste no representa valor económico real, ya que como se mencionó anteriormente, no se agregó el finiquito de los trabajos acompañado con documental fiscal que probaran su pago, por esto es que este ente fiscalizador sostiene su cuestionamiento ya que se pone en duda el que la auditada, realizaría las adecuaciones administrativas correspondientes, por lo que, con relación al rubro de pagos indebido se mantiene lo observado.

2. No registro en Bitácora de obra, de hechos relevantes durante el proceso de ejecución de los trabajos, registrando en forma cronológica las incidencias importantes de la misma. Dichas omisiones en el registro y uso de la bitácora por los participantes en el seguimiento de obra, es considerado por éste ente fiscalizador, como un hecho consumado, ya que la supervisión de obra, en forma cronológica y durante el proceso de ejecución de los trabajos, no formalizó y registró en bitácora de hechos relevantes, desde el punto de vista técnicos-económicos, ampliación de metas derivada a interferencias de cualquier índole, que trastocaron el proceso de obra, y alteraron las condiciones contratadas de inicio; tal cual se relacionaron en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la causa de la presente observación, vulnerando lo instruido en el Reglamento para el uso y registro en la bitácora de obra pública en el municipio de Querétaro, como se señala en los artículos 12, 13 fracciones VII y VIII, 17, 18, 22 fracciones IV y V, 26; la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en los artículos 56, 58.

3. Autorizó la estimación no. 1, sin incorporar documentación necesaria que acredite la

procedencia de su pago. Incidencia que se considera por éste ente fiscalizador como un hecho consumado, ya que la estimación no. 1, fue pagada el pasado 9/09/2019 en concordancia a la factura 173 de la empresa AURIO, Diseño y Construcciones S. A. de C., sin haber integrado comprobante de pago de los derechos de tiro, como respaldo de los conceptos 2020061 y 2020062, así como tampoco agregaron comprobante de calidad del material suministrado (tepetate) y utilizado en la ejecución de los trabajos de los conceptos 4020103 y 4020300.

Cabe señalar que la auditada en anexo a la respuesta al informe detallado, integró documento donde se establece costo unitario de derecho de tiro, sin embargo no agrega acreditación legal de firmante que se dice *"representante tiradero"*, además que éste no establece volumen que se extrajo de obra resultado del concepto 2020061, incluido a la estimación no. 1, donde se pagaron 354.25 m^3 de material producto de excavación, por lo que éste ente fiscalizador desestima el documento en mención.

No menos importante es indicar que, la auditada respecto a las verificación de los trabajos, recurrentemente infiere "*La documentación solicitada no es requerida en las descripciones de los conceptos por lo que esta instancia auditada no está obligada a solicitar a la contratista, soporte documental adicional a lo señalado en el catálogo de conceptos.*"; interpretación errónea que induce al representante en obra de la auditada al incumplimiento a la norma y al contrato, ya que en estos se establece que el constructor está obligado a comprobar la calidad del material suministrado y utilizado en obra, así como a entregar las pruebas de calidad de los trabajos ejecutados, mediante

dictamen que será firmado por el perito que realice la verificación, así como por el contratista y el representante de la contratante adquirente que hubiere intervenido, por lo que la autorización de pagos referidos, omite lo inscrito en los artículos 1, 52 fracción I, 59 primer párrafo, 74 en el primer y segundo párrafo de la Ley de obra pública del Estado de Querétaro; los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro en los numeral 6.15.3., 6.15.4 incisos a), g), e i), 6.15.4 incisos d) viñeta séptima, h) y n), así como el contrato SOP/2019-0117/9 cláusulas SEXTA inciso A), TRIGÉSIMA SEGUNDA y TRIGÉSIMA TERCERA

4. Incumplimiento en la formulación y pago de las estimaciones acorde a la normatividad. Al respecto la auditada en la contestación al informe detallado integró archivos digitales de las estimaciones no. 1 y no. 2, pagando trabajos comprendidos en periodos menores a un mes, sin embargo éstas estimaciones integran volúmenes de los conceptos contractuales con clave 4220032, 4300015, y 4300068, que en realidad contienen especificaciones diferentes a las realmente construidas y pagadas en dichas evaluaciones. Así mismo en su respuesta no entregó las estimaciones consecutivas hasta el finiquito.

5. Deficiencia en la ejecución y verificación de los trabajos

Como se describió en los puntos 5. 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4, este ente fiscalizador describió omisiones del constructor, que durante el proceso de ejecución de los trabajos tuvo el contratista, sin que en el desarrollo de la construcción, la supervisión de obra, registrara en bitácora de obra alguna para su atención correspondiente. Las omisiones constructivas correspondieron y se observaron físicamente y se

documentaron en acta de visita de obra ACTA 2019-0117/9 RMG, correspondiente a condiciones físicas que mostraron trabajos en guarniciones de concreto, rampas vehiculares de concreto, registros eléctricos, pisos de concreto estampado, re nivelación de caja de válvulas; señalando en acta su ubicación. Dicha situación se expuso a la fiscalizada, respondiendo bajo la siguiente tesitura;

5.1 "El contratista cometió la omisión de considerar la junta de celotex y debido a que la obra aún se encuentra en proceso, se le solicitará al contratista la tarjeta de precio unitario atípico para realizar el ajuste económico necesario. Esta instancia auditada hará del conocimiento a esa instancia fiscalizadora, de los ajustes económicos realizados en las estimaciones subsecuentes."

5.2 "Se le informó al contratista realizar la reparación de la rampa y está programada para realizarse en días próximos. *Esta instancia auditada hará del conocimiento a esa instancia fiscalizadora, del resultado de lo realizado y hará llegar la evidencia fotográfica."*

5.3 "Se le informó al contratista realizar la corrección adecuada y está programada para realizarse en días próximos. Esta instancia auditada hará del conocimiento a esa instancia fiscalizadora, del resultado de lo realizado y hará llegar la evidencia fotográfica."

5.4 *"En los cruceros está considerado otro tipo de estampado. En las guarniciones, el contratista no colocó el celotex en las juntas y su proceso constructivo difiere en colocar a cada 3 m una separación de lámina de forma de pecho de paloma. Los tramos que se ejecutaron de guarnición tipo pecho de paloma de 20x35x90 cm fueron solicitados así por los beneficiarios debido a que las áreas de banqueta son utilizadas en esa zona generalmente como estacionamiento. La caja*

de válvulas de la CEA no fue necesario realizar su renivelación debido a que no se encuentra dañada y se programó para trabajarse posteriormente con el terminado que requiera. Dado que la obra aún se encuentra en proceso, se le solicitará al contratista las tarjetas de precios unitarios atípicos para realizar los ajustes económicos necesarios. Esta instancia auditada hará del conocimiento a esa instancia fiscalizadora, de los ajustes económicos realizados en las estimaciones subsecuentes."

Abundando al respecto del punto 5 de la presente observación, para efecto de registro, se inscribe que la dependencia auditada en la respuesta al informe detallado, no entregó evidencia documental de las correcciones físicas de lo observado en el numeral en mención, lo que infiere que la supervisión de obra incumplió lo descrito en el texto de los artículos 58 y 59 de la Ley de Obra pública del estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expresado se mantiene lo observado en la numeral 05-05, debido al incumplimiento a la normatividad señalada, por actos u omisiones realizados por todos y cada uno de los servidores públicos detallados, lo anterior al acreditarse la deficiente supervisión, control y ejecución de los trabajos, infracciones que dieron origen a la observación en comento ya que la auditada no ciño su actuación a lo que mandata lo dispuesto en los artículos 1, 52 fracción I, 58, 59 párrafos primero y último, y 68, 74 párrafos primero y segundo de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 5 y 5.3, 6.9.10, 6.9.11, 6.15.3, 6.15.4 incisos a), g), e i), 6.15.6 incisos d) viñetas séptima y novena, y h) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.3. objetivo funcional y cuarta función, 6.1.1.1.8 primera y

	segunda función del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales; 5, 6 y 7 del procedimiento administrativo "PR-210104-004 Atención a las Solicitudes de Estimaciones de Obra"; 6, 7, 7.1 inciso 3 al 5 del procedimiento administrativo "PR-210170-003 Trámite para Pago de Estimaciones Ordinarias y Finiquitos"; viñetas tercera, sexta y séptima del oficio de designación de supervisión de obra SOPM/DO/1496/2019 del 6-08-2019); y cláusulas PRIMERA, SEXTA incisos A y B, DÉCIMA TERCERA,TRIGÉSIMA SEGUNDA, TRIGÉSIMA TERCERA del Contrato de Obra Pública SOP/2019-0117/9.

Observación:	**06-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$150,178,126.41
Obra:	SOP/2019-0138/9 CONSTRUCCIÓN DE SECCIÓN DE NICHOS EN PANTEÓN CIMATARIO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$31'901,540.84

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en la obtención de permisos y autorizaciones durante la etapa de planeación, programación y presupuestación de la obra pública, incumplimiento por parte de la Secretaria de Obras Públicas Municipales **(1)**, Director de Obras Públicas **(2)**, Coordinadora de Proyectos de Obra **(3)**, Coordinador/a Administrativo/a de Obra **(4)**, Jefe de Departamento de Proyectos de Obra Institucional **(5)**, Analista de Proyectos de Obra (Proyectista) **(6)**, y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento No. 2, presentado a la fiscalizada anexo al Oficio No. OIC/DA/DAOP/2019/3368, de manera específica en el numeral 1.2 se solicitó proyecto de alumbrado autorizado por autoridad competente, a lo cual se atendió mediante Oficio No. SOPM/CNOP/2019/147 del 15/10/2019, integrando los planos con clave AP-01 y AP-02, ambos con descripción "Alumbrado Público Panteón Municipal" y con fecha "Septiembre de	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la

2019", contando con visto bueno del titular del Departamento de Alumbrado Público, siendo que el expediente técnico fue conformado el 08/08/2019, como consta en sello del Departamento de Programación de la Coordinación Administrativa de Obra, el proyecto, integrado en éste, contó con fecha de julio de 2019 incluidos los planos con clave IL-01 y IL-02 con descripción del plano "Alumbrado Andadores y Capillas de Panteón Municipal" mismos que no cuentan con visto bueno del referido Departamento de Alumbrado Público y que difieren de los autorizados por la autoridad competente de acuerdo a lo siguiente:

1. El proyecto arquitectónico para la "Capilla Abierta de la Llama Eterna" contemplado en los planos incluidos en el expediente técnico (IL-01 y IL-02) difiere del que se contempla en los planos autorizados por el Departamento de Alumbrado Público (Ap-01 y AP-02), donde si bien el visto bueno de estos últimos corresponde a la instalación del alumbrado de andadores y capillas, las diferencias en el proyecto arquitectónico repercuten directamente en la volumetría de las luminarias, ductos y cableado contempladas inicialmente en el expediente técnico, siendo éste el considerado para la posterior contratación de la obra pública en cita.
2. En proyecto y cédula de ductos PAD y cableado de los planos incluidos en el expediente técnico (IL-01 y IL-02) contemplan 5 (cinco) tipologías de éstos, en cambio los planos autorizados por el Departamento de Alumbrado Público (Ap-01 y AP-02) contemplan 6 tipologías, una más de las inicialmente planeadas, programadas, presupuestadas y posteriormente contratadas por la fiscalizada.
3. El proyecto de alumbrado contemplado inicialmente para el andador que corre desde la Capilla del Último Adiós y hasta la capilla Abierta de la Llama Eterna e incluido en el expediente técnico con claves IL-01 e IL-02, señaló instalación de luminarias únicamente en su lado norte, situación similar para el andador que corre desde el acceso secundario ubicado en Calle Eusebio Francisco Kino hasta el andador antes referido; en cambio los planos autorizados por el Departamento de Alumbrado Público (Ap-01 y AP-02) contemplan iluminación en ambos lados de los andadores en cita, repercutiendo por tanto en la volumetría de ductos y cableado a ejecutar.
4. En planos incluidos en el expediente técnico (IL-01 y IL-02) se indicó instalación de alumbrado en 3 (tres) andadores que corren desde la colindancia con la Calle Eusebio Francisco Kino, incluyendo el acceso secundario desde dicha vialidad, y hasta el andador longitudinal que corre desde la Capilla del Último Adiós y hasta la capilla Abierta de la Llama Eterna; sin embargo los planos autorizados por el Departamento de Alumbrado Público (Ap-01 y AP-02) contemplan iluminación únicamente en 2 (dos) de dichos

Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

andadores, repercutiendo directamente en la volumetría de luminarios, bases prefabricadas, postes, ductos, cableado, registros eléctricos a ejecutar y por tanto en los alcances.

5. En proyecto y cuadro de simbología de los planos incluidos en el expediente técnico (IL-01 y IL-02) contemplan 6 tipologías de luminaria, en cambio los planos autorizados por el Departamento de Alumbrado Público (Ap-01 y AP-02) contemplan 5 tipologías, una menos de las inicialmente planeadas, programadas, presupuestadas y posteriormente contratadas por la fiscalizada, situación que repercute de manera directa en la volumetría y tipología de insumos por adquirir por parte de la contratista.

Adicionalmente no son presentados planos autorizados por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) ni certificación por la Unidad Verificadora de Instalación Eléctrica (UVIE) respecto al cumplimiento, del proyecto por ejecutar, a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dichas instalaciones en apego al ordinal 28 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Finalmente la autorización para la ejecución de los trabajos, expedida por la secretaría de Desarrollo Sostenible, fue obtenida en fecha 21/01/2019 como consta en oficio SEDESO/DDU/CCU/LU/033/2019 de dicha fecha, lo anterior a solicitud expresa de la fiscalizada mediante Oficio No. SOPM/2019/35 del 11/01/2019; sin embargo el expediente en comento resultó integrado hasta fecha 07/05/2019 como consta en sello del Departamento de Programación de la Coordinación Administrativa de Obra, al tiempo que el proyecto incluido en dicho expediente cuenta con fecha del mes de abril de 2019, y el Presupuesto para Expediente Técnico con fecha del 07 de mayo de 2019, evidenciando el inicio del trámite para obtención de licencia y autorización sin contar con expediente técnico de la obra a ejecutar y por ende los referidos documentos que lo conforman, siendo así que no se contó con proyecto autorizado para su ejecución, mismo que debió presentarse al momento de la solicitud de autorización, como establece el párrafo sexto del artículo 262 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro.

EFECTO

1. Se dio inicio al procedimiento de invitación restringida que culminó con la firma del Contrato de Obra Pública con base en un proyecto no autorizado para su ejecución, mismo que es susceptible a modificaciones por las autoridades normativas.
2. Las condiciones establecidas en el proyecto de alumbrado autorizado por el Departamento de Alumbrado Público (planos con clave AP-01 y AP-02), difieren de las inicialmente previstas por la fiscalizada en el proyecto inicial (planos con clave IL-01 e IL-02), éstas

congruentes con el presupuesto base, situación que compromete el cumplimiento de metas, la correcta ejecución de los trabajos contratados en apego al proyecto autorizado al no ser corresponder el importe y volúmenes contemplados en el presupuesto base con el proyecto autorizado.

3. Al no contar con evidencia de la autorización de dicho proyecto por la Comisión Federal de Electricidad y su correspondiente certificación respecto al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dichas instalaciones expedida por la Unidad Verificadora de Instalaciones Eléctricas (UVIE), el proyecto de instalación de alumbrado para la obra en análisis es susceptible de sufrir nuevas modificaciones, con repercusiones directas sobre los volúmenes, conceptos y alcances inicialmente planeados, programados, presupuestados y posteriormente contratados.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 7 fracciones I, III, V y VI, y 49 fracciones I, II, III, V y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 6)**; 28 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica** (1 a 6)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; 1, 14 fracciones I, II y III, 15 fracción IV, VII y VIII, 28 fracción II, y 29 fracciones III y IV de La Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6)**; párrafo sexto del artículo 262 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro** (1 a 6)**; numerales 5.1, 5.3, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.10 y 6.2.8 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 6) **y 6.1. Objetivo funcional, funciones primera y cuarta** (1)**, 6.1.1. Objetivo funcional, funciones primera, décima, décima primera y décima tercera** (2)**, 6.1.1.1. Objetivo funcional y funciones cuarta y sexta** (4)**, 6.1.1.3. Objetivo funcional, funciones quinta, sexta y séptima** (3) **y 6.1.1.3.1. Objetivo funcional y funciones tercera** (5 y 6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA A OBSERVACIÓN 06-01

"***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene la falta administrativa que se presume; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

1. *Es importante mencionar, que como bien dice el auditor designado el proyecto que se tiene dentro del expediente técnico es con fecha anterior al que fue utilizado para*

RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 06-01

Una vez analizados los argumentos presentados por la auditada como respuesta al Informe Detallado, este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** la presente observación; derivado a que se reconoce hacer integrado un expediente técnico con planos no autorizados por las entidades correspondiente, lo cual

ejecución, ya que esto parte de la propuesta inicial, por lo que una vez concluido se turnó al Departamento de Alumbrado Público, para revisión y autorización correspondeinte, motivo por el cual una vez revizado y audotirzado se realizaron las adecuaciones en los planos que fueron presentados a ese órgano de control. **2.** *A lo que refiere de que no fueron presentados planos autorizados por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) ni certificación por la Unidad Verificadora de Instalación Eléctrica (UVIE), cabe aclarar que durante el proceso de la auditoría esta obra se encontraba en ejecución, motivo por el cual estos trámites se encuentran en las mismas circunstancias, por lo que es inadmisible aceptar este tipo de faltas ya que deja en todo momento en estado de indefensión a esta secretaría.* **3.** *En lo que refiere a que la licencia fue autorizada 21/01/2019 como consta en oficio SEDESO/DDU/CCU/LU/033/2019, es importante aclrar que estos tramaites se hacen comforme a la planeción que ostenta esta Secretaría, y de lo cual y por ser una obra que ejecuta el mismo municipio, la autoridad no presenta inconveniente de realizar la autorización mediente el oficio antes citado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."*	conlleva a una programación, presupuestación y solicitud de recurso público con cantidades irreales, las cuales se verán modificadas con las correcciones y/o adecuaciones que en éste caso realice la Comisión Federal de Electricidad (CFE), para lo que la auditada contrató y empezó ejecución de trabajos que no cuentan con la debida autorización, corriendo el riesgo de no ser aceptados y aumentar el monto de inversión para subsanar las modificaciones que se soliciten. Por lo que la fiscalizada debió actuar conforme a Ley, y obtener los permisos y autorizaciones correspondientes con antelación al inicio de los trabajos, es decir, durante la planeación, programación y presupuestación de la obra pública, etapas correspondientes a la elaboración e integración del expediente técnico en comento. Finalmente y en relación a los trámites ante la Comisión Federal de Electricidad (CFE), no se anexa a su respuesta evidencia documental que avale que dichas gestiones se encuentran actualmente en proceso.

Observación:	**06-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$150,178,126.41
Obra:	SOP/2019-0138/9 CONSTRUCCIÓN DE SECCIÓN DE NICHOS EN PANTEÓN CIMATARIO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	**Monto fiscalizado (aprobado):**	$31'901,540.84

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en la planeación, programación y presupuestación de la obra pública detectadas en la integración del Expediente Técnico, incumplimiento parte de la Secretaria de Obras públicas **(1)**, Director de Obras Públicas **(2)**, Coordinadora de Proyectos **(3)**, Jefe de Departamento de Obra Institucional **(4)**, Analista de Proyectos de Obra **(5)** y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a este Órgano Interno de Control las evidencias correspondientes que

CAUSA	CORRECTIVA
Fueron identificadas diferentes inconsistencias en la documentación que integra el Expediente Técnico para la obra en comento, mismas que se enlistan a continuación: **1.** No fueron integrados los estudios de factibilidad de inversión mediante los cuales se consideró la rentabilidad social, económica y ambiental de la obra, lo anterior en apego a la fracción I del artículo 15 de la Ley de Obra Pública del Estado, a cuya solicitud expresa mediante Requerimiento No. 2, la fiscalizada presenta documento "Análisis Costo Anual Equivalente" anexo al Oficio No. SOPM/CNOP/2019/147 del 15/10/2019, mismo que no cuenta con fecha de elaboración, nombre y cargo de los servidores públicos que intervinieron en su elaboración, revisión y/o autorización, tampoco es presentada documentación que sustente la información contenida en éste, en particular referente al proyecto que contempla los nichos prefabricados, pues no es presentado el documento que respalde el monto señalado para dicho proyecto, solicitud planteada en el Requerimiento No. 4, mismo en el que se solicitó aclaración respecto al señalamiento de contemplar como periodo de vida útil de 5 (cinco) años para el proyecto que contempla la construcción de los nichos, aseveración realizada en el inciso "a" "Identificación, cuantificación y valoración de costos de la obra" del apartado II "Evaluación de la Obra" del documento en mención, siendo incongruente con la información contenida en el análisis del CAE y la conclusión del mismo apartado, en donde se señala en cambio una vida útil de "al menos 20 años", a lo que mediante Acta de Entrega No. 4 presentada de manera anexa al Oficio No. SOPM/CNOP/155/2019 del 22/10/2019 la fiscalizada refirió "..., por error se puso cinco años el cual debe ser 20 años...", cabe puntualizar que no es presentada aclaración respecto a la omisión en cuanto a considerar la rentabilidad social y ambiental de la obra. **2.** De la revisión al estudio de mecánica de suelos y diseños de pavimentos para el proyecto "Panteón Municipal, Santiago de Querétaro", presentado por la dependencia fiscalizada como atención al numeral 1.4 del Requerimiento No. 2 del presente procedimiento de auditoría se detectó que en el numeral 7.2 "Estratigrafía, Clasificación SUCS y por dureza", la empresa contratista Ing. Javier Alejandro Gómez Sánchez indicó en enero de 2019 como clasificación de material "A" hasta una profundidad de 1.00 metros en sondeo 1 (uno) y 2 (dos) y hasta 0.85 metros en el sondeo 3 (tres) y a partir de dichos niveles material tipo "B", sin embargo la dependencia fiscalizada contempló únicamente trabajos de excavación en material tipo "B" dentro del Presupuesto para Expediente Técnico con comprueben su implementación.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

fecha 14 (catorce) de agosto de 2019 para todas las partidas donde se requirió dicho trabajo, a cuya solicitud de aclaración realizada mediante Requerimiento No. 4, la fiscalizada en su Acta de Entrega No. 4 anexa al Oficio No. SOPM/CNOP/155/2019 del 22/10/2019, refiere "*...las obras a ejecutar se encuentran en su mayoría en zonas de restos óseos a retirar por personal del panteón; motivo por el cual y debido a la premura en la ejecución de los trabajos, dentro del catálogo de conceptos se consideró un excavación en "B", lo anterior para que el contratista ganador pudiere cumplir en el tiempo planeado.*", siendo que la tipología de material a excavar detectada en el estudio de mecánica de suelos presenta menor resistencia en la ejecución de trabajos de excavación que la tipología planeada, programada y presupuestada por la fiscalizada, lo cual debió permitir considerar menores tiempos en el proceso de ejecución de los trabajos de excavación, siendo por tanto contradictorio el contemplar una tipología de suelo a excavar con mayor resistencia como lo es el material tipo "B", preciso es puntualizar que no es facultad de ningún funcionario público el compensar la urgencia en el desempeño del trabajo comisionado con la asignación de precios más allá de los correspondientes por tipo de suelo por excavar.

3. El proyecto arquitectónico elaborado por la fiscalizada, con fecha de julio 2019 (planos con clave ARQ-01, ARQ-02, ARQ-03, ARQ-04, PI-01, IL-01 e IL-02), así como el proyecto estructural elaborado por el Ing. Juan Carlos Cisneros, de fecha junio 2019 (planos EST-1, EST-2, EST-3 y EST-4) incluidos en el Expediente Técnico entre los folios 000097 al 000107, contemplaron la ejecución de la "Capilla Último Adiós", espacio arquitectónico diseñado en forma circular a base de dos muros semicirculares con longitudes de 20.94 y 21.55 m. y una estructura escultórica en forma de cruz al centro, de acuerdo al plano con clave ARQ-02, especificando para la cimentación de los referidos muros circulares la zapata corrida ZC-1 y para la escultura en forma de cruz la Zapata Aislada ZA-1 con dimensiones de 1.10 x 1.10 m, según plano con clave EST-1, sin embargo en el documento "Presupuesto para Expediente Técnico", en particular en la partida correspondiente a la referida "Capilla Último Adiós", la fiscalizada contemplo los conceptos con clave 13200010 "ZAPATA AISLADA DE 1.25 X 1.25 M..." y 13200011 "ZAPATA AISLADA DE 2.00 X 2.00 M...", especificaciones no acordes al proyecto antes citado, a cuya solicitud de aclaración mediante Requerimiento No. 2 la fiscalizara refirió en su Acta de Entrega No. 2 adjunta al Oficio No. SOPM/CNOP/2019/147 del 15/10/2019 haberse eliminado de los alcances de la obra los referidos muros circulares, así como que las zapatas contempladas en el presupuesto base corresponden a la cimentación de los

elementos estructurales de la cubierta tipo velaría, la cual no se encuentra especificada en el proyecto estructural antes referido, evidenciando por tanto inconsistencias en cuanto a proyecto arquitectónico y estructural con catálogo de conceptos y presupuesto base, mismo que sirvió de fundamento para obtener la Suficiencia Presupuestal No. 20190138-2019-AP01 del 22/08/2019 por un importe de $31,901,540.84 (treinta y un millones novecientos un mil quinientos cuarenta pesos 84/100 M.N.).

4. En el "Presupuesto para Expediente Técnico", en particular dentro de la partida "Instalación Eléctrica", capítulo 0707 "Cableado", la fiscalizada contempló los conceptos con clave 07070007 "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CABLE THW CALIBRE 6 AWG...", 07070008 "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CABLE THW CALIBRE 8 AWG..." y 07070010 "SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CABLE THW CALIBRE 12 AWG...", representando un importe por $27,887.59 (veintisiete mil ochocientos ochenta y siete pesos 59/100 M.N.) antes de I.V.A., siendo que los materiales descritos para cada uno no encuentran congruencia con el proyecto de Instalación Eléctrica (Planos IL-01 e IL-02), pues no son indicados en dicho plano, como se identificó en el cuadro de "Cédula de Ductos PAD y Cableado", a cuya solicitud de aclaración en el multicitado Requerimiento No. 2, la fiscalizada en su ya referida Acta de Entrega No. 2 indico que el concepto con clave 07070010 si se encontraba indicado en la cédula de los planos referidos, en cambio para los conceptos con clave 07070007 y 07070008 anexa plano con clave DU-03 donde se indica su instalación dentro del proyecto, el cual cuenta con fecha septiembre 2019, mismo que evidentemente no fue integrado en el expediente técnico inicial, precisando con relación al concepto con clave 07070010 que el cable indicado en proyecto eléctrico, aun y cuando el calibre es coincidente, en plano se indica cable desnudo, especificación no incluida en la descripción del concepto en cita, mismo que representaría un sobre costo por mano de obra al retirar el recubrimiento del mismo, se puntualiza que dicha precisión no fue señalada en la Junta de Aclaraciones del 10/09/2019.

5. El proyecto de iluminación aprobado por el titular del Departamento de Alumbrado Público (planos con clave AP-01 Y AP-02 con fecha septiembre 2019), presentados por la fiscalizada de manera anexa al oficio SOPM/CNOP/2019/147 de fecha 15/10/2019, difieren de los incluidos en el Expediente Técnico pues en proyecto y cédula de ductos PAD y cableado de los planos incluidos en dicho expediente (IL-01 y IL-02) se contemplan 5 (cinco) tipologías de ductos y cableado, en cambio los planos autorizados por el Departamento de Alumbrado Público (Ap-01 y AP-02) contemplan 6 tipologías, una más de las inicialmente planeadas; el proyecto para el andador que corre desde la Capilla del

Último Adiós hasta la capilla Abierta de la Llama Eterna señaló instalación de luminarias únicamente en su lado norte, situación similar para el andador que corre desde el acceso secundario ubicado en Calle Eusebio Francisco Kino hasta el andador antes referido; en cambio los planos autorizados por el Departamento de Alumbrado Público (Ap-01 y AP-02) contemplan iluminación en ambos lados de los andadores en cita; el proyecto incluido en el Expediente Técnico indicó instalación de alumbrado en 3 (tres) andadores que corren desde la colindancia con la Calle Eusebio Francisco Kino, incluyendo el acceso secundario desde dicha vialidad, hasta el andador longitudinal que corre desde la Capilla del Último Adiós hasta la capilla Abierta de la Llama Eterna, sin embargo los planos autorizados por el Departamento de Alumbrado Público (Ap-01 y AP-02) contemplan iluminación únicamente en 2 (dos) de dichos andadores; en proyecto y cuadro de simbología de los planos incluidos en el expediente técnico (IL-01 y IL-02) contemplan 6 tipologías de luminaria, en cambio los planos autorizados por el Departamento de Alumbrado Público (Ap-01 y AP-02) contemplan 5 tipologías, una menos de las inicialmente planeadas. Precisando que las diferencias antes detalladas impactan de manera directa en la volumetría y conceptos de obra por ejecutar.

De lo antes descrito es que se vislumbra deficiencias en la etapa de planeación, al no ser congruente el proyecto inicialmente contratado con el presupuesto base empleado para la obtención del recurso necesario para alcanzar los objetivos presuntamente planeados, programados y presupuestados por la fiscalizada.

EFECTO

1. Se transgreden los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración pública a efecto de alcanzar las metas y objetivos planeados.
2. Se dio inicio al procedimiento de invitación restringida que culmino en la contratación de la empresa contratista ACSA CONTRATISTA, S.A. DE C.V. en fecha 23/09/2019, con base en un proyecto de obra diferente al factible de ejecutar de acuerdo al presupuesto base.
3. Se carece de certeza respecto a si los recursos gestionados por la fiscalizada y otorgados por la Secretaría de Finanzas mediante Aviso de Suficiencia Presupuestal No. 20190138-2019-AP01 son los suficientes y pertinentes para alcanzar objetivos planeados originalmente de acuerdo al proyecto incluido en el expediente técnico.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5); **7 fracciones I, II, V, VI y IX, y 49 fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Responsabilidades**

Administrativas (1 a 5)**; 5 y 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; 1, 14 fracciones III, V y VI, 15 fracciones II, V, VII, VIII, 18 y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5)**; numerales 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.8, 6.1.10 y 6.2.8 de Los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 5)**, y numerales 6.1. Objetivo funcional y funciones primera y cuarta** (1)**, 6.1.1. Objetivo funcional y funciones primera, décima, décima primera y décima tercera** (2)**, 6.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta y séptima** (3)**, y 6.1.1.3.1. Objetivo funcional y funciones primera, segunda, tercera y cuarta** (4 y 5) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**	
RESPUESTA A OBSERVACIÓN 06-02	**RESOLUTIVO DE OBSERVACIÓN 06-02**
"***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene la falta administrativa que se presume; lo anterior en virtud de lo siguiente:* **1. *En lo que refiere a*** *la factibilidad como la validación técnica se encuentran inmersas de manera tácita y avaladas en los documentos que integran el expediente, como son el proyecto, la memoria descriptiva, el reporte fotográfico, el estudio geotécnico, la licencia de construcción y la suficiencia presupuestal, el aspecto social está avalado al encontrarse la obra incluida en el Programa de Obra Anual (POA), mismo que es validado por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), quien es el órgano rector del proceso de planeación y es el encargado de promover la participación y el beneficio social, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Planeación del Estado de Querétaro.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente."*	Este Órgano Interno de Control resuelve **NO SOLVENTAR** lo observado, toda vez que la auditada sólo presenta argumentos referentes al numeral 1 de la causa que dio pie a la presente observación, misma que asevera que "*...la factibilidad como la validación técnica se encuentran inmersas de manera tácita y avaladas en los documentos que integran el expediente, como son el proyecto, la memoria descriptiva, el reporte fotográfico, el estudio geotécnico, la licencia de construcción y la suficiencia presupuestal...*", expediente técnico que presenta severas inconsistencias y modificaciones descritas en la observación 06-01, corroborando las deficiencias en la planeación, programación y presupuestación de la obra pública. Así mismo la respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el Municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como

las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan "*funciones y/o actividades de validación de campo*" y "*Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...*", "*Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales*", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

M. EN A. P. JOSÉ ALEJANDRO AGUSTÍN LUNA LUGO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

C.P. FERNANDO MOLINA ZAMORA
DIRECTOR DE AUDITORÍA

M. EN A. P. ALEJANDRO MORALES SANJUANERO
JEDE DEPTO. DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

ARQ. PERLA IRENE SÁNCHEZ CHÁVEZ
ENCARGADA DE AUDITORÍAS INTERNAS

ING. MARTÍN ZÚÑIGA RUÍZ
AUDITOR SENIOR

ING. ARQ. RAÚL MENDOZA GUILLÉN
AUDITOR JUNIOR